



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0849

Yopal, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO INTERNO	2016-0046
RADICADO ÚNICO	110016102767201003422
SENTENCIADO	MIGUEL ANTONIO SUÁREZ
IDENTIFICACION	CC 80.760.645 Expedida en Bogotá
DELITO	ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS AGRAVADO
PENA	216 MESES DE PRISIÓN
SITUACIÓN ACTUAL	EPC YOPAL
TRÁMITE	Permiso 15 días

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver solicitud de **PERMISO DE 15 DÍAS** del sentenciado **MIGUEL ANTONIO SUÁREZ** soportadas mediante escrito del 21 de junio de 2023.

II. ANTECEDENTES

MIGUEL ANTONIO SUÁREZ fue condenado por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Soacha- Cundinamarca, mediante sentencia de fecha 20 de abril de 2012 que lo declaró responsable del delito de **ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS**, imponiéndole la pena de DOSCIENTOS DIECISÉIS (216) MESES DE PRISIÓN y a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por un periodo igual a la de la pena principal, negándole cualquier subrogado. Lo anterior en hechos que tuvieron ocurrencia en el mes de junio o julio de 2010. No fue condenado en perjuicios. La cual fue confirmada por el Tribunal Superior de Cundinamarca Sala Penal en providencia del 22 de mayo de 2013.

En razón de este proceso ha estado privado de la libertad desde el **PRIMERO (01) DE AGOSTO DE DOS MIL ONCE (2011) A LA FECHA**.

III. CONSIDERACIONES

DEL BENEFICIO ADMINISTRATIVO DE SALIDA SIN VIGILANCIA POR 15 DÍAS

Respecto al **BENEFICIO ADMINISTRATIVO DE SALIDA SIN VIGILANCIA POR 15 DÍAS**, dirá el Despacho que, de conformidad con el numeral 5º del artículo 79 del C.P.P. (Ley 906/2004) es competencia de los Jueces de Ejecución de Penas Y Medidas de Seguridad aprobar las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias *o de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de privación efectiva de la libertad.*

De otra parte, el Consejo de Estado, Sección Primera Sala de lo Contencioso Administrativo, estableció *que los permisos administrativos entrañan factores de modificación de las*



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

condiciones de cumplimiento de la condena y que como consecuencia de ello su reconocimiento cae bajo la competencia atribuida en el numeral 5º. del artículo 79 del C.P.P., a los Jueces de Ejecución de Penas, descrito anteriormente.

La H. Corte Constitucional en sentencia C-312/02 declara exequible el numeral 5º. Del artículo 79 de la ley 600 de 2000 y reitera su posición en la T-972 de 2005 ***"la inequívoca competencia a los jueces de ejecución de penas en virtud del numeral 5 del Art 79 de la ley 600 de 2000 para conceder beneficios administrativos, dejando a las autoridades administrativas únicamente la potestad de presentar propuestas o allegar las solicitudes de reconocimiento de beneficios Administrativos."***

De lo anterior, se colige que es el Juez de Ejecución de Penas a quien le corresponde conceder o negar el permiso administrativo referenciado y solicitado en esta oportunidad por **MIGUEL ANTONIO SUÁREZ** conforme a la documentación allegada.

Teniendo en cuenta las previsiones contenidas en la norma para acceder al beneficio administrativo – permiso de salida sin vigilancia durante quince (15) días fuera del establecimiento carcelario sin vigilancia se requiere:

"ARTICULO 147A. El director regional del INPEC podrá conceder permisos de salida sin vigilancia durante quince (15) días continuos y sin que exceda de sesenta (60) días al año, al condenado que le sea negado el beneficio de la libertad condicional, siempre que estén dados los siguientes requisitos:

- 1. Haber observado buena conducta en el Centro de Reclusión de acuerdo con la certificación que para el efecto expida el Consejo de Disciplina respectivo, o quien haga sus veces.*
 - 2. Haber cumplido al menos las cuatro quintas (4/5) partes de la condena.*
 - 3. No tener orden de captura vigente. Sin perjuicio de la responsabilidad penal o disciplinaria que le asista al funcionario judicial, se entenderá que el condenado carece de ordenes de captura, únicamente para efectos de este beneficio, si transcurridos treinta (30) días de haberse radicado la solicitud de información ante las autoridades competentes, no se ha obtenido su respuesta.*
 - 4. No registrar fuga ni intento de ella, durante el desarrollo del proceso o la ejecución de la sentencia.*
 - 5. Haber trabajado, estudiado o enseñado durante el periodo que lleva de reclusión.*
- El condenado que observare mala conducta en uso del permiso a que se refiere la presente disposición o retardare su presentación al establecimiento carcelario sin justa causa, no podrá hacerse merecedor a este beneficio durante los seis (06) meses siguientes, o definitivamente si incurre en otro delito o contravención especial de Policía.*

Sería el caso de entrar a verificar si el aquí sentenciado cumple los requisitos fijados en la norma, si no fuera porque advierte el Despacho que la conducta por la que fue hallada responsable, esto es **ACCESO CARNAL ABUSIVOS CON MENOR DE 14 AÑOS AGRAVADO**, se encuentra excluida conforme al artículo 199 numeral 8 de la Ley 1098 de 2006, que al tenor dispone:

"Artículo 199.- Beneficios y mecanismos sustitutivos. Cuando se trate de los delitos de homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes, se aplicarán las siguientes reglas:

...



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

8. Tampoco procederá ningún otro beneficio o subrogado judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea efectiva.

Bajo estos señalamientos y en el entendido de que la conducta punible por la cual fue condenado el señor **MIGUEL ANTONIO SUAREZ** presenta prohibición y exclusión legal, habrá de negar la petición incoada.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

IV. RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR a **MIGUEL ANTONIO SUÁREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.760.645 Expedida en Bogotá, el **BENEFICIO ADMINISTRATIVO DE SALIDA SIN VIGILANCIA POR 15 DÍAS**, por expresa prohibición y/o exclusión legal.

SEGUNDO.- NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado en el Establecimiento Carcelario de Yopal y a los demás sujetos procesales, advirtiéndoles que contra esta decisión proceden los recursos de Reposición y Apelación.

TERCERO.- ENVIAR Copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro Reclusorio, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

CLAUDIA MARCELA BERNAL FORERO

Yesica C.
Oficial Mayor

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy <u>02 AGO 2023</u> personalmente al CONDENADO

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy <u>18 AGO 2023</u> personalmente al PROCURADOR JUDICIAL

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha <u>28 AGO 2023</u> ZAMIR ORLANDO GONZÁLEZ BARRERA Secretario



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad



PSUS 074 01



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas

Y Medidas de Seguridad

INTERLOCUTORIO No 0796

Yopal (Cas.), Veinticuatro (24) de Julio del Dos Mil Veintitrés (2023).

RADICADO INTERNO 0343
RADICADO ÚNICO: 110016000015201080068
SENTENCIADO: OWHAR OMAR NARVAEZ BERDUGO
DELITO: ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS
EPC: YOPAL
TRAMITE: REDENCION DE PENA

VISTOS

Procede el Despacho a estudiar REDENCIÓN DE PENA a OWHAR OMAR NARVAEZ BERDUGO, soportadas mediante escrito sin numero de 19 de julio de 2023, por el personal de Jurídica del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Yopal - Casanare".

CONSIDERACIONES

Para lo cual se adjuntan con la documentación, cartilla biográfica y certificados de Cómputo por Trabajo y/o Estudio y Certificados de Conducta y resolución del Consejo De Disciplina del Establecimiento Carcelario.

Los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de pena a que tiene derecho el interno como sigue,

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención días	Horas excedidas
18798408	Yopal	12/04/2023	De enero a marzo de 2023	378	Estudio	31,5	
18881414	Yopal	04/07/2023	De abril a junio de 2023	144	Estudio	12	
18881414	Yopal	04/07/2023	De abril a junio de 2023	384	Trabajo	24	

Total 67,5 días.

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, dos (02) meses y siete punto cinco (7,5) días de redención de la pena por estudio y trabajo, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

Por lo expuesto, el Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR pena por trabajo y estudio a OWHAR OMAR NARVAEZ BERDUGO en dos (02) meses y siete punto cinco (7,5) días

SEGUNDO: Por Secretaria de este Despacho Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delgado ante este Juzgado y a OWHAR OMAR NARVAEZ BERDUGO (art. 178, ley 600 de 2000), quien se



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
Y Medidas de Seguridad*

encuentra recluso en la Cárcel y Penitenciaria de Yopal, a este último entréguese una copia de esta providencia su enteramiento y otra que se dará a la oficina de Jurídica de dicho penal para que se agregue a la hoja de vida del señalado interno.

TERCERO: contra este proveído, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ELKIN PERNANDO MUÑOZ PACHECO

CDC

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.

NOTIFICACIÓN

La providencia anterior se notificó
hoy 28 AGO 2023 personalmente al
CONDENADO

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.

NOTIFICACIÓN

La providencia anterior se notificó
hoy 18 AGO 2023 personalmente al señor
PROCURADOR JUDICIAL

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por anotación en el
Estado de 28 AGO 2023
fecha _____

ZAMIR ORLANDO GONZALEZ BARRERA
Secretario



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0819

Yopal, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Rad. Interno: 0774
Radicaciones : 1100160000023-2012-02671
Penitente : **DULIS CASTILLO QUICENO**
Identificación: C.C. 1.051.661.457 Expedida en Mompos – Bolívar
Delitos : **ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS**
Pena: 16 años de Prisión
Reclusión : EPC – Yopal
Trámite : **Redención de Pena**

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar solicitud de **REDENCIÓN DE PENA** del sentenciado **DULIS CASTILLO QUICENO** según escrito recibido el 24 de julio de 2023, enviado por el personal de jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal.

ANTECEDENTES

Se anexa certificado de calificación de conducta que avala los contenidos en el certificado de cómputo de trabajo y estudio relacionados a continuación, los cuales reúnen las exigencias del Art. 82 de la Ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de la pena a que tiene derecho el interno como sigue:

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea **BUENA O EJEMPLAR**.

No. CERTIFICADO	FECHA	PERIODO	ACTIVIDAD	HORAS CERTIFICADAS	HORAS A RECONOCER	DIAS DE REDENCION
18797030	11/04/2023	Enero - Marzo/2023	Trabajo	624	624	39
18881320	4/07/2023	Abril - Junio/2023	Trabajo	624	624	39
TOTAL						78

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **SETENTA Y OCHO (78) DIAS** equivalentes a **DOS (2) MESES Y DIECIOCHO (18) DIAS** de redención de la pena por **TRABAJO**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

RESUELVE:

PRIMERO. – REDIMIR la pena por **TRABAJO** a **DULIS CASTILLO QUICENO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.051.661.457 Expedida en Mompos – Bolívar, en **DOS (2) MESES Y DIECIOCHO (18) DIAS**.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

SEGUNDO. – NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado en el **Establecimiento Carcelario de Yopal** y a los demás sujetos procesales, **advirtiéndoles que contra esta decisión proceden los recursos de Reposición y Apelación.**

TERCERO. - Copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro Reclusorio, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

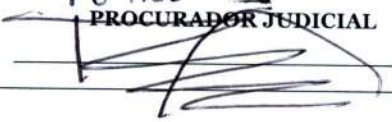
CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

CLAUDIA MARCELA BERNAL FORERO

O. SOTELO
Oficial Mayor

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al CONDENADO  02 AGO 2023

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy <u>18 AGO 2023</u> personalmente al PROCURADOR JUDICIAL 

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha <u>28 AGO 2023</u> ZAMIR ORLANDO GONZALEZ BARRERA Secretario



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0865

(Ley 906)

Yopal, primero (01) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicado Interno:	2016-1092
Radicado Único:	47001600101820130208800
Condenado:	ANGEL ENRIQUE CABARCAS ALFARO
Identificación:	C.C. 1.082.943.492
Delito:	ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS
Penal principal:	144 MESES DE PRISIÓN
Reclusión:	EPC YOPAL
Trámite :	LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA – REDENCION DE PENA

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar la solicitud de Redención de Pena y Libertad por Pena Cumplida del sentenciado **ANGEL ENRIQUE CABARCAS ALFARO**, soportada mediante escrito del 1 de agosto de 2023.

ANTECEDENTES

ANGEL ENRIQUE CABARCAS ALAFARO fue condenado por el Juzgado Quinto Penal del Circuito de Conocimiento de Santa Marta, mediante sentencia de fecha 09 de marzo de 2015, que lo declaró responsable del delito de ACTOS SEXUALES ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS AGRAVADOS, imponiéndole la pena de 12 AÑOS DE PRISIÓN, a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por un periodo igual a la de la pena principal, negándole cualquier subrogado. Lo anterior en hechos que tuvieron ocurrencia en el 25 de agosto de 2013.

En razón de este proceso ha estado privado de la libertad en Desde el veintisiete (27) de agosto de dos mil trece (2013) a la fecha.

CONSIDERACIONES

DE LA REDENCIÓN DE PENA

El Artículo 82 de la Ley 65 de 1993 sobre la redención de pena por trabajo establece:

Artículo 82. Redención de la pena por trabajo. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de libertad.



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo.

El artículo 100 de la misma norma, señala "Tiempo para redención de pena. El trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias.

Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena".

Así mismo, de conformidad con el Art. 38 de la ley 906 de 2004 que reza: "**Artículo 38. De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad.** Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: 4. De lo relacionado con la rebaja de la pena por trabajo, estudio o enseñanza..., la competencia para conocer dichos asuntos recae sobre el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuando se encuentre ejecutoriado el fallo.

Conforme lo anterior, se anexa certificado de calificación de conducta que avala los, contenidos en el certificado de cómputo de trabajo y estudio relacionados a continuación, los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la Ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de la pena a que tiene derecho el interno como sigue:

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea **BUENA O EJEMPLAR.**

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas Certificadas	Horas a Reconocer	Concepto	Redención
18796585	Yopal	11/04/2023	Mar/2023	32	32	Trabajo	2
18881302	Yopal	04/07/2023	Abr-Jun/2023	600	600	Trabajo	37.5
18919363	Yopal	26/07/2023	Jul/2023	176	176	Trabajo	11
18928301	Yopal	31/07/2023	Jul/2023	32	32	Trabajo	2

Total: 52.5 días



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **UN (01) MES y VEINTIDOS PUNTO CINCO (22.5) DÍAS** de Redención de la pena por **TRABAJO**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

ANGEL ENRIQUE CABARCAS ALFARO ha estado privado de la libertad desde el 27 de agosto de 2013, hasta la fecha, lo que indica que en detención física ha descontado **CIENTO DIECINUEVE (119) MESES y CINCO (05) DÍAS**.

A efectos de verificar si el reseñado convicto cumple a la fecha con la totalidad de la pena el Despacho procede a examinar el respectivo descuento desarrollado:

CONCEPTO	DESCUENTO
Tiempo Físico a la fecha	119 meses 05 días
Redención de pena hasta el 15/12/2021	17 meses 24.49 días
Redención 17/05/2022	01 mes 06 días
Redención 29/10/2022	27 días
Redención 06/12/2022	01 mes 19 días
Redención 08/03/2023	27.5 días
Redención 28/03/2023	13 días
Redención de la fecha	01 mes 22.5 días
TOTAL	143 MESES 24,49 DIAS

De lo anterior se concluye que el sentenciado ha purgado **CIENTO CUARENTA y TRES (143) MESES y VEINTICUATRO PUNTO CUARENTA y NUEVE (24.49) DÍAS** de prisión, cantidad que no supera la totalidad del castigo impuesto es decir **144 MESES DE PRISIÓN**, razón por la cual el Despacho no le concede la libertad por pena cumplida.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

RESUELVE

PRIMERO. – REDIMIR la pena por **TRABAJO** a **ANGEL ENRIQUE CABARCAS ALFARO**, en **UN (01) MES y VEINTIDOS PUNTO CINCO (22.5) DÍAS**.

SEGUNDO: NEGAR a **ANGEL ENRIQUE CABARCAS ALAFARO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1082943492 expedida en Santa Marta, la Libertad por Pena Cumplida dentro de la presente causa, conforme a las explicaciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado, quien se encuentra recluso en el **ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO**



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

Y CARCELARIO DE YOPAL y a los demás sujetos procesales, advirtiéndoles que
contra esta decisión proceden los recursos de Reposición y Apelación.

CUARTO: ENVIAR Copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado
centro Reclusorio, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja
de vida del mismo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

CLAUDIA MARCELA BERNAL FORERO

Zamir González
Secretario

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy <u>17. AGO 2023</u> personalmente al CONDENADO <u>X Angel</u>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy <u>18. AGO 2023</u> personalmente al PROCURADOR JUDICIAL <u>[Signature]</u>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado

de fecha

28 AGO 2023

ZAMIR ORLANDO GONZALEZ BARRERA
Secretario



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0869

(Ley 906)

Yopal, cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicado Interno: 2016-1092
Radicado Único: 47001600101820130208800
Condenado: ANGEL ENRIQUE CABARCAS ALFARO
Identificación: C.C. 1.082.943.492 de Santa Marta
Delito: ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS
Pena principal: 144 MESES DE PRISIÓN
Reclusión: EPC YOPAL
Trámite: LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA – REDENCION DE PENA

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar la solicitud de Redención de Pena y Libertad por Pena Cumplida del sentenciado **ANGEL ENRIQUE CABARCAS ALFARO**, soportada mediante escrito del 03 de agosto de 2023.

ANTECEDENTES

ANGEL ENRIQUE CABARCAS ALAFARO fue condenado por el Juzgado Quinto Penal del Circuito de Conocimiento de Santa Marta, mediante sentencia de fecha 09 de marzo de 2015, que lo declaró responsable del delito de ACTOS SEXUALES ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS AGRAVADOS, imponiéndole la pena de 12 AÑOS DE PRISIÓN, a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por un período igual a la de la pena principal, negándole cualquier subrogado. Lo anterior en hechos que tuvieron ocurrencia en el 25 de agosto de 2013.

En razón de este proceso ha estado privado de la libertad en Desde el veintisiete (27) de agosto de dos mil trece (2013) a la fecha.

CONSIDERACIONES

DE LA REDENCIÓN DE PENA

El Artículo 82 de la Ley 65 de 1993 sobre la redención de pena por trabajo establece:

Artículo 82. Redención de la pena por trabajo. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de libertad.

Yopal, Casanare - Carrera 14 N°13-60 Piso 2° Bloque C Palacio de Justicia



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo.

El artículo 100 de la misma norma, señala "Tiempo para redención de pena. El trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias.

Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena".

Así mismo, de conformidad con el Art. 38 de la ley 906 de 2004 que reza: "**Artículo 38. De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: 4. De lo relacionado con la rebaja de la pena por trabajo, estudio o enseñanza.... la competencia para conocer dichos asuntos recae sobre el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuando se encuentre ejecutoriado el fallo.**

Conforme lo anterior, se anexa certificado de calificación de conducta que avala los contenidos en el certificado de cómputo de trabajo y estudio relacionados a continuación, los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la Ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de la pena a que tiene derecho el interno como sigue:

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea **BUENA O EJEMPLAR**.

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas Certificadas	Horas a Reconocer	Concepto	Redención
18934196	Yopal	03/08/2023	Ago/2023	24	24	Trabajo	1.5

Total: 1.5 días

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **UNO PUNTO CINCO (1.5) DIAS** de Redención de la pena por **TRABAJO**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

ANGEL ENRIQUE CABARCAS ALFARO ha estado privado de la libertad desde el 27 de agosto de 2013, hasta la fecha, lo que indica que en detención física ha descontado CIENTO DIECINUEVE (119) MESES y OCHO (08) DÍAS.

A efectos de verificar si el reseñado convicto cumple a la fecha con la totalidad de la pena el Despacho procede a examinar el respectivo descuento desarrollado:

CONCEPTO	DESCUENTO
Tiempo Físico a la fecha	119 meses 08 días
Redención de pena hasta el 15/12/2021	17 meses 24.49 días
Redención 17/05/2022	01 mes 06 días
Redención 29/10/2022	27 días
Redención 06/12/2022	01 mes 19 días
Redención 08/03/2023	27.5 días
Redención 28/03/2023	13 días
Redención 01/08/2023	01 mes 22.5 días
Redención de la fecha	1.5 días
TOTAL	143 MESES 28.99 DIAS

De lo anterior se concluye que el sentenciado ha purgado CIENTO CUARENTA y TRES (143) MESES y VEINTIOCHO PUNTO NOVENTA Y NUEVE DIAS (28.49) DÍAS de prisión, cantidad que no supera la totalidad del castigo impuesto es decir 144 MESES DE PRISIÓN, sin embargo y teniendo en cuenta que el sentenciado le faltan 2 días para el cumplimiento de la pena los cuales son días inhábiles (sábado-domingo), el despacho le concede la libertad por pena cumplida con efectos a partir del día domingo 06 de agosto de 2023.

OTRAS DETERMINACIONES

Ejecutoriada esta providencia se oficiará a las mismas autoridades a quienes se les comunicó la condena, informándoles sobre lo aquí resuelto, luego se enviará el expediente al Juzgado Fallador, para que previa unificación con el original se archive en forma definitiva. En consecuencia, entiéndase como extinta la sanción penal dentro de la causa de referencia, atendiendo al cumplimiento total de la pena.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal, Casanare,

RESUELVE

PRIMERO. – REDIMIR la pena por TRABAJO a ANGEL ENRIQUE CABARCAS ALFARO, en UN DIA (1.5) PUNTO CINCO.

SEGUNDO. – CONCEDER LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA, a ANGEL ENRIQUE CABARCAS ALFARO, dentro de la presente causa, con efectos a partir del

Yopal, Casanare - Carrera 14 N°13-60 Piso 2° Bloque C Palacio de Justicia



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

día domingo 6 de agosto de 2023, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. - DECRETAR LA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL en favor de **ANGEL ENRIQUE CABARCAS ALFARO**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO. - LIBRAR boleta de libertad a favor de **ANGEL ENRIQUE CABARCAS ALFARO**, identificado con C.C. 1.082.943.492 de Santa Marta, ante el Director de la Cárcel y Penitenciaría de Yopal (Casanare), por el presente proceso. *siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial.*

QUINTO. - NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado quién se encuentra **PRIVADO DE LA LIBERTAD en la Cárcel y Penitenciaría de Yopal - Casanare.** y a los demás sujetos procesales, advirtiéndoles que contra esta decisión proceden los recursos de Reposición y Apelación.

SEXTO. - ENVIAR Copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro Reclusorio, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez.

CLAUDIA MARCELA BERNAL FORERO

Zamir González
Secretario

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de
Seguridad de Yopal - Casanare.



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy <u>04.08.2023</u> personalmente al CONDENADO <u>Ange</u>

NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy <u>10</u> personalmente al <u>PROCURADOR JUDICIAL</u> <u>10 AGO 2023</u>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha <u>28 AGO 2023</u> ZAMIR ORLANDO GONZALEZ BARRERA Secretario



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0904

Yopal, catorce (14) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicación interna 1139

Radicado único	851626105468-2011-80053
Penitente	ANGEL HUMBERTO MANCERA LESMES
Identificación	C.C. 3.217.202 Expedido en Gachala – Cundinamarca
Delito	HOMICIDIO
Pena	125 meses de prisión
Reclusión	EPC YOPAL
Decisión	Libertad condicional.

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver solicitudes de **LIBERTAD CONDICIONAL** del sentenciado **ANGEL HUMBERTO MANCERA LESMES** soportadas mediante de 6 de julio de 2023, enviados por el personal de Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal.

II. ANTECEDENTES

ANGEL HUMBERTO MANCERA LESMES fue condenado por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey - Casanare, en sentencia proferida el 13 de diciembre de 2011 por el delito de **HOMICIDIO**, imponiéndole una pena de 125 meses de prisión, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término, negándole cualquier subrogado, no fue condenado en perjuicios. Lo anterior en hechos ocurridos **el 02 de octubre de 2011.**

El Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad en descongestión de Yopal, a través de auto interlocutorio calendado a 30 de noviembre de 2015 concedió la prisión domiciliaria contenida en el artículo 38G.

Posteriormente en auto de noviembre 17 de 2016, le fue concedido el subrogado de la libertad condicional, previa caución prendaria de **UN (01) SMLMV** y suscripción de diligencia de compromiso, fijando como periodo de prueba el termino de **CUARENTA Y SIETE (47) MESES Y TRES PUNTO SETENTA Y CINCO (3.75).**

Para hacer efectivo el subrogado concedido, el condenado constituyó póliza judicial No. BY-100010812 de fecha 22 de noviembre de 2016 por el valor de \$ 689.454 y **suscribió acta de compromiso el 24 de noviembre de 2016.**

Mediante auto de fecha 6 de diciembre de 2021, este Despacho revocó la libertad condicional concedida al señor **ANGEL HUMBERTO MANCERA LESMES**, por haber incumplido la obligación de observar buena conducta, durante el periodo de prueba. El cual fue notificado al Sentenciado el 7 de diciembre de 2021.

En razón de este proceso ha estado privado de la libertad en dos oportunidades **desde el 2 de octubre de 2011 hasta el 24 de noviembre de 2016 y desde el 17 de noviembre de 2022 cuando fue dejado a disposición en este Despacho hasta la fecha.**



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

III. CONSIDERACIONES

DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

El Artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, que modifica el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, señala *“El Juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la Pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia de arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia económica del condenado ...”.

Sería del caso proceder el despacho a estudiar el subrogado de la libertad condicional si no se observara que el mismo, ya fue concedido por este Despacho, mediante auto interlocutorio del 17 de noviembre de 2016, previa caución prendaria y diligencia de compromiso que fue suscrita el 24 de noviembre de 2016, fijando como periodo de prueba el termino de **CUARENTA Y SIETE (47) MESES Y TRES PUNTO SETENTA Y CINCO (3.75) DÍAS**, donde el condenado, se obligaba al cumplimiento de todo lo estipulado en el acta de compromiso, so pena de ser revocado el beneficio y ser recluido nuevamente en establecimiento carcelario.

El prenombrado fue condenado mediante sentencia de fecha 26 de octubre de 2020, proferido por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Monterrey – Casanare, dentro del proceso con radicado No. 854106001182-2020-00114, por el delito de LESIONES PERSONALES AGRAVADAS, por hechos que tuvieron ocurrencia el 26 de junio de 2020, es decir, cometió una nueva conducta punible, estando dentro del periodo de prueba establecido para el subrogado de la libertad condicional. Incumpliendo con la obligación de observar buena conducta.

Es decir, el sentenciado cometió una nueva conducta punible estando dentro del periodo de prueba establecido para el subrogado de la libertad condicional, razón por la cual le fue revocado el mismo, mediante auto interlocutorio de fecha 06 de diciembre de 2021 proferido por este Despacho. Lo anterior, imposibilita a este Despacho de la verificación de los presupuestos contenidos en el Artículo 64 del C.P. pues al haber sido objeto de revocatoria del subrogado que hoy reclama nuevamente no queda otra alternativa que disponer que el penado cumpla con la totalidad de la pena impuesta en Centro Carcelario.

Cabe señalar que este Estrado Judicial mediante auto de 27 de febrero de 2023, resolvió negar el subrogado de la libertad condicional, sin que a la fecha se avizore cambio alguno en la situación jurídica del prenombrado. Por lo tanto, este Despacho habrá de negar la solicitud deprecada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal, Casanare,

IV. RESUELVE



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

PRIMERO. – NEGAR a **ANGEL HUMBERTO MANCERA LESMES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.217.202 Expedido en Gachala – Cundinamarca, el beneficio de Libertad Condicional solicitado por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: - NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado, que se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Paz de Ariporo y a los demás sujetos procesales, advirtiéndoles, que contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

TERCERO. - ENVIAR copia de esta providencia a la oficina Asesora Jurídica del Establecimiento Penitenciario, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

CLAUDIA MARCELA BERNAL FORERO

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy <u>16 AGO 2023</u> personalmente al CONDENADO <u>16 AGO 2023</u>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy <u>16 AGO 2023</u> personalmente al PROCURADOR JUDICIAL 223 JP1

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha <u>28 AGO 2023</u> ZAMIR ORLANDO GONZÁLEZ BARRERA Secretario



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0905

Yopal, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Rad. Interno: 1139
Radicaciones : 851626105468-2011-80053
Penitente : ANGEL HUMBERTO MANCERA LESMES
Identificación: C.C. 3.217.202 Expedido en Gachala – Cundinamarca
Delitos : HOMICIDIO
Pena: 10 años y 5 meses de Prisión
Reclusión : EPC – Yopal
Trámite : Redención de Pena

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar solicitud de **REDENCIÓN DE PENA** del sentenciado **ANGEL HUMBERTO MANCERA LESMES** según escrito recibido el 6 de julio de 2023, enviado por el personal de jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal.

ANTECEDENTES

Se anexa certificado de calificación de conducta que avala los contenidos en el certificado de cómputo de trabajo y estudio relacionados a continuación, los cuales reúnen las exigencias del Art. 82 de la Ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de la pena a que tiene derecho el interno como sigue:

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea **BUENA O EJEMPLAR**.

No. CERTIFICADO	FECHA	PERIODO	ACTIVIDAD	HORAS CERTIFICADAS	HORAS A RECONOCER	DIAS DE REDENCION
18798018	12/04/2023	Enero - Marzo/2023	Estudio	378	378	31.5
18880331	29/06/2023	Abril - Junio/2023	Estudio	342	342	28.5
TOTAL						60

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **SESENTA (60) DIAS** equivalente a **DOS (2) MESES** de redención de la pena por **ESTUDIO**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

RESUELVE:

PRIMERO. – REDIMIR la pena por **ESTUDIO** a **ANGEL HUMBERTO MANCERA LESMES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.217.202 Expedido en Gachala – Cundinamarca, en **DOS (2) MESES**.

SEGUNDO. – **NOTIFICAR** personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado en el **Establecimiento Carcelario de Yopal** y a los demás sujetos procesales, **advirtiéndoles que contra esta decisión proceden los recursos de Reposición y Apelación**.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

TERCERO. - Copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro Reclusorio, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

CLAUDIA MARCELA BERNAL FORERO

O. SOTELO
Oficial Mayor

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al CONDENADO <i>Huelato</i> 16 AGO 2023

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy 18 AGO 2023 personalmente al PROCURADOR JUDICIAL <i>[Signature]</i>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha 28 AGO 2023 ZAMIR ORLANDO GONZALEZ BARRERA Secretario



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

AUTO INTERLOCUTORIO N°o888

(Ley 906)

Yopal, nueve (09) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO INTERNO	1212
RADICADO ÚNICO:	110016000017201104233
SENTENCIADO:	CARLOS GONZALEZ
IDENTIFICACION:	1070943911 Exp en Facatativá
DELITO:	SECUESTRO SIMPLE/ ACCESO CARNAL VIOLENTO
PENA:	195 MESES y MULTA 550 SMLMV
RECLUSIÓN	EPC YOPAL (CASANARE)
TRAMITE:	LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar solicitud de REDENCION DE PENA y LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA del sentenciado **CARLOS GONZÁLEZ**, enviada en la fecha por el personal de Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal.

ANTECEDENTES

El Juzgado 42 Penal del Circuito de Bogotá. Con sentencia del 27 de septiembre de 2012 condenó al señor CARLOS GONZÁLEZ a la pena principal de **CIENTO NOVENTA Y CINCO (195) MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE 550 SMLMV** y a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el lapso igual a la de la pena de prisión, al hallarlo coautor penalmente responsable del delito de **Secuestro Simple Agravado, en concurso heterogéneo y sucesivo con acceso carnal violento agravado**, conforme a hechos acaecidos el 24 de mayo de 2011 en la ciudad de Bogotá. No se emitió condena respecto a perjuicios, le fue negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El sentenciado se encuentra privado de la libertad por cuenta de esta causa desde el 25 de mayo de 2011 a la fecha.

CONSIDERACIONES

DE LA REDENCIÓN DE PENA

De conformidad con el Art. 38 de la ley 906 de 2004 que reza: "**Artículo 38.** De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: 4. De lo relacionado con la rebaja de la pena por trabajo, estudio o enseñanza...", la competencia para conocer dichos asuntos recae sobre el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuando se encuentre ejecutoriado el fallo.



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

El artículo 97 de la Ley 65 de 1995, modificado por el artículo 60 de la 1709 del 20 de enero de 2014, prevé **"Redención de Pena por estudio.** El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio..."

El artículo 100 de la misma norma, señala **"Tiempo para redención de pena.** El trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias.

Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena".

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea **BUENA O EJEMPLAR.**

No. CERTIFICADO	FECHA	PERIODO	ACTIVIDAD	HORAS CERTIFICADAS	HORAS A RECONOCER	DIAS DE REDENCION
18938311	08/08/23	Jul- Ago/2023	Trabajo	248	248	15.5
TOTAL						15.5

Entonces, **CARLOS GONZÁLEZ** tiene derecho a una redención de pena POR TRABAJO **QUINCE PUNTO CINCO (15.5) DÍAS**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado del tiempo que se encuentra purgando.

DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

CARLOS GONZÁLEZ cumple pena de 195 MESES DE PRISIÓN. Ha estado materialmente privado de su libertad desde el 25 de mayo de 2011, lo que indica que ha purgado un total de **CIENTO CUARENTA Y SEIS (146) MESES Y QUINCE (15) DÍAS.**

POR CONCEPTO DE DESCUENTO TENEMOS:

CONCEPTO DE DESCUENTO	HORAS RELACIONADAS
Tiempo físico	146 meses 15 días
Redención 18/03/2016	08 meses 0.9 días
Redención 14/07/2016	03 meses 1.5 días
Redención 11/04/2017	01 mes 24.5 días
Redención 28/06/2017	28 días
Redención 12/12/2017	02 meses
Redención 10/07/2018	01 mes 29.5 días
Redención 11/10/2018	01 mes 0.5 días



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

Redención 31/12/2018	01 mes 2.5 días
Redención 15/03/2019	01 mes 09 días
Redención 13/08/2019	01 mes 09 días
Redención 31/12/2019	02 meses 18 días
Redención 19/02/2020	01 mes 6.5 días
Redención 26/03/2021	05 meses 06 días
Redención 16/12/2021	03 meses 26.5 días
Redención 21/01/2022	01 mes 09 días
Redención 20/10/2022	02 meses 17 días
Redención 03/03/2023	03 meses 18 días
Redención 19/07/2023	02 meses 18 días
Redención de la fecha	15.5 días
TOTAL	188 MESES 26.9 DÍAS

De lo anterior se concluye que el sentenciado ha purgado **CIENTO OCHENTA Y OCHO (188) MESES Y VEINTISÉIS PUNTO NUEVE (26,9) DÍAS** de prisión, cantidad que NO supera el castigo impuesto, esto es, 195 MESES. Por tal motivo el Despacho **NEGARÁ la libertad por pena cumplida**.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal, Casanare,

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR la pena trabajo a **CARLOS GONZÁLEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 1070943911 Expedida en Facatativá, en **QUINCE PUNTO CINCO (15.5) DIAS DE PRISIÓN**.

SEGUNDO: NEGAR LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA, a **CARLOS GONZÁLEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 1070943911 Expedida en Facatativá, dentro de la presente causa, conforme a las expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado, quien se encuentra recluso en el **ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE YOPAL** y a los demás sujetos procesales, advirtiéndoles que contra esta decisión proceden los recursos de Reposición y Apelación.

CUARTO: ENVIAR Copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro Reclusorio, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


CLAUDIA MARCELA BERNAL FORERO

Yesica Contreras
Oficial Mayor

Yopal, Casanare - Carrera 14 N°13-60 Piso 2° Bloque C Palacio de Justicia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al CONDENADO _____

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó 18 AGO 2023 hoy _____ personalmente al PROCURADOR JUDICIAL _____

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha 20 AGO 2023 ZAMIR ORLANDO GONZALEZ BARRERA Secretario

RADICADO INTERNO

RADICADO ÚNICO:

SENTENCIADO:

IDENTIFICACION:

DELITO:

PENA:

RECLUSIÓN

TRAMITE:

1212

1100160000017201104233

CARLOS GONZALEZ

1070943911 Exp en Facatativá

SECUESTRO SIMPLE/ ACCESO CARNAL VIOLENTO

195 MESES y MULTA 550 SMLMV

EPC YOPAL (CASANARE)

AUTO No. 0888 – **NIEGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA**



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

AUTO INTERLOCUTORIO N°0903

(Ley 906)

Yopal, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO INTERNO

RADICADO ÚNICO:

SENTENCIADO:

IDENTIFICACION:

DELITO:

PENA:

RECLUSIÓN

TRAMITE:

1212

110016000017201104233

CARLOS GONZALEZ

1070943911 Exp en Facatativá

SECUESTRO SIMPLE/ ACCESO CARNAL VIOLENTO

195 MESES y MULTA 550 SMLMV

EPC YOPAL (CASANARE)

Corrección de auto

ASUNTO

Procede el Despacho a corregir de forma oficiosa, el auto interlocutorio No. 0888 de 09 de agosto de 2023, mediante el cual se NIEGA la Libertad por Pena Cumplida a CARLOS GONZÁLEZ.

ANTECEDENTES

El Juzgado 42 Penal del Circuito de Bogotá. Con sentencia del 27 de septiembre de 2012 condenó al señor CARLOS GONZÁLEZ a la pena principal de **CIENTO NOVENTA Y CINCO (195) MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE 550 SMLMV** y a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el lapso igual a la de la pena de prisión, al hallarlo coautor penalmente responsable del delito de **Secuestro Simple Agravado, en concurso heterogéneo y sucesivo con acceso carnal violento agravado**, conforme a hechos acaecidos el 24 de mayo de 2011 en la ciudad de Bogotá. No se emitió condena respecto a perjuicios, le fue negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El sentenciado se encuentra privado de la libertad por cuenta de esta causa desde el 25 de mayo de 2011 a la fecha.

CONSIDERACIONES

CORRECCIÓN DE AUTO

El artículo 286 del C.G.P., reza: "**Corrección de errores aritméticos y otros.** Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella..."
(Negrilla y Subrayado del Despacho)

Yopal, Casanare - Carrera 14 N°13-60 Piso 2° Bloque C Palacio de Justicia



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

En el presente caso, encuentra el Despacho que, en Auto Interlocutorio No. 0888 de 09 de agosto de 2023, este Despacho Negó la libertad por pena cumplida al prenombrado, al encontrar que a la fecha ha purgado un total de CIENTO OCHENTA Y OCHO (188) MESES Y VEINTISÉIS PUNTO NUEVE (26.9) DÍAS.

Sin embargo, efectuada nuevamente la operación aritmética entre tiempo físico y redención a fecha 09 de agosto, encontró que el total de la pena purgada a la fecha corresponde a CIENTO NOVENTA Y DOS (192) MESES Y CATORCE PUNTO NUEVE (14.9) DÍAS, como se observa:

CONCEPTO DE DESCUENTO	HORAS RELACIONADAS
Tiempo físico	146 meses 15 días
Redención 18/03/2016	08 meses 0.9 días
Redención 14/07/2016	03 meses 1.5 días
Redención 11/04/2017	01 mes 24.5 días
Redención 28/06/2017	28 días
Redención 12/12/2017	02 meses
Redención 10/07/2018	01 mes 29.5 días
Redención 11/10/2018	01 mes 0.5 días
Redención 31/12/2018	01 mes 2.5 días
Redención 15/03/2019	01 mes 09 días
Redención 13/08/2019	01 mes 09 días
Redención 31/12/2019	02 meses 18 días
Redención 19/02/2020	01 mes 6.5 días
Redención 26/03/2021	05 meses 06 días
Redención 16/12/2021	03 meses 26.5 días
Redención 21/01/2022	01 mes 09 días
Redención 20/10/2022	02 meses 17 días
Redención 03/03/2023	03 meses 18 días
Redención 19/07/2023	02 meses 18 días
Redención de la fecha	15.5 días
TOTAL	192 MESES 14.9 DÍAS

Este error aritmético influyó en la parte resolutive del auto. Por lo que considera el Despacho necesario efectuar la corrección mencionada.

Por lo tanto, se procede a corregir el auto interlocutorio N° 088 de 09 de agosto de 2023, en el entendido de que a la fecha el sentenciado ha purgado un total de CIENTO NOVENTA Y DOS (192) MESES Y CATORCE PUNTO NUEVE (14.9) DÍAS, entre tiempo físico y redimido.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare)

I. RESUELVE

PRIMERO. - CORREGIR el numeral segundo del auto interlocutorio N° 088 de 09 de agosto de 2023, en el sentido de indicar que el sentenciado ha purgado un total de CIENTO NOVENTA Y DOS (192) MESES Y CATORCE PUNTO NUEVE (14.9) DÍAS, entre tiempo físico y redimido.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión personalmente lo decidido al prenombrado quién se encuentra **PRIVADO DE LA LIBERTAD EN EPC Yopal**, así como a los demás sujetos procesales y



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

autoridades correspondientes, informándoles que, contra este proveído, proceden los recursos de reposición y apelación que deberá interponer dentro de los tres días siguientes a la notificación.

TERCERO: ENVIAR copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro reclusorio, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida de la misma.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

CLAUDIA MARCELA BERNAL FORERO

Yessica Contreras
Oficial Mayor

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy <u>15-08-23</u> personalmente al CONDENADO <u>X Gonzalez</u>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al PROCURADOR JUDICIAL <u>18 AGO 2023</u>



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha <u>28 AGO 2023</u> ZAMIR ORLANDO GONZALEZ BARRERA Secretario



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas

Y Medidas de Seguridad

INTERLOCUTORIO No 0810

Yopal (Cas.), Diecinueve (19) de Julio del Dos Mil Veintitrés (2023).

RADICADO INTERNO 1212
RADICADO ÚNICO: 110016000017 201104233
SENTENCIADO: CARLOS GONZALEZ
DELITO: ACCESO CARNAL VIOLENTO
EPC: YOPAL
TRAMITE: REDENCION DE PENA

VISTOS

Procede el Despacho a estudiar REDENCIÓN DE PENA a CARLOS GONZALEZ, soportadas mediante escrito sin numero de 19 de julio de 2023, por el personal de Jurídica del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Yopal - Casanare".

CONSIDERACIONES

Para lo cual se adjuntan con la documentación, cartilla biográfica y certificados de Cómputo por Trabajo y/o Estudio y Certificados de Conducta y resolución del Consejo De Disciplina del Establecimiento Carcelario.

Los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de pena a que tiene derecho el interno como sigue,

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención días	Horas excedidas
18797702	Yopal	11/04/2023	De enero a marzo de 2023	624	Trabajo	39	
18881372	Yopal	04/07/2023	De abril a junio de 2023	624	Trabajo	39	08

Total 78 días.

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, dos (02) meses y dieciocho (18) días de redención de la pena por estudio, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

Aclaración

Como en el caso objeto de estudio no existe justificación para la redención que supera el número de horas diarias permitidas, se negará al sentenciado el reconocimiento de redención de pena de OCHO (8) HORAS DE TRABAJO que excedió de la jornada máxima legal como se relaciona.

Por lo expuesto, el Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR pena por estudio a CARLOS GONZALEZ, en dos (02) meses y dieciocho (18) días.

SEGUNDO: Por Secretaria de este Despacho Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delgado ante este Juzgado y a CARLOS GONZALEZ (art. 178, ley 600 de 2000), quien se encuentra recluso en la Cárcel y Penitenciaria de



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas

Y Medidas de Seguridad

Yopal, a este último entréguese una copia de esta providencia su enteramiento y otra que se dará a la oficina de Jurídica de dicho penal para que se agregue a la hoja de vida del señalado interno.

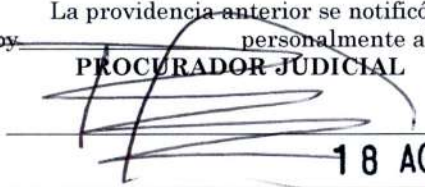
TERCERO: contra este proveído, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy <u>02 AGO 2023</u> personalmente al CONDENADO <u>6 Gonzalez Carlos</u>

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy personalmente al señor PROCURADOR JUDICIAL  18 AGO 2023

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de <u>28 AGO 2023</u> fecha _____ ZAMIR ORLANDO GONZALEZ BARRERA Secretaria



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*
AUTO INTERLOCUTORIO N° 0826
(Ley 600)

Yopal, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO INTERNO	1654
RADICADO ÚNICO:	85001310700120140091
SENTENCIADO:	LUIS RAMÓN VIVAS CRISTIANO
IDENTIFICACION	CC. 17.389.363 Expedida en Puerto López.
DELITO:	SECUESTRO SIMPLE AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO
PENA ACUMULADA:	240 MESES DE PRISIÓN- MULTA DE 1.125 SMLMV
RECLUSIÓN	PRISIÓN DOMICILIARIA YOPAL (CASANARE)
TRAMITE:	LIBERTAD CONDICIONAL

I. ASUNTO

Al Despacho se encuentran las presentes diligencias seguidas en contra de **LUIS RAMÓN VIVAS CRISTIANO** para estudiar la solicitud de redención de pena y libertad condicional, conforme a solicitud de fecha 14 de junio de 2023, allegadas por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal.

II. ANTECEDENTES

El Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Yopal Casanare, mediante sentencia de fecha 04 de abril de 2016 condeno al señor LUIS RAMON VIVAS CRISTIANO a la pena principal de DOSCIENTOS CUARENTA (240) MESES DE PRISIÓN y multa por valor de 1.125 SMLMV, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena privativa de la libertad, como autor penalmente responsable de la conducta punible de SECUESTRO SIMPLE AGRAVADO, según hechos ocurridos el 28 de agosto de 2003.

No se le concedió al condenado ningún mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad.

Contra dicha sentencia se interpuso recurso de apelación. La sala Única del Tribunal superior del Distrito Judicial de Yopal, en sentencia de segunda instancia, calendada 15 de junio de 2016 confirmó integralmente la decisión adoptada en primera instancia.

El Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja, mediante auto interlocutorio de veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021) le concedió al PPL, el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria de conformidad con lo establecido en el Art. 38G C.P.

Por cuenta de esta causa, el señor **LUIS RAMÓN VIVAS CRISTIANO** se encuentra privado de la libertad desde el 23 de mayo de 2013.



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

III. CONSIDERACIONES

DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

El Artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, que modifica el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, señala "El Juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la Pena.
3. Que demuestre arraigo familiar.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia de arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia económica del condenado..."

Respecto del **primer** requisito se tiene que **LUIS RAMÓN VIVAS CRISTIANO** cumple pena acumulada de 240 MESES DE PRISIÓN, las TRES QUINTAS PARTES de dicha pena equivalen a **CIENTO CUARENTA Y CUATRO (144) MESES DE PRISIÓN** El procesado ha estado materialmente privado de su libertad desde el 23 de mayo de 2013, lo que indica que ha purgado un total de **122 MESES Y 01 DÍA FÍSICO**.

POR CONCEPTO DE DESCUENTO TENEMOS:

CONCEPTO DE DESCUENTO	HORAS RELACIONADAS
Tiempo físico	122 meses 01 días
Redención 09/08/2017	10 meses 29 días
Redención 20/11/2018	09 días
Redención 13/01/2020	03 meses 01 día
Redención 29/10/2021	07 meses 20 días
TOTAL	144 MESES

De lo anterior se concluye que el sentenciado ha purgado **CIENTO CUARENTA Y CUATRO MESES (144)** de prisión, por tal razón **SI CUMPLE** con el requisito objetivo señalado en la norma para la concesión de la libertad condicional.

Respecto al pronunciamiento del fallador en relación a la valoración de la conducta punible y su incidencia en la concesión o no del beneficio de la Libertad Condicional se tiene que en sentencia de



***Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad***

fecha 12 de julio de 2022, la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala Penal AP2977-2022 Radicación 61471 M.P. FERNANDO LEÓN BOLAÑOS PALACIOS. Señaló:

"(...) una de las maneras más razonables de interpretar lo expresado por la Corte Constitucional en la Sentencia C-757 de 2014 (declaró exequible la expresión: «previa valoración de la conducta» del artículo 64 del Código Penal), en el sentido que al analizar la procedencia de la libertad condicional el Juez de Ejecución de Penas deberá: «establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado.» Es así como el examen de la conducta por la que se emitió condena debe ponderarse con el fin de prevención especial y el de readaptación a la sociedad por parte del sentenciado, pues no de otra forma se cumple con el fin primordial establecido para la sanción privativa de la libertad, que no es otro distinto a la recuperación y reinserción del infractor, tal como lo estipulan los artículos 6º numeral 5º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 10º numeral 3º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, integrados a nuestro ordenamiento interno por virtud del Bloque de Constitucionalidad (Artículo 93 de la Constitución Nacional).

Corolario de ello, un juicio de ponderación para determinar la necesidad de continuar con la ejecución de la sanción privativa de la libertad, debe asignarle un peso importante al proceso de readaptación y resocialización del interno, sobre aspectos como la escueta gravedad de la conducta (analizada en forma individual).

Bajo ese entendido, la prisión debe entenderse como parte de un proceso que busca, no solamente los aspectos draconianos de las sanciones penales; entre ellos, que el conglomerado se comporte normativamente (prevención general); y que, tras recibir la retribución justa, el condenado no vuelva a delinquir (prevención especial); aunado a tales aspectos, las penas, en especial las restrictivas de la libertad, también se deben encaminar a que el condenado se prepare para la reinserción social, fin este que conlleva necesariamente a que el tratamiento penitenciario y el comportamiento del condenado durante este, sea valorado, analizado, estudiado y tenga consecuencias en la manera en que se ejecuta la sanción."

En el caso que nos ocupa, entrará el Despacho a analizar la conducta punible a partir del análisis que sobre tal aspecto hizo el juez fallador y posteriormente entrará a efectuar un juicio de ponderación frente al desempeño y comportamiento del interno y si se ha consolidado o no su tratamiento penitenciario.

De la lectura de la sentencia condenatoria de primera instancia proferida por el Juzgado Unico Penal del Circuito especializado de Yopal, en sentencia del 04 de abril de 2016, se dijo por el Juez fallador que:

"En estas condiciones considera el Despacho, que se hace merecedor a aumentarla pena en otro tanto por el concurso homogéneo, es decir, por ser tres personas las secuestradas dentro de la presente causa, lo que es lo mismo cuatro años o lo que es lo mismo 48 meses de prisión. Lo anterior por la calidad y gravedad de las conductas, por el grado de participación del acusado en la realización de los hechos, la que deben ser penalizadas ejemplarmente, como reproche a su actuar ilegal, penas que reclaman los habitantes de la Nación que sufren esta clase de flagelo; pero que igualmente se debe observar el grado de participación.

Posteriormente continuó:

"El hecho dosificar la pena de esta manera, es producto del análisis de la gravedad de la conducta y que obviamente tiene que tener consecuencias penales porque en esta se actuó a título de dolo, con una actitud consciente y libre; por eso se hace necesario un reproche penal, reclamada por la sociedad que



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

sufre esta clase de atropellos, buscando el castigo desde luego, lograr que el condenado vuelva al camino de la rectitud y resocialice su vida".

Atendiendo a lo reiterado en Jurisprudencia por la Honorable Corte Constitucional en sentencia C 194-2005: El Juez de ejecución de penas debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional, incluida la gravedad de la conducta, la personalidad del condenado, sus antecedentes de todo orden y desempeño en establecimiento penitenciario que permitan concluir que se ha verificado su readaptación social y que no es necesario proseguir con la ejecución de la pena.

Conforme antecede, en lo que respecta a la concesión del subrogado en mención, encuentra el Despacho, que, aunque se observa que el sentenciado ha trabajado durante el tiempo de privación de la libertad, no presenta actualmente transgresiones y la conducta ha sido calificada en grado de EJEMPLAR, este Despacho considera que la gravedad, naturaleza y modalidad del punible por el que fue sentenciado **LUIS RAMÓN VIVAS CRISTIANO**, pone en evidencia la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario.

Cabe señalar que al sentenciado goza actualmente del mecanismo sustitutivo de prisión domiciliaria, concedida mediante providencia del 29 de octubre de 2021 por el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas de Tunja, lo cual le ha permitido el acercamiento con sus familiares durante el tiempo de reclusión, sin embargo, como se mencionó anteriormente, dada la gravedad de la conducta, este Despacho considera que el sentenciado deberá continuar su proceso de resocialización desde su actual sitio de reclusión con fundamento en la realización de las funciones de la pena prevención general y retribución justa.

Por otra parte, observa el Despacho que en sentencia condenatoria de fecha 04 de abril de 2016 proferida por el Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Yopal, a la PPL LUIS RAMÓN VIVAS CRISTIANO, le fue impuesta condena correspondiente a VEINTE (20) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES COMO **DAÑOS MORALES**, que deberá cancelar a cada una de las familias de las víctimas. Sin embargo, no obra en el expediente constancia de pago, ni tampoco se evidencia que el sentenciado haya adelantado trámite de insolvencia económica. Situación que también impide la concesión del subrogado de la Libertad Condicional.

Así las cosas, la Libertad Condicional deberá resolverse de manera **DESFAVORABLE**, al sentenciado hasta tanto no consolide su tratamiento penitenciario, por una parte, y por otro lado, hasta tanto acredite el pago de los perjuicios morales a los que fue condenado o en su lugar adelante el trámite de insolvencia económica ante este Despacho, allegando los siguientes documentos actualizados: las certificaciones de la CFIN o TRANSUNIÓN, CAMARA DE COMERCIO, DIAN, SECRETARIA DE TRANSITO, INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI- IGAC, del lugar donde haya fijado su domicilio los últimos años. Conforme lo señalado por la Honorable Corte Constitucional en sentencia C- 823 de 2005, Magistrado Ponente Dr. ALVARO TAFUR GALVIS: "*declarará exequibles por los cargos analizados las expresiones "y de la reparación a la víctima" contenidas en el primer inciso del artículo 64 del Código Penal tal como quedó modificado por el artículo 5° de la Ley 890 de 2004, en el entendido que en caso de demostrarse ante el juez de ejecución de penas, -previa posibilidad de contradicción por la víctima y el Ministerio Público- la insolvencia actual del condenado, el no pago previo de la reparación a la víctima no impedirá la concesión excepcional del subrogado de libertad condicional"*

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal, Casanare,



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

RESUELVE

PRIMERO: NO CONCEDER a **LUIS RAMÓN VIVAS CRISTIANO**, identificado con cédula de ciudadanía No 17.389.363 Expedida en Puerto López, el subrogado de la Libertad Condicional, por las razones aquí anotadas en la parte motiva.

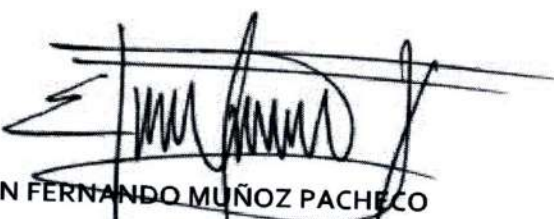
SEGUNDO: Notifíquese personalmente lo decidido al prenombrado quién se encuentra en prisión domiciliaria en la Manzana 157 Lote 47 "Ciudadela La Bendición" de la ciudad de Yopal-Casanare, teléfono: 3103542968 email: avivamientosiglo21@yahoo.com /marthalili1220@gmail.com /bolga9475@gmail.com

TERCERO: NOTIFICAR a los demás sujetos procesales, advirtiéndoles que, contra este proveído, proceden los recursos de reposición y apelación que deberá interponer dentro de los tres días siguientes a la notificación.

CUARTO: ENVIAR copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro reclusorio, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

Juzgado 2º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.

NOTIFICACION
La providencia anterior se notificó
hoy _____ personalmente al
CONDENADO

Juzgado 2º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.

NOTIFICACION 18 AGO 2023
La providencia anterior se notificó
hoy _____ personalmente al
PROCURADOR JUDICIAL 223 JP1

Juzgado 2º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de
fecha 12 8 AGO 2023
ZAMIR ORLANDO GONZALEZ BARRERA
Secretario



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0823

Yopal, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Rad. Interno: 1898
Radicaciones : 110016000055-2013-00400-2161265
Penitente : **MISAEI CANTOR**
Identificación: C.C. 2.911.500 Expedida en Bogotá D.C.
Delitos : **ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS**
Pena: 13 años de Prisión
Reclusión : EPC – Yopal
Trámite : **Redención de Pena**

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar solicitud de **REDENCIÓN DE PENA** del sentenciado **MISAEI CANTOR** según escrito recibido el 24 de julio de 2023, enviado por el personal de jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal.

ANTECEDENTES

Se anexa certificado de calificación de conducta que avala los contenidos en el certificado de cómputo de trabajo y estudio relacionados a continuación, los cuales reúnen las exigencias del Art. 82 de la Ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de la pena a que tiene derecho el interno como sigue:

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea **BUENA O EJEMPLAR**.

No. CERTIFICADO	FECHA	PERIODO	ACTIVIDAD	HORAS CERTIFICADAS	HORAS A RECONOCER	DIAS DE REDENCION
18706477	05/01/2023	Octubre - Dic/2022	Estudio	342	342	28.5
18796949	11/04/2023	Enero - Marzo/2023	Trabajo	240	240	15
18796949	11/04/2023	Enero - Feb/2023	Estudio	198	198	16.5
18881312	04/07/2023	Abril - Junio/2023	Trabajo	592	592	37
TOTAL						97

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **NOVENTA Y SIETE (97) DIAS** equivalentes a **TRES (3) MESES Y SIETE (7) DIAS** de redención de la pena por **ESTUDIO** y **TRABAJO**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

RESUELVE:



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

PRIMERO. – REDIMIR la pena por **ESTUDIO y TRABAJO** a **MISAEAL CANTOR**, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.911.500 Expedida en Bogotá D.C., en **TRES (3) MESES Y SIETE (7) DIAS**.

SEGUNDO. – NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado en el **Establecimiento Carcelario de Yopal** y a los demás sujetos procesales, **advirtiéndoles que contra esta decisión proceden los recursos de Reposición y Apelación**.

TERCERO. - Copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro Reclusorio, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

CLAUDIA MARCELA BERNAL FORERO

O. SOTELO
Oficial Mayor

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy <u>02 AGO 2023</u> personalmente al CONDENADO <u>Misael Cantor</u>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó <u>18 AGO 2023</u> hoy <u>[Signature]</u> personalmente al PROCURADOR JUDICIAL

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha <u>28 AGO 2023</u> ZAMIR ORLANDO GONZALEZ BARRERA Secretario



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0861
Ley 906

Yopal, dos (2) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicación interna 2083

Radicado único 850016100000201700011

Penitente **WILMER ALBEIRO ALBARRACÍN TORRES**

Delito **CONCIERTO PARA DELINQUIR EN CONCURSO CON TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO**

Decisión **Redención de pena- Libertad condicional.**

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver solicitudes de REDENCIÓN DE PENA y LIBERTAD CONDICIONAL del sentenciado **WILMER ALBEIRO ALBARRACIN TORRES** soportadas mediante de 15 de junio de 2023, enviados por el personal de Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Paz de Ariporo.

II. ANTECEDENTES

WILMER ALBEIRO ALBARRACÍN TORRES fue condenado por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Yopal- Casanare, en sentencia proferida el 18 de Agosto de 2017 por el delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR, TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO, a la pena principal de 66 meses de prisión y multa de 1.352 SMLMV, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término, negándole cualquier subrogado, no fue condenado en perjuicios. Lo anterior en hechos ocurridos **el 26 de agosto de 2016 de ésta Ciudad.**

Tal providencia fue confirmada por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Yopal en sentencia del 03 de octubre de 2017.

En auto interlocutorio del 26 de marzo de 2019 éste Despacho concedió el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria del artículo 38G del C.P., prestó caución mediante póliza judicial y suscribió diligencia de compromiso el 12 de abril de 2019.

Posteriormente en auto de fecha 04 de junio de 2019, le fue concedido el subrogado de la libertad condicional, previa caución prendaria de DOS (02) SMLMV y suscripción de diligencia de compromiso, debidamente firmada el 16 de julio de 2019. Se fijó como **periodo de prueba** el término de **VEINTISÉIS (26) MESES Y CUATRO (04) DIAS.**

Efectuada la consulta de antecedentes judiciales, según informe No. S-2021-521028/SUBIN/GRAIC-1.9 de fecha 22 de noviembre de 2021, encontró el Despacho que el prenombrado está siendo investigado bajo la causa 850016001169202000488 por el delito de ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS, a cargo del Juzgado Tercero Penal del Circuito de Yopal- Casanare, hechos que tuvieron ocurrencia en el mes de **marzo y agosto de 2020**. Por ello, mediante auto de 02 de febrero de 2022, se ordenó correrle traslado en los términos del art. 477 del C.P.P al sentenciado a fin de que explicara los motivos por los cuales incumplió con las obligaciones impuestas en el acta de compromiso.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

El Despacho desestimó los argumentos del sentenciado y mediante providencia de fecha 01 de marzo de 2022 resolvió revocar el subrogado de la libertad condicional al sentenciado.

Por cuenta de la presente causa, el sentenciado ha estado materialmente privado de la libertad en dos oportunidades, desde el **desde el veinticuatro (24) de noviembre de 2016 hasta el 16 de julio de 2019. Y desde el 04 de marzo de 2022 hasta la fecha.**

III. CONSIDERACIONES

DE LA REDENCIÓN DE PENA

De conformidad con el Art. 38 de la ley 906 de 2004 que reza: “**Artículo 38.** De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: 4. De lo relacionado con la rebaja de la pena por trabajo, estudio o enseñanza..., la competencia para conocer dichos asuntos recae sobre el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuando se encuentre ejecutoriado el fallo.

El artículo 97 de la Ley 65 de 1995, modificado por el artículo 60 de la 1709 del 20 de enero de 2014, prevé “**Redención de Pena por estudio.** El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio...”.

El artículo 82 de la Ley 65 de 1993, prevé “**Redención de Pena por Trabajo.** El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de la libertad.

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo”.

El artículo 100 de la misma norma, señala “**Tiempo para redención de pena.** El trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias. Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena”.

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea **BUENA O EJEMPLAR.**

No. CERTIFICADO	FECHA	PERIODO	ACTIVIDAD	HORAS CERTIFICADAS	HORAS A RECONOCER	DIAS DE REDENCION
18796266	11/04/2023	Enero - Marzo/2023	Estudio	378	378	31.5
TOTAL						31.5



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **TREINTA Y UNO PUNTO CINCO (31.5) DIAS** equivalentes a **UN (1) MES Y UNO CINCO (1.5) DIAS** de redención de la pena por **ESTUDIO**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

El Artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, que modifica el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, señala “*El Juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*”

1. *Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
2. *Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la Pena.*
3. *Que demuestre arraigo familiar.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia de arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia económica del condenado ...”.

Sería del caso proceder el despacho a estudiar el subrogado de la libertad condicional si no se observara que el mismo, ya fue concedido por este Despacho, mediante auto interlocutorio del 04 de junio de 2019, fijando como periodo de prueba **VEINTISÉIS (26) MESES Y CUATRO (04) DÍAS**. El prenombrado está siendo investigado bajo la causa 850016001169202000488 por el delito de **ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS**, a cargo del Juzgado Tercero Penal del Circuito de Yopal- Casanare, hechos que tuvieron ocurrencia en el mes de **marzo y agosto de 2020**. Y que de acuerdo con información aportada por el Juzgado de conocimiento se encuentra pendiente la realización de audiencia preparatoria, la cual está fijada para el 28 de septiembre de la presente anualidad.

Es decir, el sentenciado cometió una nueva conducta punible estando dentro del periodo de prueba establecido para el subrogado de la libertad condicional, razón por la cual le fue revocado el mismo, mediante auto interlocutorio de fecha 01 de marzo de 2022 proferido por este Despacho. Lo anterior, imposibilita a este Despacho de la verificación de los presupuestos contenidos en el Artículo 64 del C.P. pues al haber sido objeto de revocatoria del subrogado que hoy reclama nuevamente no queda otra alternativa que disponer que el penado cumpla con la totalidad de la pena impuesta en Centro Carcelario.

Cabe señalar que este Estrado Judicial mediante auto de 27 de septiembre de 2022, resolvió negar el subrogado de la libertad condicional, sin que a la fecha se avizore cambio alguno en la situación jurídica del prenombrado. Por lo tanto, este Despacho habrá de negar la solicitud deprecada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal, Casanare,

IV. RESUELVE

PRIMERO. – REDIMIR pena por trabajo a **WILMER ALBEIRO ALBARRACIN TORRES**, identificado con cédula de ciudadanía No.1.118.561139 expedida en Yopal, en **UN (1) MES Y UNO CINCO (1.5) DIAS**.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

SEGUNDO: NEGAR a **WILMER ALBEIRO ALBARRACÍN TORRES**, el beneficio de Libertad Condicional solicitado por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

TERCERO. - NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado, que se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Paz de Ariporo y a los demás sujetos procesales, advirtiéndoles, que contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

CUARTO. – NOTIFICAR al señor defensor Dr. JUAN ALVARO ALVAREZ MARINO, al correo electrónico jualvarez@defensroia.edu.co

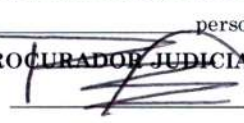
QUINTO. - ENVIAR copia de esta providencia a la oficina Asesora Jurídica del Establecimiento Penitenciario, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


CLAUDIA MARCELA BERNAL FORERO

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al CONDENADO _____

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al PROCURADOR JUDICIAL 223 JP1  18 AGO 2023

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha 28 AGO ZAMIR ORLANDO GONZÁLEZ BARRERA Secretario

28 AGO 2023



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0857

Yopal (Casanare), ocho (08) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

RAD. INTERNO	:	2208 (1256-1498)
RADICADO ÚNICO	:	850016100000-2017-00003 (850016105473-2015-00332, 850016001172-2016-02188)
SENTENCIADO	:	JOSE FABRICIO BECERRA SEGUA
IDENTIFICADO	:	C.C. 1.118.547253 Expedida en Yopal – Casanare
DELITO	:	HOMICIDIO – HURTO
PENA	:	15 años días de prisión
RECLUSIÓN	:	EPC YOPAL
TRAMITE	:	LIBERTAD CONDICIONAL- REDENCIÓN.

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar solicitud de **REDENCIÓN DE PENA- LIBERTAD CONDICIONAL** al sentenciado **JOSE FABRICIO BECERRA SEGUA** soportadas mediante escrito recibido el 28 de junio de 2023, enviado por el personal de jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal.

ANTECEDENTES

El PPL presenta la siguiente situación jurídica:

PRIMERO PROCESO: Con Radicado Único No. **8500161000000-2017-00003** e interno **2208**, delito HOMICIDIO AGRAVADO, hechos del **05 de diciembre de 2013**, sentencia proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Yopal - Casanare, de fecha **05 DE MARZO DE 2018**, pena impuesta de **132 MESES DE PRISIÓN**.

SEGUNDO PROCESO: Con Radicado Único No. **850016105473-2015-80332** e interno **1256**, delito FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, hechos de **09 septiembre de 2015**, sentencia proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Yopal - Casanare, de fecha **22 DE ABRIL DE 2016** pena impuesta de **60 MESES DE PRISIÓN**.

TERCER PROCESO: Con Radicado Único No. **850016001172-2016-2188** e interno **1498**, delito HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, hechos de **03 de octubre de 2014**, sentencia proferida por el Juzgado Primero Penal Municipal de Yopal, de fecha **08 DE NOVIEMBRE DE 2017** pena impuesta de **36 MESES DE PRISIÓN**.

Este Despacho mediante auto de fecha 25 de mayo de 2018 decretó la acumulación jurídica de las penas mencionadas, fijando como único quantum punitivo **180 MESES DE PRISIÓN**.

El sentenciado se encuentra materialmente privado de la libertad por cuenta de este proceso: **Desde el 9 de septiembre de 2015 hasta la fecha.**

CONSIDERACIONES

REDENCIÓN DE PENA

De conformidad con el Art. 38 de la ley 906 de 2004 que reza: “**Artículo 38. De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen:** 4. De lo relacionado con la rebaja de la pena por trabajo, estudio o



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

enseñanza..., la competencia para conocer dichos asuntos recae sobre el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuando se encuentre ejecutoriada el fallo.

El artículo 97 de la Ley 65 de 1995, modificado por el artículo 60 de la 1709 del 20 de enero de 2014, prevé **“Redención de Pena por estudio. El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio. Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio...”**.

El artículo 100 de la misma norma, señala **“Tiempo para redención de pena. El trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias.**

Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena”.

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea **BUENA O EJEMPLAR**.

No. CERTIFICAD	FECHA	PERIODO	ACTIVIDAD	HORAS CERTIFI CADAS	HORAS A RECONOCER	DIAS DE REDENCION
18873657	7/06/2023	Abril - Mayo/2023	Estudio	132	95.2	7.9
TOTAL						7.9

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **SIETE PUNTO NUEVE (7.9) DIAS** de redención de la pena por **ESTUDIO**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

ACLARACIONES

El Despacho se abstiene de redimir TREINTA Y SEIS PUNTO OCHO (36.8) horas por estudio certificadas durante el mes de abril y mayo de 2023, conforme al certificado No. 18873657, por cuanto la actividad durante los periodos fue calificado **DEFICIENTE**. Por lo anterior se redime proporcionalmente las horas de estudio desde el 3 al 31 de mayo de 2023.

El Despacho, se abstiene de redimir 7.9 días certificadas desde el 3 al 31 de mayo de 2023, conforme al certificado No. 18873657, por cuanto el penitente le fue otorgado la acumulación de las investigaciones disciplinarias mediante Resolución 603 de 18 de junio de 2021, consistente en **PERDIDA DE REDENCIÓN POR CIENTO VEINTE (120) DÍAS**, por lo tanto el Despacho hará efectiva la sanción disciplinaria, descontando de lo redimido 7.9 horas, **quedando un remanente de 88.6 días pendientes por descontar.**

Por otro lado, el día 19 de septiembre de 2022, la Oficina de Jurídica del CPMS YOPAL, allego sanción investigación disciplinaria No. 276-2021 contra la PPL BECERRA SEGUA JOSE FABRICIO, mediante resolución No. 1144 del 09/06/2022, emitida por el Consejo de Disciplina de la Cárcel CPMS YOPAL, imponiendo sanción consistente en **PERDIDA DE REDENCION DE PWNA POR SESENTA (70) DIAS**.



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

El Artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, que modifica el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, señala “El Juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la Pena.
3. Que demuestre arraigo familiar.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia de arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia económica del condenado...”.

Frente a la petición de libertad condicional, se observa que no se cumple el numeral 2 del artículo en mención, al Despacho le fue allegada la Resolución No. 153-487 de 9 de junio de 2023 emitida por el Consejo de Disciplina del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal Casanare, recomendó **NO FAVORABLE** la concesión del subrogado, en atención a que “su última calificación de conducta es **BUENA** de acuerdo con lo registrado en la cartilla biográfica, sin embargo revisado el caso por parte del consejo **NO CUMPLE** con la actividad formación laboral y por lo tanto el desempeño es **DEFICIENTE**, a su vez se determinó que el interno no ha cumplido con los objetivos propuestos en su plan de tratamiento, lo cual demuestra que aún no se encuentra listo para volver a reincorporarse a la sociedad y esto conlleva la necesidad de realizar mayor intervención en su proceso, por tal motivo el consejo de disciplina determino que no cumple con el factor subjetivo. Por otra parte, presenta investigaciones relacionadas de la siguiente manera:

Investigación disciplinaria bajo radicado No. 314-2022 por infringir las faltas contempladas en el art. 121 de la Ley 65 de 1993 y norma concordantes, informe de fecha 17 de noviembre de 2022, consistente en **TENENCIA DE ELEMENTOS DE COMUNICACIÓN (FALTA GRAVE No. 15)**.

Así las cosas y al no acreditarse el factor subjetivo para la concesión del subrogado, habrá de negarse, por ahora la solicitud deprecada. Absteniéndose el Despacho de verificar el cumplimiento de factor objetivo para la concesión el subrogado.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal, Casanare,

RESUELVE

PRIMERO: NO REDIMIR pena por **ESTUDIO** al Interno **JOSE FABRICIO BECERRA SEGUA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.118.547253 Expedida en Yopal – Casanare, en **SIETE PUNTO NUEVE (7.9) DIAS**.

SEGUNDO: **NEGAR** el subrogado de la Libertad Condicional, al sentenciado **JOSE FABRICIO BECERRA SEGUA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.118.547253 Expedida en Yopal – Casanare, por lo expuesto en la parte motiva.



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

TERCERO: Notifíquese personalmente lo decidido al prenombrado sentenciado quién se encuentra **PRIVADO DE LA LIBERTAD** en el **Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal (Casanare)**.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión a los demás sujetos procesales y autoridades correspondientes.

QUINTO: ENVIAR copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro reclusorio, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CLAUDIA MARCELA BERNAL FORERO

0. Sotelo
Oficina Mayor



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy personalmente al CONDENADO

16 AGO 2023

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN 18 AGO 2023 La providencia anterior se notificó hoy personalmente al señor PROCURADOR JUDICIAL

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha 28 AGO 2023 ZAMIR ORLANDO GONZALEZ BARRERA Secretario



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas

Y Medidas de Seguridad

INTERLOCUTORIO No 0797

Yopal (Cas.), Veinticuatro (24) de Julio del Dos Mil Veintitrés (2023).

RADICADO INTERNO 2331
RADICADO ÚNICO: 052666000203201312257
SENTENCIADO: ANDRES FELIPE MOLINA BEDOYA
DELITO: ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS
EPC: YOPAL
TRAMITE: REDENCION DE PENA

VISTOS

Procede el Despacho a estudiar REDENCIÓN DE PENA a ANDRES FELIPE MOLINA BEDOYA, soportadas mediante escrito sin numero de 19 de julio de 2023, por el personal de Jurídica del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Yopal - Casanare".

CONSIDERACIONES

Para lo cual se adjuntan con la documentación, cartilla biográfica y certificados de Cómputo por Trabajo y/o Estudio y Certificados de Conducta y resolución del Consejo De Disciplina del Establecimiento Carcelario.

Los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de pena a que tiene derecho el interno como sigue,

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención días	Horas excedidas
18620813	Yopal	06/10/2022	De julio a septiembre de 2022	624	Trabajo	39	
18707173	Yopal	06/01/2023	De octubre a diciembre de 2022	624	Trabajo	39	16
18798117	Yopal	12/04/2023	De enero a marzo de 2023	624	Trabajo	39	
188813969	Yopal	04/07/2023	De abril a junio de 2023	624	Trabajo	39	

Total 156 días.

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente cinco (05) meses y seis (06) días de redención de la pena por trabajo, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

Aclaración

Como en el caso objeto de estudio no existe justificación para la redención que supera el número de horas diarias permitidas, se negará al sentenciado el reconocimiento de redención de pena de DIEICSEIS (16) HORAS DE TRABAJO que excedió de la jornada máxima legal como se relaciona.

Por lo expuesto, el Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas

Y Medidas de Seguridad

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR por trabajo a **ANDRES FELIPE MOLINA BEDOYA**, en cinco (05) meses y seis (06) días.

SEGUNDO: Por Secretaria de este Despacho Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delgado ante este Juzgado y a **ANDRES FELIPE MOLINA BEDOYA** (art. 178, ley 600 de 2000), quien se encuentra recluso en Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal", a este último entréguese una copia de esta providencia para su enteramiento y otra que se dará a la oficina de Jurídica de dicho penal para que se agregue a la hoja de vida del señalado interno.

TERCERO: contra este proveído, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

CDC

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.	Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al CONDENADO <i>felipe</i> 02 AGO 2023	NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al señor PROCURADOR JUDICIAL <i>[Signature]</i> 18 AGO 2023
Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha 28 AGO 2023 ZAMIR ORLANDO GONZALEZ BARRERA Secretario	



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
Y Medidas de Seguridad*

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0838

Yopal, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

RAD. INTERNO	2412
RADICADO ÚNICO	850016105473-2012-80457
SENTENCIADA	HAROLD ANDRES ARROYABE BETANCOURT
IDENTIFICACIÓN	C.C. 14.635.875 Expedida en Cali – Valle de Cauca
DELITO	FABRICACION, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE
	ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O
PENA	MUNICIONES
SITUACIÓN ACTUAL	94 meses y 15 días de prisión
	EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la viabilidad de decretar la extinción de la sanción penal de la sentenciado **HAROLD ANDRES ARROYABE BETANCOURT** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 14.635.875 Expedida en Cali – Valle de Cauca, al haber transcurrido el periodo de prueba impuesto en auto de fecha del dos (02) de mayo del dos mil dieciocho (2018).

ANTECEDENTES

HAROLD ANDRES ARROYABE BETANCOURT fue condenado por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Yopal - Casanare, en sentencia del 1 de marzo del dos mil trece (2013) a la pena principal de **94 MESES y 15 DÍAS DE PRISIÓN**, por el delito de **FABRICACION, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES** y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por el mismo término de la pena principal; no se condenó al pago de perjuicios; negándole el sustituto de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria y suscripción de diligencia de compromiso. Lo anterior, en hechos que tuvieron ocurrencia el 12 de octubre de 2012.

Por auto interlocutorio de fecha 13 de junio de 2016, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de San Gil – Santander, concedió al señor **ARROYABE BETANCOURT**, la prisión domiciliaria conforme al art. 28 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014 que adiciono el art. 38G de la Ley 599 de 2000.



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
Y Medidas de Seguridad*

Mediante auto No. 0890 del 02 de mayo de 2018, se le concedió el subrogado penal de la Libertad Condicional de la ejecución de la pena en los términos del artículo 64 C.P. garantizada mediante suscripción de diligencia de compromiso en los términos del artículo 65 C.P., por un periodo de **VEINTICUATRO (24) MESES Y VEINTICINCO PUNTO CINCO (25.5) DIAS** en la mencionada providencia.

El sentenciado suscribió diligencia de compromiso el 2 de mayo de 2018 que para la cual se tuvo en cuenta el Depósito Judicial por la suma equivalente a **DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$250.000)**. Consignados mediante Póliza de Seguro Judicial No. **C-100066817** de fecha del 10 de julio de 2018 en la Compañía Seguros Mundial.

CONSIDERACIONES

El numeral 8° del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, establece como una de las funciones de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, la de disponer la extinción de la sanción penal, prevista en el artículo 67 del Código Penal, cuando una vez finalizado el período de prueba se aprecia el cumplimiento de las obligaciones que la sentenciada adquirió para el disfrute del subrogado.

Por tal motivo y al haberse superado el periodo probatorio, se entrará a dilucidar si las obligaciones adquiridas se cumplieron:

Revisado el expediente, y sin hallar antecedentes penales de la sentenciada por comisión de conducta punible durante el periodo probatorio, ni tampoco hallando constancia procesal que permita colegir conducta indebida o socialmente reprochable, desplegada por el mismo en los meses de prueba; debiendo tenerse por cumplida la obligación de observar buena conducta.

Ahora bien, la Corte Suprema de Justicia a través de providencia de octubre 15 de 2002, M.P. Dra. MARINA PULIDO DE BARÓN, señala lo siguiente: “Extinción de la pena privativa de la libertad. Conforme con el artículo 67 de Código Penal, transcurrido el período de prueba de la **LIBERTAD CONDICIONAL** de la pena o de la suspensión condicional, sin que el condenado incumpla las obligaciones adquiridas, la condena queda extinguida y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine”.

Al haberse observado idóneamente las obligaciones impuestas y haber fenecido el periodo probatorio, procede la extinción de la pena principal privativa de la libertad impuesta a



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
Y Medidas de Seguridad*

HAROLD ANDRES ARROYABE BETANCOURT identificado con Cédula de Ciudadanía No. 14.635.875 Expedida en Cali – Valle de Cauca, dentro del presente trámite, pues desde el 02 de mayo del 2018 a la fecha, han transcurrido **SESENTA Y DOS (62) MESES y VEINTICINCO (25) DÍAS**, es decir, está ampliamente superado el término de período de prueba, que era de **VEINTICUATRO (24) MESES Y VEINTICINCO PUNTO CINCO (25.5) DIAS**.

Igual suerte, correrán las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

Ejecutoriada esta providencia se oficiará a las mismas autoridades a quienes se les comunicó la condena, informándoles sobre lo aquí resuelto, luego se enviará el expediente al Juzgado Fallador para que previa unificación con el original se archive en forma definitiva.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO. - Decretar la **EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL**, impuesta por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Yopal - Casanare, en sentencia del 1 de marzo de 2013, en contra del señor **HAROLD ANDRES ARROYABE BETANCOURT** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 14.635.875 Expedida en Cali – Valle de Cauca.

SEGUNDO: Igual suerte correrá las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas en el fallo referido.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado en la última dirección física registrada en diligencia de compromiso la cual fue Carrera 42 D1 No. 48-47 Barrio Ciudadela Córdoba, o en su defecto al número de celular abonado 3106249494, y a los demás sujetos procesales advirtiéndoles que, contra la presente providencia, proceden los recursos de reposición y apelación.

CUARTO: LIBRAR los oficios a las autoridades correspondientes para la habilitación de derechos y funciones y remitir el expediente al Juzgado fallador para el archivo definitivo. Déjense las debidas constancias.



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
Y Medidas de Seguridad*

QUINTO: Previa revisión, por secretaría, **CANCELAR** las órdenes de captura que hayan sido libradas por cuenta de la presente causa en contra de **HAROLD ANDRES ARROYABE BETANCOURT** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 14.635.875 Expedida en Cali – Valle de Cauca, si las hubiere.

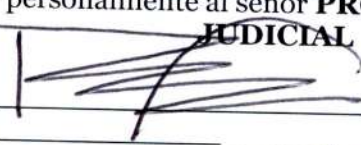
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez


CLAUDIA MARCELA BERNAL FORERO

O.SOTELO

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al CONDENADO _____

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al señor PROCURADOR JUDICIAL  18 AGO 2023

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha 28 AGO 2023 ZAMIR ORLANDO GONZALEZ BARRERA Secretario



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0792

Yopal, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Rad. Interno: 2446
Radicaciones : 850016001173-2013-00115
Penitente : **MARCOS RUPERTO CAMARGO BUITRAGO**
Identificación: C.C. 1.118.121.754 Expedida en Monterrey – Casanare
Delitos : **FABRICACION TRAFICO Y PORTE DE ARMAS Y MUNCIONES DE USO PRIVATIVAS DE LAS FUERZAS ARMADAS - EXTORSION**
Pena: 12 años de Prisión
Reclusión : EPC – Yopal
Trámite : **Redención de Pena**

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar solicitud de **REDENCIÓN DE PENA** del sentenciado **MARCOS RUPERTO CAMARGO BUITRAGO** según escrito recibido el 14 de febrero de 2023, enviado por el personal de jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal.

ANTECEDENTES

Se anexa certificado de calificación de conducta que avala los contenidos en el certificado de cómputo de trabajo y estudio relacionados a continuación, los cuales reúnen las exigencias del Art. 82 de la Ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de la pena a que tiene derecho el interno como sigue:

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea **BUENA O EJEMPLAR**.

No. CERTIFICADO	FECHA	PERIODO	ACTIVIDAD	HORAS CERTIFICADAS	HORAS A RECONOCER	DIAS DE REDENCION
18274494	15/10/2021	Septiembre/2021	Estudio	18	18	1.5
18352143	5/01/2022	Octubre - Dic/2021	Estudio	204	204	17
18455245	18/04/2022	Enero - Marzo/2022	Estudio	360	360	30
18532852	8/07/2022	Abril - Junio/2022	Trabajo	480	480	30
18618041	05/10/2022	Julio - Sept/2022	Trabajo	576	576	36
18706178	04/01/2023	Octubre - Dic/2022	Trabajo	632	624	39
TOTAL						153.5

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **CIENTO CINCUENTA Y TRES PUNTO CINCO (153.5) DIAS** equivalentes a **CINCO (5) MESES Y TRES PUNTO CINCO (3.5) DIAS** de redención de la pena por **TRABAJO y ESTUDIO**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

ACLARACION

El Despacho no redime ocho (8) horas del mes de diciembre de 2022, conforme al certificado de cómputo No. 18706178, por cuanto excede la jornada legal permitida.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

RESUELVE:

PRIMERO. – REDIMIR la pena por **TRABAJO y ESTUDIO** a **MARCOS RUPERTO CAMARGO BUITRAGO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.118.121.754 Expedida en Monterrey – Casanare, en **CINCO (5) MESES Y TRES PUNTO CINCO (3.5) DIAS**.

SEGUNDO. – NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado en el **Establecimiento Carcelario de Yopal** y a los demás sujetos procesales, **advirtiéndoles que contra esta decisión proceden los recursos de Reposición y Apelación**.

TERCERO. - Copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro Reclusorio, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

O. SOTELO
Oficial Mayor

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy <u>02 AGO 2023</u> personalmente al CONDENADO <u>Marcos C.</u>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy <u>18 AGO 2023</u> personalmente al PROCURADOR JUDICIAL

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha <u>28 AGO 2023</u> ZAMIR ORLANDO GONZALEZ BARRERA Secretario



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0793

Yopal, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Rad. Interno: 2446
Radicaciones : 850016001173-2013-00115
Penitente : **MARCOS RUPERTO CAMARGO BUITRAGO**
Identificación: C.C. 1.118.121.754 Expedida en Monterrey – Casanare
Delitos : **FABRICACION TRAFICO Y PORTE DE ARMAS Y MUNCIONES DE USO PRIVATIVAS DE LAS FUERZAS ARMADAS - EXTORSION**
Penas: 12 años de Prisión
Reclusión : EPC – Yopal
Trámite : **Redención de Pena**

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar solicitud de **REDENCIÓN DE PENA** del sentenciado **MARCOS RUPERTO CAMARGO BUITRAGO** según escrito recibido el 19 de julio de 2023, enviado por el personal de jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal.

ANTECEDENTES

Se anexa certificado de calificación de conducta que avala los contenidos en el certificado de cómputo de trabajo y estudio relacionados a continuación, los cuales reúnen las exigencias del Art. 82 de la Ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de la pena a que tiene derecho el interno como sigue:

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea **BUENA O EJEMPLAR**.

No. CERTIFICADO	FECHA	PERIODO	ACTIVIDAD	HORAS CERTIFICADAS	HORAS A RECONOCER	DIAS DE REDENCION
18796915	11/04/2023	Enero - Marzo/2023	Trabajo	624	624	39
18881307	4/07/2023	Abril - Junio/2023	Trabajo	632	624	39
TOTAL						78

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **SETENTA Y OCHO (78) DIAS** equivalentes a **DOS (2) MESES Y DIECIOCHO (18) DIAS** de redención de la pena por **TRABAJO**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

ACLARACION

El Despacho no redime ocho (8) horas del mes de diciembre de 2022, conforme al certificado de cómputo No. 18881307, por cuanto excede la jornada legal permitida.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

RESUELVE:



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

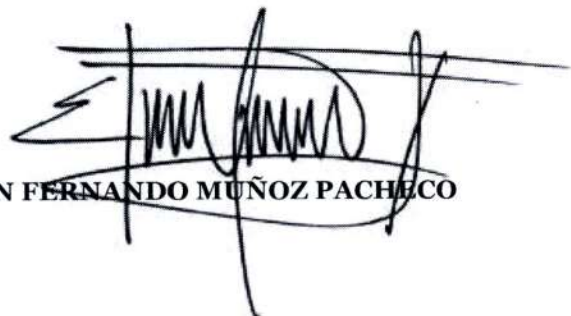
PRIMERO. – REDIMIR la pena por **TRABAJO** a **MARCOS RUPERTO CAMARGO BUITRAGO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.118.121.754 Expedida en Monterrey – Casanare, en **DOS (2) MESES Y DIECIOCHO (18) DIAS**.

SEGUNDO. – NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado en el **Establecimiento Carcelario de Yopal** y a los demás sujetos procesales, **advirtiéndoles que contra esta decisión proceden los recursos de Reposición y Apelación**.

TERCERO. - Copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro Reclusorio, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

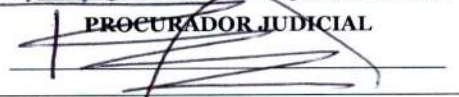
CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

O. SOTELO
Oficial Mayor

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy <u>02 AGO 2023</u> personalmente al CONDENADO <u>Marcos C.</u>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy <u>18 AGO 2023</u> personalmente al PROCURADOR JUDICIAL 

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha <u>28 AGO 2023</u> ZAMIR ORLANDO GONZALEZ BARRERA Secretario



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0841

Yopal (Casanare), dos (2) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

RAD. INTERNO:	2762
RADICADO ÚNICO:	768346000187-2015-01088
SENTENCIADO:	OSCAR IVAN ARAGON SOLIS
IDENTIFICADO:	C.C. 94.154.141 Expedida en Tuluá – Valle del Cauca
DELITO:	HOMICIDIO AGRAVADO
PENA:	15 años de prisión
RECLUSIÓN	EPC YOPAL
TRAMITE:	LIBERTAD CONDICIONAL- REDENCIÓN.

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar solicitud de **REDENCIÓN DE PENA- LIBERTAD CONDICIONAL** al sentenciado **OSCAR IVAN ARAGON SOLIS** soportadas mediante escrito recibido el 28 de julio de 2023, enviado por el personal de jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal.

ANTECEDENTES

OSCAR IVAN ARAGON SOLIS, fue condenado por el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Tuluá Valle del Cauca, mediante Sentencia de fecha 01 de agosto de 2017, que lo declaró responsable del delito **HOMICIDIO AGRAVADO**, imponiéndole una pena de **180 MESES DE PRISIÓN**; a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por un periodo igual a la de la pena principal; negándole el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y prisión domiciliaria.

El sentenciado se encuentra materialmente privado de la libertad por cuenta de este proceso: **Desde el 29 de octubre de 2015 hasta la fecha.**

CONSIDERACIONES

REDENCIÓN DE PENA

De conformidad con el Art. 38 de la ley 906 de 2004 que reza: “**Artículo 38.** De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: 4. De lo relacionado con la rebaja de la pena por trabajo, estudio o enseñanza..., la competencia para conocer dichos asuntos recae sobre el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuando se encuentre ejecutoriado el fallo.

El artículo 97 de la Ley 65 de 1995, modificado por el artículo 60 de la 1709 del 20 de enero de 2014, prevé “**Redención de Pena por estudio.** El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio. Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio...”.

El artículo 100 de la misma norma, señala “**Tiempo para redención de pena.** El trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias.



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena”.

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea **BUENA O EJEMPLAR**.

ACLARACIONES

El Despacho se abstiene de redimir CUARENTA Y DOS (42) horas por estudio certificadas desde el 13 de mayo al 31 de mayo de 2023, conforme al certificado No. 18875244, por cuanto la actividad durante los periodos fue calificado **DEFICIENTE**.

Por otro lado, el Juzgado se abstiene de redimir CINCUENTA Y CUATRO (54) horas certificadas por estudio desde el 1 de junio al 14 de junio de 2023, conforme al certificado No. 18875244, por cuanto la conducta fue calificada **MALA** durante el periodo.

DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

El Artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, que modifica el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, señala “El Juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la Pena.
3. Que demuestre arraigo familiar.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia de arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia económica del condenado...”.

Frente a la petición de libertad condicional, se observa que no se cumple los numerales 2 y 3 del artículo en mención, al Despacho le fue allegada la Resolución No. 153-506 de 15 de junio de 2023 emitida por el Consejo de Disciplina del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal Casanare, en sesión del 15/06/2023 mediante acta 153-0042 se dejó a disposición del Consejo de Disciplina la solicitud de libertad condicional presentada por el PPL, se pudo constatar que durante su privación de la libertad, su ultimo calificación e conducta es **MALA** de acuerdo con lo registrada en la cartilla biográfica, sin embargo revisado el caso por parte del consejo, se determinó que el interno no ha cumplido con los objetivos propuestos en su plan de tratamiento, lo cual demuestra que aún no se encuentra listo para volver a reincorporarse a la sociedad y esto conlleva la necesidad de realizar mayor intervención en su proceso, por tal motivo el consejo de disciplina determinó que no cumple con el factor subjetivo y emite concepto **NO FAVORABLE** a su solicitud. Por otra parte, presenta investigación relacionadas de la siguiente manera:

INVESTIGACIÓN EN ETAPA INVESTIGATIVA/SANCIONES

- **Res. 636 CPMS YOPAL 16/12/2022 Vigente perdida redención 105 días.**
- **Res. 635 CPMS YOPAL 16/12/2022 Vigente perdida redención 70 días.**



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

Así las cosas y al no acreditarse el factor subjetivo para la concesión del subrogado, habrá de negarse, por ahora la solicitud deprecada, por cuanto además de no encontrarse cumplidos los objetivos propuestos del plan de tratamiento, el PPL registra investigación en etapa investigativa/sanciones; Res. 636 CPMS YOPAL 16/12/2022 Vigente perdida redención 105 días y Res. 635 CPMS YOPAL 16/12/2022 Vigente perdida redención 70 días. Absteniéndose el Despacho de verificar el cumplimiento de factor objetivo para la concesión el subrogado.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal, Casanare,

RESUELVE

PRIMERO: NO REDIMIR pena por **ESTUDIO** al Interno **OSCAR IVAN ARAGON SOLIS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.154.141 Expedida en Tuluá – Valle del Cauca, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: NEGAR el subrogado de la Libertad Condicional, al sentenciado **OSCAR IVAN ARAGON SOLIS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.154.141 Expedida en Tuluá – Valle del Cauca, por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Notifíquese personalmente lo decidido al prenombrado sentenciado quién se encuentra **PRIVADO DE LA LIBERTAD** en el **Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal (Casanare)**.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión a los demás sujetos procesales y autoridades correspondientes.

QUINTO: ENVIAR copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro reclusorio, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CLAUDIA MARCELA BERNAL FORERO

O. Setelo
Oficial Mayor

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
de Yopal - Casanare.



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy personalmente al CONDENADO

16 AGO 2023

NOTIFICACIÓN 18 AGO 2023 La providencia anterior se notificó hoy personalmente al señor PROCURADOR JUDICIAL

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha 28 AGO 2023 ZAMIR ORLANDO GONZALEZ BARRERA Secretario



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0846

Yopal, cuatro (4) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Rad. Interno: 2189
Radicaciones : 252906000657-2014-00444
Penitente : JULIO ALBERTO LEÓN BERNAL
Identificación: C.C. 82.392.158 Expedida en Fusagasugá – Cundinamarca
Delitos : ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS
Pena: 16 años y 10 meses de Prisión
Reclusión : EPC – Yopal
Trámite : Redención de Pena

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar solicitud de **REDENCIÓN DE PENA** del sentenciado **JULIO ALBERTO LEÓN BERNAL** según escrito recibido el 19 de julio de 2023, enviado por el personal de jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal.

ANTECEDENTES

Se anexa certificado de calificación de conducta que avala los contenidos en el certificado de cómputo de trabajo y estudio relacionados a continuación, los cuales reúnen las exigencias del Art. 82 de la Ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de la pena a que tiene derecho el interno como sigue:

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea **BUENA O EJEMPLAR**.

No. CERTIFICADO	FECHA	PERIODO	ACTIVIDAD	HORAS CERTIFICADAS	HORAS A RECONOCER	DIAS DE REDENCION
18450475	12/04/2022	Enero - Marzo/2022	Trabajo	616	616	38.5
18533460	9/07/2022	Abril - Junio/2022	Trabajo	632	624	39
18619327	5/10/2022	Julio - Sept/2022	Trabajo	640	624	39
18707411	18/01/2023	Octubre - Dic/2022	Trabajo	640	624	39
18797987	11/04/2023	Enero - Marzo/2023	Trabajo	624	624	39
18881382	4/07/2023	Abril - Junio/2023	Trabajo	632	624	39
TOTAL						233.5

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **DOSCIENTOS TREINTA Y TRES PUNTO CINCO (233.5) DIAS** equivalentes a **SIETE (7) MESES Y VEINTITRES PUNTO CINCO (23.5) DIAS** de redención de la pena por **TRABAJO**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

ACLARACIONES



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

El Despacho no redime ocho (8) horas que exceden cada uno de los certificados N. 18533460, 18797987 Y 18881382, por cuanto todos exceden la jornada legal permitida.

El Juzgado no redime dieciséis (16) horas que exceden cada uno de los certificados de cómputo No. 18619327, 118707411, por cuanto excede la jornada legal permitida.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

RESUELVE:

PRIMERO. – REDIMIR la pena por **TRABAJO** a **JULIO ALBERTO LEÓN BERNAL**, identificado con cédula de ciudadanía No. 82.392.158 Expedida en Fusagasugá – Cundinamarca, en **SIETE (7) MESES Y VEINTITRES PUNTO CINCO (23.5) DIAS**.

SEGUNDO. – NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado en el **Establecimiento Carcelario de Yopal** y a los demás sujetos procesales, **advirtiéndoles que contra esta decisión proceden los recursos de Reposición y Apelación.**

TERCERO. - Copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro Reclusorio, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

CLAUDIA MARCELA BERNAL FORERO

O. SOTELO
Oficial Mayor

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy <u>16 AGO 2023</u> personalmente al <u>CONDENADO</u> <u>Mauricio</u>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy <u>16 AGO 2023</u> personalmente al <u>PROCURADOR JUDICIAL</u>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha <u>28 AGO 2023</u> ZAMIR ORLANDO GONZALEZ BARRERA Secretario



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0879

Yopal (Casanare), once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO ÚNICO	:	8500160001172-2016-01141 (R.I. 2784)
	:	85001610953-2016-00841 (R.I. 2667)
	:	850016105473-2015-80423 (R.I. 0235)
	:	850016109530-2016-00294 (R.I. 3021)
SENTENCIADO	:	JAIME FERNANDO PIDACHE DURAN
IDENTIFICADO	:	C.C. 1.118.550.976 Expedida en Yopal – Casanare
DELITO	:	LESIONES PERSONALES, HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO
PENA	:	7 años, 8 meses y 3 días de prisión
RECLUSIÓN	:	EPC YOPAL
TRAMITE	:	LIBERTAD CONDICIONAL

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL** del sentenciado **JAIME FERNANDO PIDACHE DURAN** soportadas mediante escrito recibido el 29 de junio de 2023, para lo cual se adjunta con la documentación, cartilla biográfica y certificados de computo por trabajo y/o estudio, certificados de conducta y resolución del Consejo de Disciplina del Establecimiento Carcelario de Yopal, las cuales fueron enviadas por el personal de jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal.

ANTECEDENTES

Proceso Rad. 8500160001172-2016-01141 (R.I. 2784)

JAIME FERNANDO PIDACHE DURAN, fue condenado por el Juzgado Segundo Penal Municipal de Yopal - Casanare, con función de conocimiento, mediante Sentencia de fecha 7 de diciembre 2018, que lo declaró responsable del delito **HURTO AGRAVADO**, imponiéndole una pena de **39.6 MESES DE PRISION**; a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por un periodo igual a la de la pena principal; negándole el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y prisión domiciliaria, por hechos ocurridos el 14 de abril de 2016 en la ciudad de Yopal – Casanare. No se condenó al pago de perjuicios.

Proceso Rad. 85001610953-2016-00841 (R.I. 2667)

JAIME FERNANDO PIDACHE DURAN, fue condenado por el Juzgado Primero Penal Municipal de Yopal - Casanare, con función de conocimiento, mediante Sentencia de fecha 26 de junio 2018, que lo declaró responsable del delito **HURTO AGRAVADO**, imponiéndole una pena de **18 MESES DE PRISION**; a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por un periodo igual a la de la pena principal; negándole el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y prisión domiciliaria, por hechos ocurridos el 26 de julio de 2016 en la ciudad de Yopal – Casanare. No se condenó al pago de perjuicios.

Proceso Rad. 850016105473-2015-80423 (R.I. 0235)

JAIME FERNANDO PIDACHE DURAN, fue condenado por el Juzgado Primero Penal Municipal de Yopal - Casanare, con función de conocimiento, mediante Sentencia de fecha 02 de marzo 2017, que lo declaró responsable del delito **LESIONES PERSONALES AGRAVADO**, imponiéndole una pena de **21 MESES DE PRISION**; a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por un periodo igual a la de la pena principal; negándole el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y prisión domiciliaria, por hechos ocurridos el 04 de noviembre de 2015 en la ciudad de Yopal – Casanare. No se condenó al pago de perjuicios.



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

Proceso Rad. 850016109530-2016-00294 (R.I. 3021)

JAIME FERNANDO PIDIACHE DURAN, fue condenado por el Juzgado Primero Penal Municipal de Yopal - Casanare, con función de conocimiento, mediante Sentencia de fecha 28 de junio 2019, que lo declaró responsable del delito **HURTO AGRAVADO**, imponiéndole una pena de **12 MESES DE PRISION**; a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por un periodo igual a la de la pena principal; negándole el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y prisión domiciliaria, por hechos ocurridos el 12 de marzo de 2016 en la ciudad de Yopal - Casanare. No se condenó al pago de perjuicios.

Este Despacho, decretó la acumulación jurídica de las anteriores penas, fijando un quantum punitivo de **SIETE (7) AÑOS, OCHO (8) MESES Y TRES (3) DIAS DE PRISION** y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones por el lapso de la pena de prisión acumulada.

El sentenciado se encuentra materialmente privado de la libertad por cuenta de este proceso: **Desde el 21 de enero de 2018 hasta la fecha.**

CONSIDERACIONES

DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

El Artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, que modifica el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, señala *“El Juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la Pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia de arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia económica del condenado...”

Frente a la petición de libertad condicional, se observa que no se cumple el numeral 2 del artículo en mención, al Despacho le fue allegada la Resolución No. 153-489 de 9 de junio de 2023 emitida por el Consejo de Disciplina del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal Casanare, recomendó **NO FAVORABLE** la concesión del subrogado, en atención a que *“su última calificación de conducta es BUENA de acuerdo con lo registrado en la cartilla biográfica, sin embargo revisado el caso por parte del consejo, se determinó que el interno no ha cumplido con los objetivos propuestos en su plan de tratamiento, lo cual demuestra que aún no se encuentra listo para volver a reincorporarse a la sociedad y esto conlleva la necesidad de realizar mayor intervención en su proceso”*. Por otra parte, *presenta investigaciones relacionadas de la siguiente manera:*

- Resolución No. 076 del 02/02/2023 perdida redención 110 días.*

Así las cosas y al no acreditarse el factor subjetivo para la concesión del subrogado, habrá de negarse, por ahora la solicitud deprecada. Absteniéndose el Despacho de verificar el cumplimiento de factor objetivo para la concesión el subrogado.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal, Casanare,

RESUELVE

Carrera 14 N°13-60 Piso 2° Bloque C Palacio de Justicia



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

PRIMERO. – **NEGAR** el subrogado de la Libertad Condicional, al sentenciado **JAIME FERNANDO PIDACHE DURAN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.118.550.976 Expedida en Yopal – Casanare, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente lo decidido al prenombrado sentenciado quién se encuentra **PRIVADO DE LA LIBERTAD** en el **Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal (Casanare)**.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión a los demás sujetos procesales y autoridades correspondientes.

CUARTO: ENVIAR copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro reclusorio, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CLAUDIA MARCELA BERNAL FORERO

O. Soñelo
Oficial Mayor

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy personalmente al CONDENADO

16 AGO 2023

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN 18 AGO 2023 La providencia anterior se notificó hoy personalmente al señor PROCURADOR JUDICIAL

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha 28 AGO 2023 ZAMIR ORLANDO GONZALEZ BARRERA Secretario



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0897

Yopal (Casanare), nueve (09) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO ÚNICO	:	8500160001172-2016-01141 (R.I. 2784)
	:	85001610953-2016-00841 (R.I. 2667)
	:	850016105473-2015-80423 (R.I. 0235)
	:	850016109530-2016-00294 (R.I. 3021)
SENTENCIADO	:	JAIME FERNANDO PIDACHE DURAN
IDENTIFICADO	:	C.C. 1.118.550.976 Expedida en Yopal – Casanare
DELITO	:	LESIONES PERSONALES, HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO
PENA	:	7 años, 8 meses y 3 días de prisión
RECLUSIÓN	:	EPC YOPAL
TRAMITE	:	REDENCION DE PENA

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar solicitud de **REDENCION DE PENAS** del sentenciado **JAIME FERNANDO PIDACHE DURAN** soportadas mediante escrito recibido el 29 de junio de 2023, para lo cual se adjunta con la documentación, cartilla biográfica y certificados de computo por trabajo y/o estudio, certificados de conducta y resolución del Consejo de Disciplina del Establecimiento Carcelario de Yopal, las cuales fueron enviadas por el personal de jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal.

ANTECEDENTES

Proceso Rad. 8500160001172-2016-01141 (R.I. 2784)

JAIME FERNANDO PIDACHE DURAN, fue condenado por el Juzgado Segundo Penal Municipal de Yopal - Casanare, con función de conocimiento, mediante Sentencia de fecha 7 de diciembre 2018, que lo declaró responsable del delito **HURTO AGRAVADO**, imponiéndole una pena de **39.6 MESES DE PRISION**; a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por un periodo igual a la de la pena principal; negándole el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y prisión domiciliaria, por hechos ocurridos el 14 de abril de 2016 en la ciudad de Yopal – Casanare. No se condenó al pago de perjuicios.

Proceso Rad. 85001610953-2016-00841 (R.I. 2667)

JAIME FERNANDO PIDACHE DURAN, fue condenado por el Juzgado Primero Penal Municipal de Yopal - Casanare, con función de conocimiento, mediante Sentencia de fecha 26 de junio 2018, que lo declaró responsable del delito **HURTO AGRAVADO**, imponiéndole una pena de **18 MESES DE PRISION**; a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por un periodo igual a la de la pena principal; negándole el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y prisión domiciliaria, por hechos ocurridos el 26 de julio de 2016 en la ciudad de Yopal – Casanare. No se condenó al pago de perjuicios.

Proceso Rad. 850016105473-2015-80423 (R.I. 0235)

JAIME FERNANDO PIDACHE DURAN, fue condenado por el Juzgado Primero Penal Municipal de Yopal - Casanare, con función de conocimiento, mediante Sentencia de fecha 02 de marzo 2017, que lo declaró responsable del delito **LESIONES PERSONALES AGRAVADO**, imponiéndole una pena de **21 MESES DE PRISION**; a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por un periodo igual a la de la pena principal; negándole el subrogado de la



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

suspensión condicional de la ejecución de la pena y prisión domiciliaria, por hechos ocurridos el 04 de noviembre de 2015 en la ciudad de Yopal – Casanare. No se condenó al pago de perjuicios.

Proceso Rad. 850016109530-2016-00294 (R.I. 3021)

JAIME FERNANDO PIDACHE DURAN, fue condenado por el Juzgado Primero Penal Municipal de Yopal - Casanare, con función de conocimiento, mediante Sentencia de fecha 28 de junio 2019, que lo declaró responsable del delito **HURTO AGRAVADO**, imponiéndole una pena de **12 MESES DE PRISION**; a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por un periodo igual a la de la pena principal; negándole el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y prisión domiciliaria, por hechos ocurridos el 12 de marzo de 2016 en la ciudad de Yopal – Casanare. No se condenó al pago de perjuicios.

Este Despacho, decretó la acumulación jurídica de las anteriores penas, fijando un quantum punitivo de **SIETE (7) AÑOS, OCHO (8) MESES Y TRES (3) DIAS DE PRISION** y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones por el lapso de la pena de prisión acumulada.

El sentenciado se encuentra materialmente privado de la libertad por cuenta de este proceso: **Desde el 21 de enero de 2018 hasta la fecha.**

CONSIDERACIONES

DE LA REDENCIÓN DE PENA

*De conformidad con el Art. 38 de la ley 906 de 2004 que reza: “**Artículo 38.** De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: 4. De lo relacionado con la rebaja de la pena por trabajo, estudio o enseñanza..., la competencia para conocer dichos asuntos recae sobre el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuando se encuentre ejecutoriado el fallo.*

*El artículo 82 de la Ley 65 de 1995, prevé “**Redención de Pena por Trabajo.** El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de la libertad.*

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo”.

*El artículo 97 de la Ley 65 de 1995, modificado por el artículo 60 de la 1709 del 20 de enero de 2014, prevé “**Redención de Pena por estudio.** El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.*

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio...”.

*El artículo 100 de la misma norma, señala “**Tiempo para redención de pena.** El trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias.*

Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena”.

*Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea **BUENA O EJEMPLAR.***



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

3. Que demuestre arraigo familiar.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia de arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia económica del condenado...".

DESCUENTO FÍSICO Y REDENCIÓN DE PENA:

De la revisión del expediente se observa que el penado ha estado privado de la Libertad por cuenta de la presente en dos oportunidades **Desde el 12 de diciembre de 2015 hasta el día 31 de octubre de 2016** (fecha en la cual se realizó la visita por el INPEC y no se encontraba en el domicilio) y **desde el 05 de diciembre de 2019 hasta la fecha**, lo que indica que ha descontado en tiempo físico CINCUENTA Y CUATRO (54) MESES Y DIECIOCHO (18) DÍAS.

Por concepto de descuentos presenta la siguiente situación:

CONCEPTO DE DESCUENTO	HORAS RELACIONADAS
Tiempo físico 12/12/2015 a 31/10/2016	10 meses 19 días
Redención tiempo físico	43 meses 29 días
Redención 23/09/2021	29.7 días
Redención 18/02/2022	02 meses 13.5 días
Redención de 30/08/2022	29.35 días
Redención 03/03/2023	02 meses 05 días
Redención de la fecha	01 mes 29 días
TOTAL	63 MESES 4.55 DÍAS

Se tiene que **JHON ALEXANDER MARTÍNEZ RAMÍREZ** fue condenado a la pena principal de 66 MESES DE PRISIÓN, las tres quintas partes de la pena impuesta corresponde a **TREINTA Y NUEVE (39) MESES Y DIECIOCHO (18) DÍAS** El sentenciado ha purgado **SESENTA Y TRES (63) MESES Y CUATRO PUNTO CINCUENTA Y CINCO (4.55)** de prisión, por tal razón **SI CUMPLE** con el requisito señalado en la norma para la concesión del subrogado.

Respecto al pronunciamiento del fallador en relación a la valoración de la conducta punible y su incidencia en la concesión o no del beneficio de la Libertad Condicional, entrará el Despacho a analizar la conducta punible a partir del análisis que sobre tal aspecto hizo el juez fallador y posteriormente entrará a efectuar un juicio de ponderación frente al desempeño y comportamiento del interno y si se ha consolidado o no su tratamiento penitenciario.



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

En el presente caso, se tiene de la lectura de la sentencia condenatoria, se dijo por el Juez Fallador:

"No obstante haberse acordado la pena a imponer por la aceptación de culpabilidad, lo que impide automáticamente pronunciarse sobre los parámetros para la determinación de la sanción, debe destacar este Juzgador que los actos realizados por los procesados revistes de suma gravedad, por cuanto el narcotráfico es uno de los fenómenos sociales que más violencia ha generado en nuestra sociedad y cuyo ideal es solamente el dinero fácil, conseguido a cualquier coste (inclusive vidas humanas) y la constante pérdida de valores de la sociedad.

Así las cosas y por la gravedad del asunto, el Despacho deja planteado su criterio sobre este caso y los parámetros que debieron consultarse para individualizar las penas preacordadas"

Atendiendo a lo reiterado en Jurisprudencia por la Honorable Corte Constitucional en sentencia C 194-2005: El Juez de ejecución de penas debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional, incluida la gravedad de la conducta, la personalidad del condenado, sus antecedentes de todo orden y desempeño en establecimiento penitenciario que permitan concluir que se ha verificado su readaptación social y que no es necesario proseguir con la ejecución de la pena.

Conforme antecede, en lo que respecta a la concesión del subrogado en mención, encuentra el Despacho, que, por una parte, el juicio es de necesidad de cumplimiento de la pena por parte del penado, esta judicatura considera que la gravedad, naturaleza y modalidad del punible por el que fue sentenciado **JHON ALEXANDER MARTÍNEZ RAMÍREZ**, pone en evidencia la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario.

Aunado a lo anterior, respecto al desempeño y comportamiento del interno que el tratamiento penitenciario, se evidencia en la cartilla biográfica, que el señor **JHON ALEXANDER MARTÍNEZ RAMÍREZ** registra sanción disciplinaria impuesta mediante Resolución No. 0660 de 22 de mayo de 2020 por CIENTO VEINTE (120) DÍAS. La cual se hizo efectiva en autos de fecha ocho (08) de julio de dos mil veintiuno (2021) y treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022), proferidos por este Despacho.

Asimismo, registra proceso por fuga de presos con CUI 730016000450201700214, noticia criminal que tuvo lugar luego de que el sentenciado se sustrajera de la obligación de permanecer en el domicilio, durante la ejecución de la presente sentencia. Por todo lo anterior, concluye este Despacho que su proceso de resocialización no se ha consolidado, considerándose necesaria la continuación del mismo desde su actual sitio de reclusión con fundamento en la realización de las funciones de la pena prevención general y retribución justa.

Bajo estos señalamientos y en el entendido de que no se cumple a cabalidad con los requisitos arriba descritos, habrá de negarse la petición incoada.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR PENA POR TRABAJO Y ESTUDIO a JHON ALEXANDER MARTINEZ RAMÍREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 932993617, en UN (01) MES Y VEINTINUEVE (29) DÍAS.



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

SEGUNDO: NEGAR a JHON ALEXANDER MARTINEZ RAMÍREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 932993617, el subrogado de la Libertad Condicional por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: - Notifíquese personalmente lo decidido al prenombrado **quién se encuentra en privado de la Libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal.**

CUARTO: NOTIFICAR a los demás sujetos procesales, advirtiéndoles, que contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

QUINTO: ENVIAR copia de esta providencia a la oficina Asesora Jurídica del Establecimiento Penitenciario, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

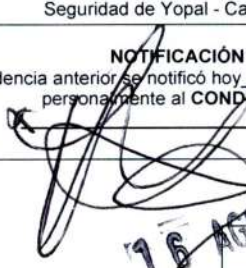
CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

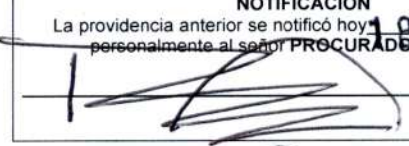

CLAUDIA MARCELA BERNAL FORERO

O.S.
Oficial Mayor

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy personalmente al CONDENADO


16 AGO 2023

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy personalmente al señor PROCURADOR JUDICIAL


18 AGO 2023

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha 20 AGO 2023 ZAMIR ORLANDO GONZALEZ BARRERA Secretario



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

No. CERTIFICADO	FECHA	PERIODO	ACTIVIDAD	HORAS CERTIFICADAS	HORAS A RECONOCER	DIAS DE REDENCION
18798974	12/04/2023	Enero - Marzo/2023	Trabajo	416	12.3	0.7
18873659	7/06/2023	Abril - Mayo/2023	Trabajo	312	220.8	13.8
TOTAL						14.5

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **CATORCE PUNTO CINCO (14.5) DIAS**, de Redención de la pena por **TRABAJO**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

ACLARACIONES

El Despacho, se abstiene de redimir las horas certificadas desde el 20 de enero al 31 de marzo de 2023, conforme al certificado No. 18798974, por cuanto la conducta fue calificada MALA durante los periodos. Por lo anterior se redime proporcionalmente las horas de trabajo desde el 18 al 19 de enero de 2023.

Por otro lado, el Juzgado se abstiene de redimir las horas certificadas desde el 1 al 19 de abril de 2023, conforme al certificado No. 18873659, por cuanto la conducta fue calificada MALA durante los periodos. Por lo anterior se redime proporcionalmente las horas de estudio desde el 20 al 30 de abril de 2023.

Revisado el expediente, encuentra el Despacho que, al penitente mediante Auto Interlocutorio No. 0226 del 28 de febrero de 2023, se hizo efectiva parcialmente la sanción disciplinaria mediante Resolución 1116 de 10 de diciembre de 2021, consistente en PERDIDA DE REDENCIÓN POR 98 DÍAS, luego de descontar lo redimido quedó pendiente por descontar noventa punto cincuenta y nueve (90.59) días. Por lo anterior, procede el Despacho a descontar lo redimido en esta oportunidad, **quedando un remanente de 76.09 días pendientes por descontar.**

Se aclara que, a la fecha de la presente providencia, no se han hecho efectivas las sanciones disciplinarias impuestas mediante resolución No. 1007 de 11 de septiembre de 2019, perdida redención de pena de 80 días y la sanción disciplinaria impuesta mediante resolución No. 1116 de 10 de diciembre de 2021, por perdida del derecho de redención por 98 días.

El día 24 de marzo de 2023, la oficina de jurídica del INPEC allego sanción disciplinaria impuesta mediante resolución No. 076-2023 contra la PPL en perdida de redención de pena por 110 días.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal, Casanare,

RESUELVE

PRIMERO. – NO REDIMIR la pena por **TRABAJO** a **JAIME FERNANDO PIDACHE DURAN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.118.550.976 Expedida en Yopal – Casanare, en **CATORCE PUNTO CINCO (14.5) DIAS**.

SEGUNDO: HACER EFECTIVA parcialmente la sanción disciplinaria impuesta a **JAIME FERNANDO PIDACHE DURAN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.118.550.976 Expedida en Yopal – Casanare, mediante Resolución 1116 de 10 de diciembre de 2021, por lo que, al deducir de lo descontado en esta oportunidad, quedando un remanente por descontar de **SETENTA Y SEIS PUNTO CERO NUEVE (76.09) DIAS**.



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

TERCERO: Notifíquese personalmente lo decidido al prenombrado sentenciado quién se encuentra **PRIVADO DE LA LIBERTAD** en el **Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal (Casanare)**.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión a los demás sujetos procesales y autoridades correspondientes.

QUINTO: ENVIAR copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro reclusorio, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CLAUDIA MARCELA BERNAL FORERO

O. Soñelo
Oficial Mayor

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy personalmente al CONDENADO

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN 18 AGO 2023 La providencia anterior se notificó hoy personalmente al señor PROCURADOR JUDICIAL

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha 18 AGO 2023 ZAMIR ORLANDO GONZALEZ BARRERA Secretario



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 0867
Ley 906**

Yopal (Casanare), tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

RADICACIÓN INTERNA:	2793
RADICADO ÚNICO:	1100160000002016-01274
SENTENCIADO:	JOHN ALEXANDER MARTÍNEZ RAMÍREZ
DELITO:	TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y FABRICACIÓN, TRÁFICO PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES.
PENA:	66 meses de prisión y multa 1412 SMLMV
RECLUSIÓN	EPC YOPAL
TRAMITE:	LIBERTAD CONDICIONAL- REDENCIÓN.

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar solicitud de **REDENCIÓN DE PENA- LIBERTAD CONDICIONAL** al sentenciado **JHON ALEXANDER MARTÍNEZ RAMÍREZ** soportadas mediante escrito recibido el 29 de junio de 2023, enviado por el personal de jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal.

ANTECEDENTES

Por hechos sucedidos en los años 2013, 2014 y 2015, **JOHN ALEXANDER MARTÍNEZ RAMÍREZ**, fue condenado por el Juzgado Octavo Penal del Circuito Especializado de Bogotá D.C., mediante sentencia de fecha 13 de septiembre de 2016, que lo declaró responsable de los delitos de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, imponiéndole una pena de 66 MESES DE PRISIÓN- y multa de 1412 SMLMV; a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por un periodo igual a la de la pena principal; negándole el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y prisión domiciliaria. Providencia confirmada por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá D.C. el 23 de enero de 2018.

En razón de este proceso ha estado privado de la libertad en dos ocasiones: **Desde el 12 de diciembre de 2015 hasta el día 31 de octubre de 2016** (fecha en la cual se realizó la visita por el INPEC y no se encontraba en el domicilio) y **desde el 05 de diciembre de 2019 hasta la fecha**.

CONSIDERACIONES

REDENCIÓN DE PENA

De conformidad con el Art. 38 de la ley 906 de 2004 que reza: "**Artículo 38. De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen:**
4. De lo relacionado con la rebaja de la pena por trabajo, estudio o enseñanza...", la competencia para



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad

conocer dichos asuntos recae sobre el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuando se encuentre ejecutoriada el fallo.

El artículo 97 de la Ley 65 de 1995, modificado por el artículo 60 de la 1709 del 20 de enero de 2014, prevé **"Redención de Pena por estudio. El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.**

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio..."

El artículo 100 de la misma norma, señala **"Tiempo para redención de pena. El trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias.**

Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena".

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea **BUENA O EJEMPLAR.**

No. CERTIFICAD	FECHA	PERIODO	ACTIVIDAD	HORAS CERTIFICADAS	HORAS A RECONOCER	DIAS DE REDENCION
18798034	12/04/2023	Ene-Mar/23	Estudio	312	312	26
18878474	22/06/2023	Abr-Jun/23	Trabajo	480	480	30
18878474	22/06/2023	Abr/23	Estudio	36	36	3
TOTAL						59

Entonces, **JHON ALEXANDER MARTÍNEZ RAMÍREZ**, tiene derecho a una redención de pena de **UN (01) MES Y VEINTINUEVE (29) DÍAS DE REDENCIÓN POR TRABAJO ESTUDIO** tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

El Artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, que modifica el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, señala **"El Juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:**

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.**
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la Pena.**



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas

Y Medidas de Seguridad

INTERLOCUTORIO No 0798

Yopal (Cas.), Veinticuatro (24) de Julio del Dos Mil Veintitrés (2023).

RADICADO INTERNO 2805
RADICADO ÚNICO: 110016000013-2018-05572
SENTENCIADO: MIGUEL ANDRES MILA SIERRA
DELITO: ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS
EPC: YOPAL
TRAMITE: REDENCION DE PENA

VISTOS

Procede el Despacho a estudiar REDENCIÓN DE PENA a MIGUEL ANDRES MILA SIERRA, soportadas mediante escrito sin numero de 19 de julio de 2023, por el personal de Jurídica del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Yopal - Casanare".

CONSIDERACIONES

Para lo cual se adjuntan con la documentación, cartilla biográfica y certificados de Cómputo por Trabajo y/o Estudio y Certificados de Conducta y resolución del Consejo De Disciplina del Establecimiento Carcelario.

Los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de pena a que tiene derecho el interno como sigue,

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención días	Horas excedidas
18798101	Yopal	12/04/2023	De enero a marzo de 2023	324	Estudio	27	
18798101	Yopal	12/04/2023	De enero a marzo de 2023	88	Trabajo	5,5	
18881397	Yopal	04/07/2023	De abril a junio de 2023	624	Trabajo	39	08

Total 71,5 días.

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente dos (02) meses y once punto cinco (11,5) días de redención de la pena por trabajo y estudio, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

Aclaración

Como en el caso objeto de estudio no existe justificación para la redención que supera el número de horas diarias permitidas, se negará al sentenciado el reconocimiento de redención de pena de OCHO (08) HORAS DE TRABAJO que excedió de la jornada máxima legal como se relaciona.

Por lo expuesto, el Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR por trabajo y estudio a MIGUEL ANDRES MILA SIERRA, en dos (02) meses y once punto cinco (11,5) días.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas

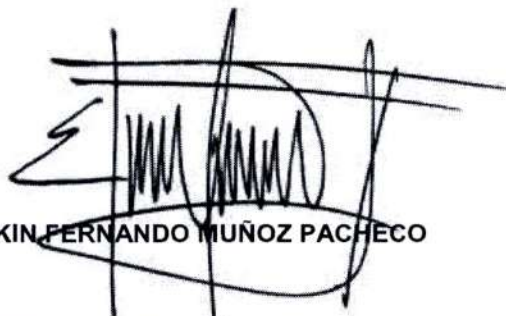
Y Medidas de Seguridad

SEGUNDO: Por Secretaria de este Despacho Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delgado ante este Juzgado y a **MIGUEL ANDRÉS MILA SIERRA** (art. 178, ley 600 de 2000), quien se encuentra recluso en Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal", a este último entréguese una copia de esta providencia para su enteramiento y otra que se dará a la oficina de Jurídica de dicho penal para que se agregue a la hoja de vida del señalado interno.

TERCERO: contra este proveído, proceden los recursos de reposición y apelación.

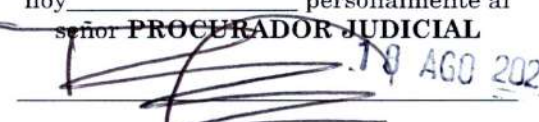
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

CDC

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy <u>02 AGO 2023</u> personalmente al CONDENADO 

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy <u>02 AGO 2023</u> personalmente al señor PROCURADOR JUDICIAL 

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de <u>28 AGO 2023</u> fecha _____ ZAMIR ORLANDO GONZALEZ BARRERA Secretario



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0837

Yopal, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Rad. Interno: 2808
Radicaciones : 180016000553-2015-01151
Penitente : JOHAM GABRIEL CASTRO ORJUELA
Identificación: C.C. 1.117.519.913 Expedida en Florencia – Caqueta
Delitos : HOMICIDIO, ACCESO CARNAL VIOLENTO y ABORTO SIN CONSENTIMIENTO
Pena: 16 años y 10 meses de Prisión
Reclusión : EPC – Yopal
Trámite : Redención de Pena

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar solicitud de **REDENCIÓN DE PENA** del sentenciado **JOHAM GABRIEL CASTRO ORJUELA** según escrito recibido el 24 de julio de 2023, enviado por el personal de jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal.

ANTECEDENTES

Se anexa certificado de calificación de conducta que avala los contenidos en el certificado de cómputo de trabajo y estudio relacionados a continuación, los cuales reúnen las exigencias del Art. 82 de la Ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de la pena a que tiene derecho el interno como sigue:

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea **BUENA O EJEMPLAR**.

No. CERTIFICADO	FECHA	PERIODO	ACTIVIDAD	HORAS CERTIFICADAS	HORAS A RECONOCER	DIAS DE REDENCION
18618279	5/10/2022	Agosto /2022	Trabajo	160	160	10
18706564	5/01/2023	Octubre - Dic/2022	Estudio	342	342	28.5
18797038	11/04/2023	Enero /2023	Estudio	114	114	9.5
18797038	11/04/2023	Enero - Marzo/2023	Trabajo	424	424	26.5
18881322	4/07/2023	Abril - Junio/2023	Trabajo	624	624	39
TOTAL						113.5

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **CIENTO TRECE PUNTO CINCO (113.5) DIAS** equivalentes a **TRES (3) MESES Y VEINTITRES PUNTO CINCO (23.5) DIAS** de redención de la pena por **ESTUDIO y TRABAJO**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

RESUELVE:



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

PRIMERO. – REDIMIR la pena por **ESTUDIO y TRABAJO** a **JOHAM GABRIEL CASTRO ORJUELA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.117.519.913 Expedida en Florencia – Caqueta, en **TRES (3) MESES Y VEINTITRES PUNTO CINCO (23.5) DIAS**.

SEGUNDO. – NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado en el **Establecimiento Carcelario de Yopal** y a los demás sujetos procesales, **advirtiéndoles que contra esta decisión proceden los recursos de Reposición y Apelación**.

TERCERO. - Copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro Reclusorio, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

CLAUDIA MARCELA BERNAL FORERO

O. SOTELO
Oficial Mayor

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy <u>02 AGO 2023</u> personalmente al CONDENADO

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy <u>18 AGO 2023</u> personalmente al PROCURADOR JUDICIAL

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha <u>28 AGO 2023</u> ZAMIR ORLANDO GONZALEZ BARRERA Secretario



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0790

Yopal, dieciocho (18) de julio dos mil veintitrés (2023).

Radicación interna	2859
Radicado único	110016000000201702029 110016000015201510684 110016000015201503692 110016000015201605914
Penitente	LUIS ALBERTO CARRILLO GARCÍA
Delito	CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO CON FINES DE NARCOTRÁFICO Y TRÁFICO, FABRICACIÓN Y PORTE DE ESTUPEFACIENTES.
Pena Acumulada	131 MESES DE PRISIÓN
Trámite	Redención de Pena y Libertad Condicional.

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar solicitud de **REDENCIÓN DE PENA- LIBERTAD CONDICIONAL** del sentenciado **LUIS ALBERTO CARRILLO GARCÍA** soportadas mediante escrito del 14 de junio de 2023, enviado por el personal de jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal Casanare.

ANTECEDENTES

LUIS ALBERTO CARRILLO GARCÍA presenta la siguiente situación jurídica:

- Fue condenado por el Juzgado Octavo Penal del Circuito Especializado de Bogotá, en sentencia del 29 de septiembre de 2017, por el delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO CON FINES DE NARCOTRÁFICO Y TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, imponiéndole una pena de **51 MESES DE PRISIÓN**, negándole cualquier subrogado. Lo anterior en hechos que tuvieron ocurrencia el 20 de enero de 2016.
- Fue condenado por el Juzgado Trece Penal del Circuito de Bogotá, en sentencia del 05 de julio de 2017, por el delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, imponiéndole una pena de **32 MESES DE PRISIÓN**, negándole cualquier subrogado. Lo anterior en hechos que tuvieron ocurrencia el 23 de abril de 2015.
- Fue condenado por el Juzgado Veintiséis Penal del Circuito de Bogotá, en sentencia del 11 de diciembre de 2017, por el delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, imponiéndole una pena de **32 MESES DE PRISIÓN**, negándole cualquier subrogado. Lo anterior en hechos que tuvieron ocurrencia el 09 de diciembre de 2015.
- Fue condenado por el Juzgado 49 Penal del Circuito de Bogotá, en sentencia del 27 de julio de 2017, por el delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, imponiéndole una pena de **32 MESES DE PRISIÓN**, negándole cualquier subrogado. Lo anterior en hechos que tuvieron ocurrencia el 29 de julio de 2016.

Las anteriores providencias fueron acumuladas por el Juzgado 4 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá en auto del 10 de octubre de 2018, fijando el quantum punitivo en **131 MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE 631 SMLMV.**

En razón de este proceso, el sentenciado ha estado privado de la libertad **DESDE EL 23 DE FEBRERO DE 2017 A LA FECHA.**



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad

CONSIDERACIONES

DE LA REDENCIÓN DE PENA

De conformidad con el Art. 38 de la ley 906 de 2004 que reza: “**Artículo 38.** De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: 4. De lo relacionado con la rebaja de la pena por trabajo, estudio o enseñanza..., la competencia para conocer dichos asuntos recae sobre el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuando se encuentre ejecutoriado el fallo.

El artículo 97 de la Ley 65 de 1995, modificado por el artículo 60 de la 1709 del 20 de enero de 2014, prevé “**Redención de Pena por estudio.** El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio...”

El artículo 100 de la misma norma, señala “**Tiempo para redención de pena.** El trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias. Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena”.

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea **BUENA O EJEMPLAR.**

No. CERTIFICADO	FECHA	PERIODO	ACTIVIDAD	HORAS CERTIFICADAS	HORAS A RECONOCER	DIAS DE REDENCION
18797006	11/04/2023	Enero - Marzo/2023	Estudio	378	192	16
18868758	26/05/2023	Abril - Mayo/2023	Estudio	204	204	17
TOTAL						33

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente **TREINTA Y TRES (33) DIAS** equivalentes a **UN (1) MES Y TRES (03) DÍAS** de redención de pena por **ESTUDIO**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

ACLARACIONES

El Juzgado se abstiene de redimir las horas certificadas desde el 16 de noviembre al 31 de diciembre de 2022, conforme al certificado No. 18706501, por cuanto la conducta fue calificada MALA durante los periodos.

Por otro lado, el Despacho se abstiene de redimir las horas certificadas desde el 1 de enero al 15 de febrero de 2023, conforme al certificado No. 18797006, por cuanto la conducta fue calificada MALA durante los periodos. Por lo anterior se redime proporcionalmente las horas de estudio desde el 16 de febrero al 31 de marzo de 2023.

DE LA LIBERTAD CONDICIONAL



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

El Artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, que modifica el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, señala "El Juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la Pena.
3. Que demuestre arraigo familiar.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia de arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia económica del condenado...".

Respecto del **primer** requisito se tiene que **LUIS ALBERTO CARRILLO GARCÍA** cumple pena de **131 MESES DE PRISIÓN**, las TRES QUINTAS PARTES de dicha pena equivalen a **SETENTA Y OCHO (78) MESES Y DIECIOCHO (18) DÍAS DE PRISIÓN**. El sentenciado ha estado materialmente privado de la libertad **VEINTITRÉS (23) DE FEBRERO DE 2017 a la fecha**, lo que indica que ha purgado un total de **SETENTA Y SEIS (76) MESES Y VEINTICINCO (25) DÍAS FÍSICOS**.

POR CONCEPTO DE DESCUENTO TENEMOS:

CONCEPTO DE DESCUENTO	HORAS RELACIONADAS
Tiempo físico	76 meses 25 días
Redención 01/02/2019	04 meses 10 días
Redención 01/04/2020	03 meses 12 días
Redención 24/02/2021	04 meses 02 días
Redención 24/11/2021	03 meses 02 días
Redención 23/03/2022	01 mes 01 día
Redención de la fecha	01 mes 03 día
TOTAL	93 MESES Y 25 DÍAS

De lo anterior se concluye que el sentenciado ha purgado **NOVENTA Y TRES (93) MESES Y VEINTICINCO (25) DÍAS** de prisión, por tal razón **SI CUMPLE** con el requisito objetivo señalado en la norma para la concesión de la libertad condicional, razón por la cual el Despacho entrara a verificar si se acreditan los demás requisitos exigidos en la norma para la concesión o no del subrogado.

No obstante, lo que antecede, se observa también que, del análisis a la valoración de la conducta punible, la cual solo se efectúa sobre la gravedad del comportamiento previamente valorado por el Juez de Conocimiento en sentencia de fecha 29 de septiembre de 2017, proferida por el Juzgado Octavo Penal del Circuito Especializado de Bogotá. De la lectura de la sentencia condenatoria, se dijo por el Juez fallador que:

"Se juzgan atentados criminales **sumamente graves** cometidos por una organización criminal peligrosa en extremo, salvaje y cruel que no respeta la vida, la libertad interna y externa de los asociados ni ningún otro derecho fundamental y que amparados en una finalidad netamente económica e ilegal ha cometido los más repudiabiles crímenes en contra de ciudadanos que en ocasiones solamente han pensado distinto, han sicariado y torturado por motivos abyectos, secuestrado, hurtado, amenazado, desplazado, corrompido a niños, niñas y adolescentes de un amplio sector de la población, por tanto estima este



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

Despacho que la pena a imponerse no debió partir del mínimo por ninguno de los delitos imputados dada la modalidad y la gravedad de las conductas, el daño real y potencial creado, la intensidad del dolo, la necesidad de la pena y la función que esta ha de cumplir y que el incremento hasta en otro tanto por el concurso de conductas punibles igualmente tuvo que ser mayor, toda vez que la estructura delincinencial cometió actos reprochables por un amplio periodo y de manera reiterativa; incluso, que en tratándose de los eslabones más débiles, como lo son los simples expendedores, la sanción debió ser diferenciada de los que tenían mando, dirección, adquisición y distribución de alcaloides, administración de los puntos de venta, funciones de reclutamiento, seguridad, sicariato y transporte de armas"

Conforme antecede, en lo que respecta a la concesión del subrogado en mención, encuentra el Despacho, que el juicio es de necesidad de cumplimiento de la pena por parte del penado, pues esta judicatura considera que la gravedad, naturaleza y modalidad del punible por el que fue sentenciado **LUIS ALBERTO CARRILLO GARCÍA**, en cuanto al cumplimiento de la pena impuesta, coloca en evidencia la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario, desde su actual lugar de reclusión con fundamento en la realización de las funciones de la pena prevención general y retribución justa.

Frente este tema, en auto Segunda Instancia el 20 de octubre de 2022, que confirmó la decisión adoptada por este Despacho el 30 de agosto de 2022, el Juzgado Octavo Penal del Circuito Especializado concluyendo que el comportamiento del sentenciado tampoco es el adecuado para que se le pueda conceder la libertad condicional por él solicitada porque no ha cumplido en debida forma, sino deficientemente las actividades válidas para descontar pena, concluyendo que el señor Carrillo García no cumple con los requisitos para acceder a la libertad.

Bajo estos señalamientos y en el entendido de que no se cumple a cabalidad con los requisitos arriba descritos, habrá de negarse la petición incoada.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

RESUELVE

PRIMERO.- REDIMIR la pena por **ESTUDIO** a **LUIS ALBERTO CARRILLO GARCÍA** identificado con cedula de ciudadanía No. 79.977.138 Expedida en Bogotá D.C., en **UN (1) MES Y TRES (03) DÍAS**, tiempo que pasará contabilizarse al que ya viene cumpliendo intramuralmente.

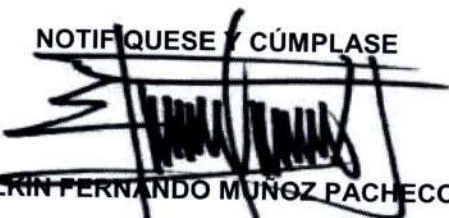
SEGUNDO. - NEGAR a **LUIS ALBERTO CARRILLO GARCÍA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.977.138 Expedida en Bogotá D.C., el subrogado de la Libertad Condicional, por la valoración de la conducta punible.

TERCERO.- Notifíquese personalmente lo decidido al prenombrado quién se encuentra **PRIVADO DE LA LIBERTAD** en el **Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal**.

CUARTO.- NOTIFICAR a los demás sujetos procesales, advirtiéndoles, que contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

QUINTO.- ENVIAR copia de esta providencia a la oficina Asesora Jurídica del Establecimiento Penitenciario, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

El Juez,

NOTIFQUESE Y CÚMPLASE

ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

O. SOTELO
Oficial Mayor



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy personalmente al CONDENADO

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy 18 AGO 2023 personalmente al señor PROCURADOR JUDICIAL

02 AGO 2023

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha 28 AGO 2023 ZAMIR ORLANDO GONZALEZ BARRERA Secretario



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0884

(Ley 906)

Yopal, ocho (08) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicado Interno:	2955
Radicado Único:	11001600072120140021500
Condenado:	OSCAR EDUARDO RODRIGUEZ CANO
Identificación:	C.C. 80.048.659
Delito:	ACCESO CARNAL VIOLENTO EN CONCURSO HETEROGENEO CON INCESTO
Pena principal:	170 MESES DE PRISIÓN
Reclusión:	EPC YOPAL
Trámite:	LIBERTAD PENA CUMPLIDA - REDENCION DE PENA

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar la solicitud de Redención de Pena y Libertad por Pena Cumplida del sentenciado **OSCAR EDUARDO RODRIGUEZ CANO**, soportada mediante escrito del 08 de agosto de 2023.

ANTECEDENTES

OSCAR EDUARDO RODRIGUEZ CANO fue condenado por el Juzgado Veintiuno Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bogotá mediante sentencia de fecha 09 de marzo de 2017 por el delito de **ACCESO CARNAL VIOLENTO EN CONCURSO HETEROGENEO CON ACTO SEXUAL VIOLENTO EN CONCURSO HOMOGENEO Y SUCESIVO, EN CONCURSO HETEROGENEO CON INCESTO** a la pena de 206 meses de prisión y a la pena accesoría de interdicción de derechos y funciones públicas por un término igual a la pena principal, negándole la concesión de subrogados mecanismos sustitutivos de la pena.

En segunda Instancia mediante sentencia de fecha 31 de julio de 2017, se dispuso absolver al condenado por el delito de actos sexuales violentos en concurso homogéneo y sucesivo, modificando la pena en 170 meses.

En razón de este proceso ha estado privado de la libertad desde el 12 de junio de 2014 a la fecha.

CONSIDERACIONES

DE LA REDENCIÓN DE PENA

El Artículo 82 de la Ley 65 de 1993 sobre la redención de pena por trabajo establece:

Yopal, Casanare - Carrera 14 N°13-60 Piso 2° Bloque C Palacio de Justicia



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

Artículo 82. Redención de la pena por trabajo. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de libertad.

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo.

El artículo 100 de la misma norma, señala **"Tiempo para redención de pena.** El trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias.

Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena".

Así mismo, de conformidad con el Art. 38 de la ley 906 de 2004 que reza: **"Artículo 38. De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad.** Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: 4. De lo relacionado con la rebaja de la pena por trabajo, estudio o enseñanza..., la competencia para conocer dichos asuntos recae sobre el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuando se encuentre ejecutoriado el fallo.

Conforme lo anterior, se anexa certificado de calificación de conducta que avala los contenidos en el certificado de cómputo de trabajo y estudio relacionados a continuación, los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la Ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de la pena a que tiene derecho el interno como sigue:

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea **BUENA O EJEMPLAR.**

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas Certificadas	Horas a Reconocer	Concepto	Redención
18707818	Yopal	06/01/2023	Oct-Dic/2022	256	256	Trabajo	16
18799377	Yopal	12/04/2023	Ene-Mar/2023	536	536	Trabajo	33.5
18881443	Yopal	04/07/2023	Abr-Jun/2023	632	624	Trabajo	39

Total: 88.5 días



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **DOS (02) MESES y VEINTIOCHO (28) PUNTO CINCO DÍAS** de Redención de la pena por **TRABAJO**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

ACLARACIÓN

El Despacho se abstiene de redimir 08 horas excedidas para el trimestre de abril a junio de 2023, por cuanto supera el monto máximo permitido en la Ley para el respectivo trimestre.

DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

OSCAR EDUARDO RODRIGUEZ CANO ha estado privado de la libertad desde el 12 de junio de 2014 hasta la fecha, lo que indica que en detención física ha descontado **CIENTO NUEVE (109) MESES y VEINTISIETE (27) DÍAS**.

A efectos de verificar si el reseñado convicto cumple a la fecha con la totalidad de la pena el Despacho procede a examinar el respectivo descuento desarrollado:

CONCEPTO	DESCUENTO
Tiempo Físico a la fecha	109 meses 27 días
Redención 13/05/2019	20 meses 8.5 días
Redención 03/03/2020	03 meses 11 días
Redención 16/04/2020	01 mes 01 día
Redención 08/06/2020	01 mes 0.5 días
Redención 16/03/2021	12 días
Redención 25/06/2021	04 meses 1.5 días
Redención 25/02/2022	03 meses 27 días
Redención 21/12/2022	04 meses 03 días
Redención de la fecha	02 meses 28 días
TOTAL	150 MESES 29,5 DIAS

De lo anterior se concluye que el sentenciado ha purgado **CIENTO CINCUENTA (150) MESES y VEINTINUEVE PUNTO CINCO (29.5) DÍAS** de prisión, cantidad que no supera la totalidad del castigo impuesto es decir **170 MESES DE PRISIÓN**, razón por la cual el Despacho no le concede la libertad por pena cumplida.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

RESUELVE

PRIMERO. – REDIMIR la pena por **TRABAJO** a **OSCAR EDUARDO RODRIGUEZ CANO**, en **DOS (02) MESES y VEINTIOCHO (28) DÍAS**.



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

SEGUNDO: NEGAR a OSCAR EDUARDO RODRIGUEZ CANO, identificado con cédula de ciudadanía No.80.048.659, la Libertad por Pena Cumplida dentro de la presente causa, conforme a las explicaciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado, quien se encuentra recluso en el ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE YOPAL y a los demás sujetos procesales, advirtiéndoles que contra esta decisión proceden los recursos de Reposición y Apelación.

CUARTO: ENVIAR Copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro Reclusorio, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

CLAUDIA MARCELA BERNAL FORERO

Zamir González
Secretario

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy <u>09-08-23</u> personalmente al CONDENADO

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy <u>08-AGO-2023</u> personalmente al PROCURADOR JUDICIAL

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha <u>08-AGO-2023</u> ZAMIR ORLANDO GONZALEZ BARRERA Secretario



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0813

Ley 906

Yopal, veintiuno (21) de julio dos mil veintitrés (2023).

Radicado Interno: **2974**
Radicado único: 170016000030-2018-00460
Penitente : **JORGE WILLIAM AGUDELO DAZA**
Identificación: C.C. 1053766839 Expedida en Villamaría- Caldas.
Delitos : Homicidio Agravado, Fabricación, tráfico porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones y Hurto agravado tentado.
Pena : 150 meses de prisión
Reclusión : EPC Yopal
Decisiones : **Redención de Pena- Prisión domiciliaria**

I. ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar la solicitud de prisión domiciliaria de fecha 09 de mayo y 27 de junio de 2023, del sentenciado **JORGE WILLIAM AGUDELO DAZA**.

II. ANTECEDENTES

Por hechos sucedidos el 25 de febrero de 2018, en la ciudad de Manizales- Caldas, **JORGE WILLIAM AGUDELO DAZA**, fue condenado por el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Manizales- Caldas, mediante sentencia de fecha 08 de octubre de 2018 a la pena de CIENTO CINCUENTA (150) MESES DE PRISIÓN y a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por un término igual a la pena principal por los delitos de HOMICIDIO AGRAVADO, FABRICACIÓN, TRÁFICO PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES Y HURTO AGRAVADO TENTADO. Al sentenciado se le negaron los subrogados de ejecución condicional de la pena y la prisión domiciliaria.

El sentenciado ha estado materialmente privado de su libertad **desde el 24 de mayo de 2018 a la fecha**.

III. CONSIDERACIONES

DE LA REDENCIÓN DE PENA

De conformidad con el Art. 38 de la ley 906 de 2004 que reza: "**Artículo 38. De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen:**
4. *De lo relacionado con la rebaja de la pena por trabajo, estudio o enseñanza...*, la competencia para conocer dichos asuntos recae sobre el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuando se encuentre ejecutoriada el fallo.

El artículo 82 de la Ley 65 de 1993, prevé "**Redención de Pena por Trabajo. El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de la libertad.**



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo”.

El artículo 100 de la misma norma, señala **“Tiempo para redención de pena.** El trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias.

Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena”.

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea **BUENA O EJEMPLAR**.

No. Cert.	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención
18705894	Yopal	04/01/2023	Oct-Dic/2022	336	Estudio	28
18796087	Yopal	11/04/2023	Ene-Mar/2023	363	Estudio	30.25
18831876	Yopal	25/04/2023	Abr/2023	72	Trabajo	4.5
18831876	Yopal	25/04/2023	Abr/2023	42	Estudio	3.5
18881288	Yopal	04/07/2023	Abr-Jun/2023	416	Trabajo	26
Total:						92.25

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **TRES (03) MESES Y DOS PUNTO VEINTICINCO (2.25) DÍAS**, de redención de pena por Estudio y Trabajo, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

PRISIÓN DOMICILIARIA 38G

El artículo 28 la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo 38G a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

“ARTÍCULO 38G. <Artículo modificado por el artículo 4 de la Ley 2014 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos del presente código: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2 del artículo 376; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimientos de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado.”

Ahora bien, el artículo 23 la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo 38B a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

“Artículo 38B. Requisitos para conceder la prisión domiciliaria. Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:

(...)

3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

a. no cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial.

b. Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;

c. comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;

d. Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además, deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del INPEC para el cumplimiento de la Prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.”

JORGE WILLIAM AGUDELO DAZA cumple una pena de 150 meses de prisión intramuros, por tanto, la mitad de dicha pena es equivalente a **SETENTA Y CINCO (75) MESES**, el sentenciado ha estado privado de la libertad **24 de mayo de 2018**, lo que nos indica que, a la presente fecha, el recluso ha purgado de pena un total de **SESENTA Y UN (61) MESES Y VEINTISIETE (27) DÍAS**, tiempo que deberá ser tenido en cuenta para la concesión o no del subrogado.

Por concepto de descuentos tenemos:

CONCEPTO	DESCUENTO
Tiempo Físico	61 meses 27 días



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Redención 28/05/2020	03 meses 24.5 días
Redención 24/02/2021	03 meses 20 días
Redención 09/09/2021	02 meses
Redención 18/03/2022	02 meses 0.5 días
Redención 01/06/2022	01 mes 0.5 día
Redención 10/01/2023	01 mes 21 días
Redención de la fecha	03 meses 2.25 días
TOTAL	79 meses y 5.75 días

En el caso objeto de estudio, los delitos por los cuales fue condenado el sentenciado NO se encuentran exceptuados en el catálogo de exclusiones del artículo 38G de la Ley 1709 de 2014, **JORGE WILLIAM AGUDELO DAZA** tiene pena de **150 MESES DE PRISIÓN**, cuyo 50% equivale a **75 meses de prisión**, mismo que ya fue superado, pues el sentenciado ha purgado entre tiempo físico y redenciones **SETENTA Y NUEVE (79) MESES Y CINCO PUNTO SETENTA Y CINCO (5.75) DÍAS**, lo cual indica que SI reúne este requisito para acceder a la prisión domiciliaria, por lo cual se entrará a verificar el cumplimiento de los demás requisitos.

Frente al **arraigo familiar** y social se relaciona con el vínculo que debe verificar el Despacho Judicial que vigila la ejecución de la pena, que le permita en lo posible asegurar que el sentenciado cumplirá las obligaciones que demandan el beneficio. Par acreditar este requisito el sentenciado aporta Declaración extra proceso rendida por la señora CLAUDIA PATRICIA AGUDELO DAZA, hermana del sentenciado, respecto del lugar que fijará el prenombrado como su domicilio en la ciudad de Manizales.

El sentenciado no aportó documentos adicionales para acreditar el arraigo, sin embargo, observa el Despacho que la dirección de residencia que manifiesta, coincide con la autorizada en el permiso de 72 horas que fue concedido al sentenciado desde auto interlocutorio de 01 de junio de 2022, Por ello, habrá de tenerse acreditado el arraigo en la **Calle 17 No. 32-60, Barrio El Carmen en la ciudad de Manizales.**

Teniendo en cuenta lo expuesto se concederá la prisión domiciliaria, por reunirse a cabalidad los requisitos señalados en la norma antes citada, tal como ya se analizó, para ello se dispone del pago de un equivalente a la suma de DOS (02) SMLMV como caución prendaria, la cual deberá ser prestada mediante **título o póliza judicial**, cumplido lo anterior procédase hacer suscribir acta de compromiso conforme lo establece el numeral 4º del artículo 38B del C.P.

OTRAS DETERMINACIONES

1. Como quiera que se le concede la prisión domiciliaria al aquí sentenciado, y fijará su domicilio en la ciudad de Manizales, **habrá de remitirse por competencia el presente expediente a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Manizales (Reparto).** Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los Acuerdos número 54 del 24 de mayo de 1994 y 3913 del 25 de enero de 2007, y Acuerdo PCSJA20-11654 de 28 de octubre de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa. En concordancia con el auto de fecha Veintisiete (27) de agosto de 2003 de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal, Magistrado Ponente Dr. Edgar Lombana Trujillo. *Que dice "3.1 La ejecución de la sentencia*



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

atañe al juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuya competencia, cuando el condenado se encuentra privado de la libertad, no depende de la naturaleza de la conducta punible, ni del territorio donde se cometió, ni del despacho judicial que dictó el fallo, sino de un factor personal relativo al lugar donde se encuentra recluso”.

2. Por otro lado, y en caso de disponibilidad **se ordena la imposición del dispositivo de vigilancia electrónica**, de conformidad con el Artículo 38D. Ejecución de la medida de prisión domiciliaria. *La ejecución de esta medida sustitutiva de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del sentenciado, excepto en los casos en que este pertenezca al grupo familiar de la víctima.*

El juez podrá ordenar, si así lo considera necesario, que la prisión domiciliaria se acompañe de un mecanismo de vigilancia electrónica.

El juez podrá autorizar al condenado a trabajar y estudiar fuera de su lugar de residencia o morada, pero en este caso se controlará el cumplimiento de la medida mediante un mecanismo de vigilancia electrónica”.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal, Casanare,

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR pena por estudio y trabajo al señor **JORGE WILLIAM AGUDELO DAZA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1053766839 Expedida en Villamaría- Caldas, en **TRES (03) MESES Y DOS PUNTO VEINTICINCO (2.25) DÍAS.**

SEGUNDO: CONCEDER a **JORGE WILLIAM AGUDELO DAZA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1053766839 Expedida en Villamaría- Caldas, el mecanismo sustitutivo de **LA PRISIÓN DOMICILIARIA**, para lo cual deberá prestar caución prendaria por la suma DOS (02) SMLMV y suscribir acta de compromiso con las obligaciones dispuestas en el numeral 4º del artículo 38 B C.P, cumplido lo anterior librese la correspondiente boleta de traslado, hasta la dirección fijada como domicilio **Calle 17 No. 32-60, Barrio El Carmen en la ciudad de Manizales.**

TERCERO: Notifíquese personalmente lo decidido al prenombrado quién se encuentra **PRIVADO DE LA LIBERTAD** en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal - Casanare.

CUARTO: NOTIFICAR el contenido de la presente providencia a los demás sujetos procesales, advirtiéndoles, que contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

QUINTO: ENVIAR copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro reclusorio, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

SEXTO: DÉSE cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de otras determinaciones.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO.

Yedra Contreras
Ciudad Mayor



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy <u>02 AGO 2023</u> personalmente al CONDENADO <u>707070</u>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy <u>18 AGO 2023</u> personalmente al PROCURADOR JUDICIAL 223 JP1 <u>[Signature]</u>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha <u>28 AGO 2023</u> ZAMIR ORLANDO GONZÁLEZ BARRERA Secretario



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO N°0852
Ley 906

Yopal, ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicado Interno	:	2999
Radicado Único:	:	050016000206201607871
Sentenciado	:	ESNEIDER ARISTIZABAL GARCÍA
Cédula:	:	1.152.456.276 Expedida en Medellín-Antioquia.
Delito	:	HOMICIDIO AGRAVAD Y FABRICACION, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, PARTES O MUNICIONES.
Pena	:	16 AÑOS Y 09 MESES DE PRISIÓN
Reclusión	:	EPC YOPAL
Tramite	:	REDENCIÓN DE PENA- PRISIÓN DOMICILIARIA 38G

I. ASUNTO

Procede el despacho a resolver solicitud de redención de pena y prisión domiciliaria, de fecha 14 de junio de 2023, de la **PPL ESNEIDER ARISTIZABAL GARCÍA**, quien se encuentra purgando pena en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal - Casanare.

II. CONSIDERACIONES

DE LA REDENCIÓN DE PENA

De conformidad con el Art. 38 de la ley 906 de 2004 que reza: "**Artículo 38. De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: 4. De lo relacionado con la rebaja de la pena por trabajo, estudio o enseñanza...**, la competencia para conocer dichos asuntos recae sobre el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuando se encuentre ejecutoriado el fallo.

El artículo 82 de la Ley 65 de 1993, prevé "**Redención de Pena por Trabajo. El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de la libertad.**

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo".

El artículo 100 de la misma norma, señala "**Tiempo para redención de pena. El trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias.**

Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena".



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea **BUENA O EJEMPLAR**.

No. Cert.	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención
18796283	Yopal	11/04/2023	Ene-2023	378	Estudio	31.5
18868768	Yopal	26/05/2023	Abr-Jun/2023	144	Estudio	12
Total:						43.5

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **UN (01) MES Y TRECE PUNTO CINCO (13.5) DÍAS**, de redención de pena por Estudio y Trabajo, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

PRISIÓN DOMICILIARIA 38G

El artículo 28 la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo 38G a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

"ARTÍCULO 38G. <Artículo modificado por el artículo 4 de la Ley 2014 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos del presente código: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2 del artículo 376; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimientos de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado."

Ahora bien, el artículo 23 la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo 38B a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

"Artículo 38B. Requisitos para conceder la prisión domiciliaria. Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:

(...)

3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

a. no cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial.

b. Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;

c. comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;

d. Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además, deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del INPEC para el cumplimiento de la Prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad."

ESNEIDER ALEXANDER ARISTIZÁBAL GARCÍA cumple una pena de 16 años y 09 meses, lo que es igual a DOSCIENTOS UN (201) MESES de prisión intramuros, por tanto, la mitad de dicha pena es equivalente a **CIEN (100) MESES Y QUINCE 15) DÍAS (75)**, el sentenciado ha estado privado de la libertad **11 de febrero de 2016**, lo que nos indica que, a la presente fecha, el recluso ha purgado de pena un total de **OCHENTA Y NUEVE (89) MESES Y VEINTIOCHO (28) DÍAS**, tiempo que deberá ser tenido en cuenta para la concesión o no del subrogado.

Por concepto de descuentos tenemos:

CONCEPTO	DESCUENTO
Tiempo Físico	89 meses 28 días
Redención 02/03/2018	01 mes 18 días
Redención 20/06/2018	07 días
Redención 27/03/2019	05 días
Redención de pena 14/07/2020	02 meses 17 días
Redención 09/03/2021	04 meses 16 días
Redención 09/06/2021	01 mes 10.2 días
Redención 19/08/2021	19.5 días
Redención 05/04/2022	02 meses 2.25 días
Redención 13/03/2023	04 meses 02 días
Redención de la fecha	01 mes 13.5 días



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

TOTAL	108 meses y 18.45 días
--------------	-------------------------------

En el caso objeto de estudio, los delitos por los cuales fue condenado el sentenciado NO se encuentran exceptuados en el catálogo de exclusiones del artículo 38G de la Ley 1709 de 2014, **ESNEIDER ALEXANDER ARISTIZABAL GARCÍA** tiene pena de **201 MESES DE PRISIÓN**, cuyo 50% equivale a **100 meses y 15 días de prisión**, mismo que ya fue superado, pues el sentenciado ha purgado entre tiempo físico y redenciones **CIENTO OCHO (108) MESES Y DIECIOCHO PUNTO CUARENTA Y CINCO (18.45) DÍAS**, lo cual indica que SI reúne este requisito para acceder a la prisión domiciliaria, por lo cual se entrará a verificar el cumplimiento de los demás requisitos.

Frente al arraigo familiar y social se relaciona con el vínculo que debe verificar el Despacho Judicial que vigila la ejecución de la pena, que le permita en lo posible asegurar que el sentenciado cumplirá las obligaciones que demandan el beneficio. Par acreditar este requisito el sentenciado aporta: Solicitud elevada por la señora **MARIA TERESA ESTRADA DE GARCÍA**, quien afirma ser abuela de la PPL y lo recibirá en su domicilio en la ciudad de Medellín; partida de bautismo de la señora María Teresa Estrada Estrada; factura de servicio público; certificación expedida por la alcaldía de Medellín Subsecretaria de servicio a la ciudadanía respecto a la dirección de residencia de la señora María Teresa Estrada.

De otra parte, se tiene que consultada la cartilla biográfica del interno y el aplicativo SISIPPEC WEB se evidencia que el señor **ESNEIDER ARISTIZABAL GARCÍA**, se encuentra requerido dentro del proceso bajo radicado **05001600020625015-11699** Cuya pena vigila este Despacho y en el cual le fue revocado el subrogado de la Suspensión Condicional de la Ejecución de la pena en Auto Interlocutorio de fecha 10 de junio de 2020.

Es así que, aunque ha satisfecho los requisitos para acceder al mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria, lo cierto es que se encuentra requerido dentro de otro proceso, en el cual deberá continuar privado de la libertad en el establecimiento penitenciario y carcelario.

La Corte Suprema de Justicia, En decisión CSJ STP2105-2017 Rad. 90258, la Sala de Decisión de Tutelas No. 2 de la Sala de Casación Penal, concluyó que en este caso se debe privilegiar la medida de aseguramiento intramural sobre la prisión domiciliaria, por cuanto se trata de una restricción más severa de la privación de la libertad.

Así las cosas, el Despacho se abstiene de conceder el mecanismo sustitutivo de la prisión, habida cuenta del requerimiento que presenta el PPL, quien deberá continuar cumpliendo a cabalidad con la sentencia condenatoria proferida en su contra dentro del presente proceso hasta cumplir con el requisito objetivo de la **LIBERTAD CONDICIONAL**.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal, Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO.- REDIMIR PENA por estudio a **ESNEIDER ALEXANDER ARISTIZABAL GARCÍA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.152.456.276 Expedida en Medellín-Antioquia, en UN (01) MES Y TRECE PUNTO CINCO (13.5) DÍAS.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

SEGUNDO: **NEGAR** el mecanismo sustitutivo de la PRISIÓN DOMICILIARIA al sentenciado **ESNEIDER ALEXANDER ARISTIZÁBAL GARCÍA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.152.456.276 Expedida en Medellín-Antioquia, por lo anotado en la parte motiva.

TERCERO: Notifíquese personalmente lo decidido al prenombrado sentenciado quién se encuentra **PRIVADO DE LA LIBERTAD** en el **Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal (Casanare)**.

CUARTO: **NOTIFICAR** esta decisión a los demás sujetos procesales y autoridades correspondientes.

QUINTO: **ENVIAR** copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro reclusorio, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CLAUDIA MARCELA BERNAL FORERO

Yesica Contreras
Oficial Mayor

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy <u>16 AGO 2023</u> personalmente al CONDENADO <u>Esneider Aristizabal</u>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy <u>18 AGO 2023</u> personalmente al PROCURADOR JUDICIAL 223 JP1 <u>[Signature]</u>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha <u>28 AGO 2023</u> ZAMIR ORLANDO GONZALEZ BARRERA Secretario



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0821

Yopal, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Rad. Interno: 3009
Radicaciones : 052126000201-2016-02222
Penitente : JORGE IGNACIO CADAVID
Identificación: C.C. 3.488.978 Expedida en Girardota – Antioquia
Delitos : ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS
Pena: 15 años de Prisión
Reclusión : EPC – Yopal
Trámite : Redención de Pena

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar solicitud de **REDENCIÓN DE PENA** del sentenciado **JORGE IGNACIO CADAVID** según escrito recibido el 17 de julio de 2023, enviado por el personal de jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal.

ANTECEDENTES

Se anexa certificado de calificación de conducta que avala los contenidos en el certificado de cómputo de trabajo y estudio relacionados a continuación, los cuales reúnen las exigencias del Art. 82 de la Ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de la pena a que tiene derecho el interno como sigue:

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea **BUENA O EJEMPLAR**.

No. CERTIFICADO	FECHA	PERIODO	ACTIVIDAD	HORAS CERTIFICADAS	HORAS A RECONOCER	DIAS DE REDENCION
18706173	04/01/2023	Octubre - Dic/2022	Trabajo	488	488	30.5
18796887	11/04/2023	Enero - Marzo/2023	Trabajo	416	416	26
18881303	04/07/2023	Abril - Junio/2023	Trabajo	472	472	29.5
TOTAL						86

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **OCHENTA Y SEIS (86) DIAS** equivalentes a **DOS (2) MESES Y VEINTISEIS (26) DIAS** de redención de la pena por **TRABAJO**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

RESUELVE:

PRIMERO. – REDIMIR la pena por **TRABAJO** a **JORGE IGNACIO CADAVID**, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.488.978 Expedida en Girardota – Antioquia, en **DOS (2) MESES Y VEINTISEIS (26) DIAS**.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

SEGUNDO. – NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado en el **Establecimiento Carcelario de Yopal** y a los demás sujetos procesales, **advirtiéndoles que contra esta decisión proceden los recursos de Reposición y Apelación.**

TERCERO. - Copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro Reclusorio, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

CLAUDIA MARCELA BERNAL FORERO

O. SOTELO
Oficial Mayor

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy <u>02 AGO 2023</u> personalmente al CONDENADO

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION 18 AGO 2023 La providencia anterior se notificó hoy <u>18 AGO 2023</u> personalmente al PROCURADOR JUDICIAL

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha <u>20 AGO 2023</u> ZAMIR ORLANDO GONZALEZ BARRERA Secretario



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

AUTO INTERLOCUTORIO No.0831

(Ley 1826)

Yopal, veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO INTERNO:	3010
RADICADO ÚNICO:	85010600000020190000200 (ruptura procesal del CUI 850106001179201800015)
SENTENCIADO:	PABLO ANDRÉS MONTAÑA OSPINA
IDENTIFICACION:	C.C. 1.118.553.815
DELITO:	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO
PENA:	61.2 MESES DE PRISION
RECLUSIÓN:	EPC YOPAL
TRAMITE:	LIBERTAD PENA CUMPLIDA – REDENCION DE PENA

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar solicitud de **LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA y REDENCION DE PENA** del sentenciado **PABLO ANDRÉS MONTAÑA OSPINA**.

ANTECEDENTES

Por hechos sucedidos el 04 de febrero de 2018, 30 de septiembre de 2017, 11 de diciembre de 2017, 22 de enero de 2018, 02 de febrero de 2018 y 18 de marzo de 2018, en las ciudades de Yopal y Aguazul - Casanare, **PABLO ANDRÉS MONTAÑA OSPINA** fue condenado por el Juzgado Primero Penal Municipal de Yopal - Casanare, mediante sentencia de fecha 06 de junio de 2009, a la pena de 61.2 MESES DE PRISIÓN y a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por un término igual a la pena principal por el delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO CON HURTO CALIFICADO. Al sentenciado se le negaron los subrogados de ejecución condicional de la pena y la prisión domiciliaria.

En razón de este proceso ha estado privado de la libertad desde el 16 de julio de 2018 hasta la fecha.

CONSIDERACIONES

DE LA REDENCION DE LA PENA

Se anexa certificado de calificación de conducta que avala los contenidos en el certificado de cómputo de trabajo y estudio relacionados a continuación, los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la Ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts.100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de la pena a que tiene derecho el interno como sigue:

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100

Yopal, Casanare - Carrera 14 N° 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea **BUENA O EJEMPLAR**.

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas Certificadas	Horas a Reconocer	Concepto	Redención
18887653	Yopal	08/07/2023	Abr-Jun/2023	144	144	Estudio	12
18914117	Yopal	24/07/2023	Jul/2023	84	84	Estudio	7

Total: 19 días

De acuerdo a lo anterior, sería del caso reconocer al penitente, **DIECINUEVE (19) DÍAS de Redención de la pena por ESTUDIO**, tiempo que pasaría a descontarse de la pena, sin embargo, es necesario realizar las siguientes:

Observaciones

1. Para el caso en concreto, se observa que los Certificados N°18620339 que avala el mes de septiembre de 2022, No.18707267 que avala los meses de octubre a diciembre de 2022, No.18798140 que avala los meses de enero a marzo de 2023, no pueden ser objeto de redención, toda vez que la conducta fue calificada en el grado de **MALA**.

Luego como en auto del 11 de octubre de 2022, se indicó que el sentenciado tenía pendiente por descontar 432.65 días por las sanciones disciplinarias previamente impuestas, suma de la cual se descontará lo redimido en esta ocasión (19 días).

Por lo anterior, queda pendiente por descontar 413.65 días de sanción.

DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

PABLO ANDRÉS MONTAÑA OSPINA, cumple una pena de **61.2 MESES DE PRISIÓN**. El sentenciado ha estado materialmente privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 16 de julio de 2018 hasta la fecha, lo que indica que ha purgado un total de **SESENTA (60) MESES y NUEVE (09) DÍA FÍSICOS**.

A efecto de verificar si el reseñado convicto cumple a la fecha con la totalidad de la pena el Despacho procede a examinar el respectivo descuento desarrollado:

CONCEPTO DE DESCUENTO	HORAS RELACIONADAS
Tiempo físico	60 meses y 09 días
Redención 25/06/2021	01 mes 5.4 días
TOTAL	61 meses y 14.4 días

De lo anterior se concluye que el sentenciado ha purgado **SESENTA Y UN (61) MESES y CATORCE PUNTO CUATRO (14.4) DÍAS** de prisión, por tal razón **SI CUMPLE** con la pena de prisión de **61.2 MESES**, o lo que es lo mismo **61 meses y 06 días de prisión**, razón por la cual el despacho le concede la libertad por pena cumplida.



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

OTRAS DETERMINACIONES

Ejecutoriada esta providencia se oficiará a las mismas autoridades a quienes se les comunicó la condena, informándoles sobre lo aquí resuelto, luego se enviará el expediente al Juzgado Fallador, para que previa unificación con el original se archive en forma definitiva. En consecuencia, entiéndase como extinta la sanción penal dentro de la causa de referencia, atendiendo al cumplimiento total de la pena.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare,

RESUELVE

PRIMERO. – NO REDIMIR pena por ESTUDIO al señor **PABLO ANDRES MONTAÑA OSPINA**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. – HACER EFECTIVA la sanción disciplinaria impuesta a **PABLO ANDRES MONTAÑA OSPINA**, en consecuencia, descontar el tiempo reconocido en el presente auto, quedando pendientes por descontar **CUATROCIENTOS TRECE PUNTO SESENTA Y CINCO (413.65) DIAS**.

TERCERO. – CONCEDER LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA, a **PABLO ANDRES MONTAÑA OSPINA**, dentro de la presente causa, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO. – DECRETAR LA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL en favor de **PABLO ANDRES MONTAÑA OSPINA**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

QUINTO. – LIBRAR boleta de libertad a favor de **PABLO ANDRES MONTAÑA OSPINA**, identificado con C.C. 1.118.553.815, ante el Director de la Cárcel y Penitenciaría de Yopal (Casanare), por el presente proceso, *siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial*.

SEXTO. – NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado quién se encuentra **PRIVADO DE LA LIBERTAD en la Cárcel y Penitenciaría de Yopal - Casanare**, y a los demás sujetos procesales, advirtiéndoles que contra esta decisión proceden los recursos de Reposición y Apelación.

SEPTIMO. – ENVIAR Copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro Reclusorio, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad

[Handwritten signature]

CLAUDIA MARCELA BERNAL FORERO

Zamir González
Secretario

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy <u>26-07-2023</u> personalmente al CONDENADO <u>Pablo Andres Montaña</u>



Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy <u>18 AGO 2023</u> personalmente al PROCURADOR JUDICIAL 223 JPI

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha <u>28 AGO 2023</u> ZAMIR ORLANDO GONZALEZ BARRERA Secretario



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

**AUTO INTERLOCUTORIO N°0818
(Ley 600)**

Yopal, veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO INTERNO	3196
RADICADO ÚNICO	850013107001201700035
SENTENCIADO	WILLIAM SEPÚLVEDA GARCIA
IDENTIFICACION	C.C. 9.431.721 Expedida en Yopal – Casanare
DELITO	CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO
PENA	36 MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE 1.000 SMLMV
TRAMITE	Extinción Art. 67 C.P.

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la viabilidad de decretar la extinción de la sanción penal impuesta al sentenciado **WILLIAM SEPÚLVEDA GARCIA**, al haber transcurrido el periodo de prueba impuesto en sentencia calendada el 27 de marzo de 2019.

ANTECEDENTES

WILLIAM SEPÚLVEDA GARCIA fue condenado por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Yopal- Casanare, mediante sentencia de fecha 27 de marzo de 2019, a la pena de TREINTA Y SEIS (36) MESES de prisión y MULTA DE MIL (1000) SMLMV, y a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por un término igual a la pena principal, por el delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, no fue condenado en perjuicios, se le concedió el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena previa caución prendaria por \$50.000 y suscripción de la diligencia de compromiso conforme al artículo 8 de la Ley 1424 de 2010.

Prestó caución prendaria a través de título judicial por \$50.000 y suscribió diligencia de compromiso el 26 de abril de 2019, en donde se fijó como periodo de prueba 18 meses.

CONSIDERACIONES

El numeral 8° del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, establece como una de las funciones de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, la de disponer la extinción de la sanción penal, prevista en el artículo 67 del Código Penal, cuando una vez finalizado el periodo de prueba se aprecia el cumplimiento de las obligaciones que el sentenciado adquirió para el disfrute del subrogado.

Por tal motivo y al haberse superado el periodo probatorio, se entrará a dilucidar si las obligaciones adquiridas se cumplieron:

Revisado el expediente, y sin hallar antecedentes penales del sentenciado por comisión de conducta punible durante el periodo probatorio, ni tampoco hallando constancia procesal que permita colegir conducta indebida o socialmente reprochable, desplegada por el mismo en los meses de prueba; debiendo tenerse por cumplida la obligación de observar buena conducta.

Ahora bien, la Corte Suprema de Justicia a través de providencia de octubre 15 de 2002, M.P. Dra. MARINA PULIDO DE BARÓN, señala lo siguiente: “Extinción de la pena privativa de la libertad. Conforme con el artículo 67 de Código Penal, transcurrido el periodo de prueba de la libertad condicional de la pena o de la SUSPENSIÓN CONDICIONAL, sin que el condenado incumpla las obligaciones adquiridas, la condena queda extinguida y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine”.

Al haberse observado idóneamente las obligaciones impuestas y haber fenecido el periodo probatorio, procede la extinción de la pena principal privativa de la libertad impuesta a **WILLIAM SEPÚLVEDA**



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

GARCIA dentro del presente trámite, pues desde el 26 de abril de 2019 a la fecha, han transcurrido **CINCUENTA (50) MESES Y VEINTINUEVE (29) DÍAS**, es decir, está ampliamente superado el término de período de prueba, que era de **DIECIOCHO (18) MESES**.

Igual suerte, correrán las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

Ejecutoriada esta providencia se oficiará a las mismas autoridades a quienes se les comunicó la condena, informándoles sobre lo aquí resuelto, luego se enviará el expediente al Juzgado Fallador para que previa unificación con el original se archive en forma definitiva.

Como consecuencia de lo anterior se ordena la devolución y pago del título judicial por valor de \$50.000 constituido ante el Juzgado Primero Especializado de esta ciudad.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO.- Decretar la **EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL**, impuesta por Juzgado Penal del Circuito Especializado de Yopal- Casanare, mediante sentencia de fecha 27 de marzo de 2019, en favor de **WILLIAM SEPÚLVEDA GARCIA** identificado con cedula de ciudadanía No. 9.431.721 Expedida en Yopal – Casanare.

SEGUNDO.- Igual suerte correrán las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas en el fallo referido.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado y a los demás sujetos procesales advirtiéndoles que, contra la presente providencia, proceden los recursos de reposición y apelación.

CUARTO.- LIBRAR los oficios a las autoridades correspondientes para la habilitación de derechos y funciones y remitir el expediente al Juzgado fallador para el archivo definitivo. Déjense las debidas constancias.

QUINTO.- Previa revisión, por secretaría, **CANCELAR** las órdenes de captura que hayan sido libradas por cuenta de la presente causa en contra de **WILLIAM SEPÚLVEDA GARCIA**, si las hubiere.

SEXTO.- Ordenar la devolución y pago del título judicial por valor de **\$50.000** constituido ante el Juzgado Primero Especializado de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


CLAUDIA MARCELA BERNAL FORERO

O. SOTELO
Sustanciadora



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al CONDENADO _____

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al señor PROCURADOR JUDICIAL _____

18 AGO 2023

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de _____ fecha <u>28 AGO 2023</u> ZAMIR ORLANDO GONZALEZ BARRERA Secretario



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

**AUTO INTERLOCUTORIO N°0825
(Ley 600)**

Yopal, veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO INTERNO	3225
RADICADO ÚNICO	850013107001201700092
SENTENCIADO	YERSON ALEJANDRO ARTEAGA GALINDO
IDENTIFICACION	C.C. 86.074.765 Expedida en Villavicencio - Meta
DELITO	CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO
PENA	36 MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE 1.000 SMLMV
TRAMITE	Extinción Art. 67 C.P.

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la viabilidad de decretar la extinción de la sanción penal impuesta al sentenciado **YERSON ALEJANDRO ARTEAGA GALINDO**, al haber transcurrido el periodo de prueba impuesto en sentencia calendada el 22 de mayo de 2019.

ANTECEDENTES

YERSON ALEJANDRO ARTEAGA GALINDO fue condenado por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Yopal- Casanare, mediante sentencia de fecha 22 de mayo de 2019, a la pena de **TREINTA Y SEIS (36) MESES** de prisión y **MULTA DE MIL (1000) SMLMV**, y a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por un término igual a la pena principal, por el delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO**, no fue condenado en perjuicios, se le concedió el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena previa caución prendaria por \$50.000 y suscripción de la diligencia de compromiso conforme al artículo 8 de la Ley 1424 de 2010.

Prestó caución prendaria a través de título judicial por \$50.000 y suscribió diligencia de compromiso el 08 de julio de 2019, en donde se fijó como periodo de prueba 18 meses.

CONSIDERACIONES

El numeral 8° del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, establece como una de las funciones de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, la de disponer la extinción de la sanción penal, prevista en el artículo 67 del Código Penal, cuando una vez finalizado el periodo de prueba se aprecia el cumplimiento de las obligaciones que el sentenciado adquirió para el disfrute del subrogado.

Por tal motivo y al haberse superado el periodo probatorio, se entrará a dilucidar si las obligaciones adquiridas se cumplieron:

Revisado el expediente, y sin hallar antecedentes penales del sentenciado por comisión de conducta punible durante el periodo probatorio, ni tampoco hallando constancia procesal que permita colegir conducta indebida o socialmente reprochable, desplegada por el mismo en los meses de prueba; debiendo tenerse por cumplida la obligación de observar buena conducta.

Ahora bien, la Corte Suprema de Justicia a través de providencia de octubre 15 de 2002, M.P. Dra. MARINA PULIDO DE BARÓN, señala lo siguiente: "Extinción de la pena privativa de la libertad. Conforme con el artículo 67 de Código Penal, transcurrido el periodo de prueba de la libertad condicional de la pena o de la **SUSPENSIÓN CONDICIONAL**, sin que el condenado incumpla las obligaciones adquiridas, la condena queda extinguida y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine".

Al haberse observado idóneamente las obligaciones impuestas y haber fenecido el periodo probatorio, procede la extinción de la pena principal privativa de la libertad impuesta a **YERSON ALEJANDRO**



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

ARTEAGA GALINDO dentro del presente trámite, pues desde el 08 de Julio de 2019 a la fecha, han transcurrido **CUARENTA Y OCHO (48) MESES Y DIECIOCHO (18) DÍAS**, es decir, está ampliamente superado el término de periodo de prueba, que era de **DIECIOCHO (18) MESES**.

Igual suerte, correrán las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

Ejecutoriada esta providencia se oficiará a las mismas autoridades a quienes se les comunicó la condena, informándoles sobre lo aquí resuelto, luego se enviará el expediente al Juzgado Fallador para que previa unificación con el original se archive en forma definitiva.

Como consecuencia de lo anterior se ordena la devolución y pago del título judicial por valor de \$50.000 constituido ante el Juzgado Primero Penal Especializado de esta ciudad, consignados mediante título judicial No. **234831817** de fecha del 08 de julio de 2019 en el Banco Agrario.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO.- Decretar la **EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL**, impuesta por Juzgado Penal del Circuito Especializado de Yopal- Casanare, mediante sentencia de fecha 22 de mayo de 2019, en favor de **YERSON ALEJANDRO ARTEAGA GALINDO** identificado con cedula de ciudadanía No. 86.074.765 Expedida en Villavicencio - Meta.

SEGUNDO.- Igual suerte correrán las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas en el fallo referido.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado y a los demás sujetos procesales advirtiéndoles que, contra la presente providencia, proceden los recursos de reposición y apelación.

CUARTO.- LIBRAR los oficios a las autoridades correspondientes para la habilitación de derechos y funciones y remitir el expediente al Juzgado fallador para el archivo definitivo. Déjense las debidas constancias.

QUINTO.- Previa revisión, por secretaría, **CANCELAR** las órdenes de captura que hayan sido libradas por cuenta de la presente causa en contra de **YERSON ALEJANDRO ARTEAGA GALINDO**, si las hubiere.

SEXTO.- Ordenar la devolución y pago del título judicial por valor de **\$50.000** constituido ante el Juzgado Primero Penal Especializado de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


CLAUDIA MARCELA BERNAL FORERO

O. SOTELO
Sustanciadora



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al CONDENADO _____

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al señor PROCURADOR JUDICIAL _____

18 AGO 2023

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha 28 AGO 2023 ZAMIR ORLANDO GONZALEZ BARRERA Secretario



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

**AUTO INTERLOCURIO N° 0881
(Ley 906)**

Yopal, cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicación interna	3229
Radicado único	850016105473201880430
Penitente	TOMÁS DAVID RAMOS ACOSTA
Identificación	C.C. 85167710 Expedida en Guamal- Magdalena.
Delito	HOMICIDIO SIMPLE
Pena	104 meses de prisión
Sitio de Reclusión	EPC Yopal
Trámite	Prisión Domiciliaria 38G
	ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar nuevamente solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL** del sentenciado **TOMÁS DAVID RAMOS ACOSTA**, de acuerdo con los arraigos allegados a este Despacho en correo de fecha 25 y 27 de julio de 2023.

ANTECEDENTES

TOMAS DAVID RAMOS ACOSTA fue condenado por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Yopal- Casanare, mediante sentencia de fecha 06 de noviembre de 2019, que lo declaró **HOMICIDIO SIMPLE**, imponiéndole la pena de **104 MESES DE PRISIÓN**, a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por un periodo igual a la de la pena principal, negándole cualquier subrogado, no fue condenado en perjuicios.

El sentenciado ha estado privado de la libertad desde el **10 de mayo de 2019 a la fecha**.

CONSIDERACIONES

PRISIÓN DOMICILIARIA 38G

El artículo 28 la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo 38G a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

"Artículo 38G. La Ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo, tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos, tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra libertad, integridad y formación sexuales; extorsión, concierto para delinquir agravado, lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas, financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada;



**Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad**

financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el Artículo 375 y el inciso segundo del Artículo 376 del presente Código."

Ahora bien, el artículo 23 la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo 38B a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

"Artículo 38B. Requisitos para conceder la prisión domiciliaria. Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:

(...)

3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

a. no cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial.

b. Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;

c. comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;

d. Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además, deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en las sentencias, las contenidas en los reglamentos del INPEC para el cumplimiento de la Prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad."

TOMÁS DAVID RAMOS ACOSTA cumple una pena de **104 MESES** de prisión intramuros, por tanto, la mitad de dicha pena es equivalente a 52 MESES, el sentenciado ha estado privado de la libertad desde el **10 de mayo de 2019 a la fecha**, lo que nos indica que a la presente fecha el recluso ha purgado de pena un total de **CINCUENTA (50) MESES Y VEINTICINCO (25) DÍAS**, tiempo que deberá ser tenido en cuenta para la concesión o no del subrogado.

Por concepto de descuentos tenemos:

Concepto de Descuento	Horas Relacionadas
Tiempo físico	50 meses 25 días
Redención 10/12/2020	02 meses 11 días
Redención 09/03/2021	01 mes 27 días
Redención 11/03/2021	27.66 días
Redención 14/07/2023	07 días
TOTAL	56 MESES 7.66 DÍAS



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

En el caso objeto de estudio, los delitos por los cuales fue condenado el sentenciado NO se encuentran exceptuados en el catálogo de exclusiones del artículo 38G de la Ley 1709 de 2014, **TOMÁS DAVID RAMOS ACOSTA** tiene pena de **104 MESES DE PRISIÓN**, cuyo 50% equivale a **52 meses de prisión**, mismo que ya fue superado, lo cual indica que SI reúne este requisito para acceder a la prisión domiciliaria, por lo cual se entrará a verificar el cumplimiento de los demás requisitos.

Frente al arraigo familiar y social se relaciona con el vínculo que debe verificar el Despacho Judicial que vigila la ejecución de la pena, que le permita en lo posible asegurar que el sentenciado cumplirá las obligaciones que demandan el beneficio.

En auto calendado catorce (14) de julio de dos mil veintitrés, este Despacho negó el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria por cuanto en esa oportunidad el sentenciado aportó documentos en los cuales, si bien se observaba que cuenta con familia y con vínculos sociales y laborales en el municipio de Guamal-Magdalena, las direcciones que obraban en los documentos que aportó el sentenciado no coinciden entre sí, lo cual no permitió darle certeza a este Despacho de la dirección de residencia que fijara el sentenciado.

Ahora, en correos electrónicos de fecha veinticinco (25) y veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés, el sentenciado aporta nuevos documentos de arraigo a efectos de que sea estudiada nuevamente la concesión de la prisión domiciliaria.

Esta vez aporta los siguientes documentos: Documento fechado 19 de julio de 2023, suscrito por el señor RIGOBERTHO TELLEZ SILVA, presidente de la junta de acción comunal de la Vereda Río Negro de la Salina, quien certifica que la PPL se encuentra domiciliado en el barrio San Pedro, Manzana C, Casa 07 de la Salina- Casanare; Declaración juramentada No. 020-2023 de fecha 19 de julio de 2023 rendida por la señora YOLEIDY RUIZ CARRILLO, quien afirma ser la compañera permanente de la PPL, y afirma que recibirá al prenombrado en su domicilio en el Barrio San Pedro, Manzana C, Casa 07 del municipio de La Salina Casanare y copia de factura del servicio público de energía.

Pues bien, de los documentos que aporta la PPL en esta oportunidad, el Despacho considera que no existe claridad del lugar que el sentenciado fijará como su domicilio. Nótese que en solicitud de prisión domiciliaria de fecha 14 de junio, manifiesta que tiene arraigo social y familiar fijado en el municipio de Guamal- Magdalena. Sin embargo, un mes después afirma sostener una relación marital desde hace cuatro (04) años con la señora YOLEIDY RUIZ CARRILLO, fijando como domicilio el municipio de La Salina en el Departamento de Casanare.

Cabe señalar que, para efectos de la concesión del mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria, el arraigo implica un requisito importante pues del mismo depende la vigilancia de la pena por parte del Despacho y del Establecimiento Penitenciario.

Así las cosas, este estrado judicial por el momento despachará desfavorablemente la solicitud de prisión domiciliaria elevada por el sentenciado.

OTRAS DETERMINACIONES.



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

Teniendo en cuenta que no resulta claro para este Despacho el arraigo social y familiar del condenado, se ordenará al Asistente Social de este Despacho se sirva realizar visita, o a través de los medios electrónicos, al prenombrado en su lugar de reclusión y en su lugar de posible domicilio a fin de determinar el arraigo familiar y social del condenado. Efectuada la visita y rendido el informe respectivo, ingrédese nuevamente al Despacho para estudiar nuevamente la solicitud de prisión domiciliaria.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal, Casanare,

RESUELVE

PRIMERO: **NEGAR** a **TOMAS DAVID RAMOS ACOSTA** el mecanismo sustitutivo de **LA PRISIÓN DOMICILIARIA**, por lo expuesto en la parte motiva

SEGUNDO: **Notifíquese** personalmente lo decidido al prenombrado quién se encuentra **PRIVADO DE LA LIBERTAD** en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal - Casanare.

TERCERO: **NOTIFICAR** el contenido de la presente providencia a los demás sujetos procesales, advirtiéndoles, que contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

CUARTO: **ENVIAR** copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro reclusorio, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

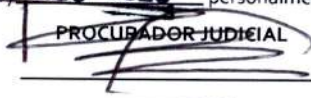
La Juez,

CLAUDIA MARCELA BERNAL FORERO

Yessica Contreras
Oficial Mayor

Juzgado 2º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al CONDENADO 

16 AGO 2023

Juzgado 2º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy 18 AGO 2023 personalmente al PROCURADOR JUDICIAL 



***Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad***

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de
Yopal - Casanare.

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de

fecha 28 AGO 2023

ZAMIR ORLANDO GONZALEZ BARRERA
Secretario



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO N° 808

Ley 1826

Yopal, treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Rad. Interno : (3385 Acumulado 3903)
Radicaciones : 850016001188201800245
850016100000201802201
Penitente : **HERNEY ALFONSO PUERTO WALTEROS**
Identificación: CC 1.118.567.744 Expedida en Yopal- Casanare
Delitos : Destinación ilícita de inmuebles en concurso con Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes
Pena Acumulada: 09 años 09 meses
Reclusión : EPC Yopal
Decisiones : Redención de Pena- *Prisión Domiciliaria 38G*

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar solicitud de **PRISIÓN DOMICILIARIA** del sentenciado **HERNEY ALFONSO PUERTO WALTEROS** conforme a escrito del 14 de junio de 2023, enviado por la oficina Jurídica de EPC Yopal.

ANTECEDENTES

Proceso 850016001188201800245 (NI 3385)

JUAN CARLOS PUERTO WALTEROS, fue condenado por el Juzgado Segundo Penal del Circuito, mediante sentencia de fecha 04 de marzo de 2020 a la pena principal de **NOVENTA Y OCHO (98) MESES DE PRISIÓN** y multa equivalente a 3.999 SMLMV, y a la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad, de derechos y funciones públicas al hallarlo penalmente responsable en calidad de cómplice del delito de **DESTINACIÓN ILÍCITA DE MUEBLES O INMUEBLES AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO, EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO.**

No le fueron concedidos la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni la prisión domiciliaria.

Proceso 850016100000201802201

En sentencia del 31 de octubre de 2018, el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Yopal- Casanare, condenó a **JUAN CARLOS PUERTO WALTEROS** a la pena principal de **TREINTA Y OCHO (38) MESES DE PRISIÓN** y **MULTA** DE 19.5 SMLMV y a la pena accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena de prisión como cómplice responsable del delito de **TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES**, según hechos ocurridos el 10 de noviembre de 2017. No fue condenado al pago de perjuicios, no se le



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni la prisión domiciliaria. La anterior decisión fue confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal, en sentencia de segunda instancia, de fecha 31 de mayo de 2019.

Mediante auto Interlocutorio No. 801 de 03 de junio de 2020, este Despacho resolvió acumular jurídicamente las penas impuestas en los procesos anteriormente mencionados, fijando el quantum punitivo en NUEVE (09) AÑOS Y ONCE (11) MESES DE PRISIÓN.

En providencia de fecha Dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023), efectuó la corrección del Auto No. 1531 de 22 de octubre de 2020, en el sentido de indicar que después de la acumulación jurídica de penas, el señor HERNEY ALFONSO PUERTO WALTEROS debe cumplir pena principal de NUEVE (09) AÑOS Y NUEVE (09) MESES DE PRISIÓN.

El sentenciado se encuentra privado de la libertad desde el 02 de mayo de 2019 hasta la fecha.

CONSIDERACIONES:

REDENCIÓN DE PENA

De conformidad con el Art. 38 de la ley 906 de 2004 que reza: "**Artículo 38.** *De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen:* 4. *De lo relacionado con la rebaja de la pena por trabajo, estudio o enseñanza...*, la competencia para conocer dichos asuntos recae sobre el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuando se encuentre ejecutoriado el fallo.

El artículo 97 de la Ley 65 de 1995, modificado por el artículo 60 de la 1709 del 20 de enero de 2014, prevé "**Redención de Pena por estudio.** *El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.*

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio...".

El artículo 100 de la misma norma, señala "**Tiempo para redención de pena.** *El trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias.*

Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena".

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea **BUENA O EJEMPLAR.**



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

No. CERTIFICADO	FECHA	PERIODO	ACTIVIDAD	HORAS CERTIFICADAS	HORAS A RECONOCER	DIAS DE REDENCION
18868765	26/05/2023	Abr-May/2023	Estudio	204	204	17
TOTAL						17

Entonces, por un total de, **HERNEY ALFONSO PUERTO WALTEROS**, tiene derecho a una redención de pena POR ESTUDIO de **DIECISIETE (17) DÍAS**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

PRISIÓN DOMICILIARIA 38G

El artículo 28 la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo 38G a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

"Artículo 38G. La Ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo, tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos, tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra libertad, integridad y formación sexuales; extorsión, concierto para delinquir agravado, lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas, financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el Artículo 375 y el inciso segundo del Artículo 376 del presente Código."

Ahora bien, el artículo 23 la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo 38B a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

"Artículo 38B. Requisitos para conceder la prisión domiciliaria. Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:

(...)

3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

a. no cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial.

b. Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

c. comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;

d. Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además, deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en las sentencias, las contenidas en los reglamentos del INPEC para el cumplimiento de la Prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad."

Sería el caso verificar si el sentenciado **HERNEY ALFONSO PUERTO WALTEROS**, cumple con los requisitos para la concesión de la prisión domiciliaria en los términos de Art. 38G, si no observara el Despacho que uno de los delitos por el cual fue condenado, es **DESTINACIÓN ILÍCITA DE MUEBLES O INMUEBLES consagrado en el Art. 377 CP**, el cual se encuentra excluido para la concesión del mecanismo sustitutivo, tal como se observa en el Art 38G del C.P. Cabe señalar que el Art. 38 G, señala como exclusiones a la concesión de la prisión domiciliaria los "Delitos relacionados con tráfico de estupefacientes", por lo tanto, le es aplicable tal excepción. Por consiguiente, el Despacho no entrará a estudiar el cumplimiento de los demás requisitos para la concesión del mecanismo sustitutivo.

Bajo estos señalamientos y en el entendido de que no es procedente el otorgamiento del mentado mecanismo sustitutivo, por encontrarse excluido el delito conforme al Art. 38G del CP, habrá de negarse la solicitud deprecada.

En razón y mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Cas.)

RESUELVE:

PRIMERO: REDIMIR PENA por estudio a **HERNEY ALFONSO PUERTO WALTEROS** con número de identificación No. 1.118.567.744 Expedida en Yopal- Casanare, el mecanismo sustitutivo de **LA PRISIÓN DOMICILIARIA, en DIECISIETE (17) DÍAS.**

SEGUNDO: NEGAR a señor **HERNEY ALFONSO PUERTO WALTEROS** con número de identificación No. 1.118.567.744 Expedida en Yopal- Casanare, el mecanismo sustitutivo de **LA PRISIÓN DOMICILIARIA**, por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Notifíquese personalmente lo decidido al prenombrado quién se encuentra **PRIVADO DE LA LIBERTAD** en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal - Casanare.

CUARTO: NOTIFICAR el contenido de la presente providencia a los demás sujetos procesales, advirtiéndoles, que contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

QUINTO: ENVIAR copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro reclusorio, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

Yopa U
Oficial Mayor



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy <u>02 AGO 2023</u> personalmente al CONDENADO

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy <u>18 AGO 2023</u> personalmente al PROCURADOR JUDICIAL 223 JP1

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha <u>28 AGO 2023</u> ZAMIR ORLANDO GONZALEZ BARRERA Secretario

Rad. Interno : (3385 Acumulado 3903)
Radicaciones : 850016001188201800245
850016100000201802201
Penitente : HERNEY ALFONSO PUERTO WALTEROS
Identificación: CC 1.118.567.744 Expedida en Yopal- Casanare
Delitos : Destinación ilícita de inmuebles en concurso con Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes
Pena Acumulada: 09 años 09 meses
Reclusión : EPC Yopal
Decisiones : Auto No. 808- Redención de Pena- Prisión Domiciliaria 38G



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0807

Yopal, dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Rad. Interno : (3385 Acumulado 3903)
Radicaciones : 850016001188201800245
850016100000201802201
Penitente : **HERNEY PUERTO WALTEROS**
Identificación: CC 1.118.567.744 Expedida en Yopal- Casanare
Delitos : Destinación ilícita de inmuebles en concurso con Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes
Pena Acumulada: 09 años 11 meses
Reclusión : EPC Yopal
Decisiones : Prisión Domiciliaria 38G

I. ASUNTO

Procede el Despacho a corregir de forma oficiosa, el auto interlocutorio No. 1531 de 22 de octubre de 2020, mediante el cual se Decretó la acumulación jurídica de penas a HERNEY PUERTO WALTEROS.

ANTECEDENTES

Proceso 850016001188201800245 (NI 3385)

HERNEY ALFONSO PUERTO WALTEROS, fue condenado por el Juzgado Segundo Penal del Circuito, mediante sentencia de fecha 04 de marzo de 2020 a la pena principal de **NOVENTA Y OCHO (98) MESES DE PRISIÓN** y multa equivalente a 3.999 SMLMV, y a la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad, de derechos y funciones públicas al hallarlo penalmente responsable en calidad de cómplice del delito de **DESTINACIÓN ILÍCITA DE MUEBLES O INMUEBLES AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO, EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO**.

No le fueron concedidos la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni la prisión domiciliaria.

Proceso 850016100000201802201

En sentencia del 31 de octubre de 2018, el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Yopal- Casanare, condenó a **HERNEY ALFONSO PUERTO WALTEROS** a la pena principal de **TREINTA Y OCHO (38) MESES DE PRISIÓN** y **MULTA DE 19.5 SMLMV** y a la pena accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena de prisión como cómplice responsable del delito de **TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES**, según hechos ocurridos el 10 de noviembre de 2017. No fue condenado al pago de perjuicios, no se le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni la prisión domiciliaria. La anterior decisión fue confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal, en sentencia de segunda instancia, de fecha 31 de mayo de 2019.

Mediante auto Interlocutorio No. 801 de 03 de junio de 2020, este Despacho resolvió acumular jurídicamente las penas impuestas en los procesos anteriormente mencionados, fijando el quantum punitivo en **NUEVE (09) AÑOS Y ONCE (11) MESES DE PRISIÓN**.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

I. CONSIDERACIONES

CORRECCIÓN DE AUTO

El artículo 286 del C.G.P., reza: "**Corrección de errores aritméticos y otros.** Toda providencia en que se haya incurrido **en error puramente aritmético** puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de **error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella...**" (Negrilla y Subrayado del Despacho)

En el presente caso, encuentra el Despacho que, en Auto Interlocutorio No. 1531 de 22 de octubre de 2020, este Despacho dispuso efectuar la acumulación jurídica de penas de los procesos 2018-00245 y 201802201, como se muestra a continuación:

Caso Concreto:

Para facilitar el cotejo es necesario relacionar la información de los asuntos se ha hecho y para el efecto se parte del asunto que contiene la pena más grave,

ASUNTO	Hechos	Sent.1ª inst.	Pena de Prisión	Multa	Subrogados
2018-00245	25-02-2019	04-03-2020	98 meses	3.999,99 smlmv	Niega
2018-02201	10-11-2017	31-10-2018	38 meses	19,5 smlmv	Niega

No observándose causal de improcedencia, respecto de las sentencia relacionadas en el cuadro que antecede, se efectuará acumulación jurídica de las penas impuestas.

Ha de aclararse en cuanto a **HERNEY ALFONSO PUERTO WALTEROS**, sentenciado, que se trata de la misma persona y que coinciden los datos que lo individualizan.

Así mismo, se trata de penas de la misma naturaleza y, en ninguno de los asuntos se otorgó sustituto penal alguno que conlleve la incompatibilidad del instituto jurídico.

Como la conducta punible más grave, según la sanción penal impuesta al sentenciado, corresponde al asunto con Rad: 2018-00245 en la cual fue condenado a la pena de prisión de noventa y ocho (98) meses, ésta se constituye en el punto de partida de la acumulación.

En virtud de lo argumentado se tomará la pena menos grave y se les extraerá la mitad, la cual sumada a la pena más grave arroja la pena acumulada a imponer, así:

	Rad. 2018-00245	08 años	02 meses	00 días	(pena más grave)
Más	Rad. 2014-80614	01 año	09 meses	00 días	(mitad de la pena)
PENA DE PRISIÓN		09 años	11 meses	00	días de prisión

Sin embargo, efectuada la operación, se observa que este Despacho incurrió en un error puramente aritmético. Esto es, tal y como se expresa en la parte motiva de dicha providencia, la mitad de la pena menos grave (38 MESES) impuesta dentro del proceso 2018-02201, correspondería DIECINUEVE (19) MESES, lo que es igual a UN (01) AÑO Y SIETE (07) MESES y no a un (01) año y nueve (09) meses, como quedó consignada en la providencia.

Este error aritmético influyó en la parte resolutive del auto, aumentando en dos (02) meses la pena acumulada al sentenciado HERNEY ALFONSO PUERTO WALTEROS. Por lo que considera el Despacho necesario efectuar la corrección mencionada.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Por lo tanto, se procede a corregir el auto interlocutorio N° 1531 de 22 de octubre de 2023, en el entendido de que la acumulación de las penas impuestas en las sentencias proferidas en contra de HERNEY ALFONSO PUERTO WALTEROS por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Yopal de fecha 04 de marzo de 2020 y la proferida por el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Yopal de fecha 31 de octubre de 2018, corresponde a NUEVE (09) AÑOS Y NUEVE (09) MESES DE PRISIÓN.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare)

II. RESUELVE

PRIMERO. - CORREGIR el numeral segundo del auto interlocutorio N° 1531 de 22 de octubre de 2020, en el sentido de indicar que después de la acumulación jurídica de penas, el señor HERNEY ALFONSO PUERTO WLATEROS debe cumplir pena principal de NUEVE (09) AÑOS Y NUEVE (09) MESES DE PRISIÓN.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión personalmente lo decidido al prenombrado quién se encuentra **PRIVADO DE LA LIBERTAD EN EPC Yopal**, así como a los demás sujetos procesales y autoridades correspondientes, informándoles que, contra este proveído, proceden los recursos de reposición y apelación que deberá interponer dentro de los tres días siguientes a la notificación.

TERCERO: ENVIAR copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro reclusorio, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida de la misma.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

Yessica Contreras
Oficial Mayor

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó por <u>02 AGO 2023</u> personalmente al CONDENADO

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó por <u>18 AGO 2023</u> personalmente al PROCURADOR JUDICIAL 223 JP1

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha <u>28 AGO 2023</u> ZAMIR ORLANDO GONZÁLEZ BARRERA Secretario



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0805

Yopal, dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Rad. Interno : (3385 Acumulado 3903)
Radicaciones : 850016001188201800245
850016100000201802201
Penitente : JUAN CARLOS PUERTO WALTEROS
Identificación: CC 1.118.559.552 Expedida en Yopal- Casanare
Delitos : Destinación ilícita de inmuebles en concurso con Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes
Pena Acumulada: 09 años 11 meses
Reclusión : EPC Yopal
Decisiones : Prisión Domiciliaria 38G

I. ASUNTO

Procede el Despacho a corregir el auto interlocutorio No. 801 de 03 de junio de 2020, mediante el cual se Decretó la acumulación jurídica de penas a la PPL JUAN CARLOS PUERTO WALTEROS. De acuerdo a solicitud de fecha 14 de junio de 2023.

ANTECEDENTES

Proceso 850016001188201800245 (NI 3385)

JUAN CARLOS PUERTO WALTEROS, fue condenado por el Juzgado Segundo Penal del Circuito, mediante sentencia de fecha 04 de marzo de 2020 a la pena principal de **NOVENTA Y OCHO (98) MESES DE PRISIÓN** y multa equivalente a 3.999 SMLMV, y a la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad, de derechos y funciones públicas al hallarlo penalmente responsable en calidad de cómplice del delito de **DESTINACIÓN ILÍCITA DE MUEBLES O INMUEBLES AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO, EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO**.

No le fueron concedidos la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni la prisión domiciliaria.

Proceso 850016100000201802201

En sentencia del 31 de octubre de 2018, el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Yopal- Casanare, condenó a JUAN CARLOS PUERTO WALTEROS a la pena principal de **TREINTA Y OCHO (38) MESES DE PRISIÓN** y **MULTA** DE 19.5 SMLMV y a la pena accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena de prisión como cómplice responsable del delito de **TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES**, según hechos ocurridos el 10 de noviembre de 2017. No fue condenado al pago de perjuicios, no se le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni la prisión domiciliaria. La anterior decisión fue confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal, en sentencia de segunda instancia, de fecha 31 de mayo de 2019.

Mediante auto Interlocutorio No. 801 de 03 de junio de 2020, este Despacho resolvió acumular jurídicamente las penas impuestas en los procesos anteriormente mencionados, fijando el quantum punitivo en **NUEVE (09) AÑOS Y ONCE (11) MESES DE PRISIÓN**.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

I. CONSIDERACIONES

CORRECCIÓN DE AUTO

El artículo 286 del C.G.P., reza: "**Corrección de errores aritméticos y otros.** Toda providencia en que se haya incurrido **en error puramente aritmético** puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de **error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella...**" (Negrilla y Subrayado del Despacho)

En el presente caso, encuentra el Despacho que, en Auto Interlocutorio No. 801 de 03 de junio de 2020, este Despacho dispuso efectuar la acumulación jurídica de penas de los procesos 2018-00245 y 201802201, como se muestra a continuación:

Caso Concreto:

Para facilitar el cotejo es necesario relacionar la información de los asuntos se ha hecho y para el efecto se parte del asunto que contiene la pena más grave.

ASUNTO	Hechos	Sent.1ª inst.	Pena de Prisión	Multa	Subrogados
2018-00245	25-02-2019	04-03-2020	98 meses	3.999,99 smlmv	Niega
2018-02201	10-11-2017	31-10-2018	38 meses	19,5 smlmv	Niega

No observándose causal de improcedencia, respecto de las sentencia relacionadas en el cuadro que antecede, se efectuará acumulación jurídica de las penas impuestas.

Ha de declararse en cuanto a **JUAN CARLOS PUERTO WALTEROS**, sentenciado, que se trata de la misma persona y que coinciden los datos que lo individualizan.

Así mismo, se trata de penas de la misma naturaleza y, en ninguno de los asuntos se otorgó sustituto penal alguno que conlleve la incompatibilidad del instituto jurídico.

Como la conducta punible más grave, según la sanción penal impuesta al sentenciado, corresponde al asunto con Rad: 2018-00245 en la cual fue condenado a la pena de prisión de noventa y ocho (98) meses, ésta se constituye en el punto de partida de la acumulación.

En virtud de lo argumentado se tomará la pena menos grave y se les extraerá la mitad, la cual sumada a la pena más grave arroja la pena acumulada a imponer, así:

	Rad. 2018-00245	08 años	02 meses	00 días	(pena más grave)
Más	Rad. 2014-80614	01 año	09 meses	00 días	(mitad de la pena)
PENA DE PRISIÓN		09 años	11 meses	00 días	días de prisión

Sin embargo, efectuada la operación, se observa que este Despacho incurrió en un error puramente aritmético. Esto es, tal y como se expresa en la parte motiva de dicha providencia, la mitad de la pena menos grave (38 MESES) impuesta dentro del proceso 2018-02201, correspondería DIECINUEVE (19) MESES, lo que es igual a UN (01) AÑO Y SIETE (07) MESES y no a un (01) año y nueve (09) meses, como quedó consignada en la providencia.

Este error aritmético influyó en la parte resolutive del auto, aumentando en dos (02) meses la pena acumulada al sentenciado JUAN CARLOS PUERTO WALTEROS. Por lo que considera el Despacho necesario efectuar la corrección mencionada.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Por lo tanto, se procede a corregir el auto interlocutorio N° 801 de 03 de junio de 2023, en el entendido de que la acumulación de las penas impuestas en las sentencias proferidas en contra de JUAN CARLOS PUERTO WALTEROS por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Yopal de fecha 04 de marzo de 2020 y la proferida por el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Yopal de fecha 31 de octubre de 2018, corresponde a 09 AÑOS Y NUEVE (09) MESES DE PRISIÓN.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare)

II. RESUELVE

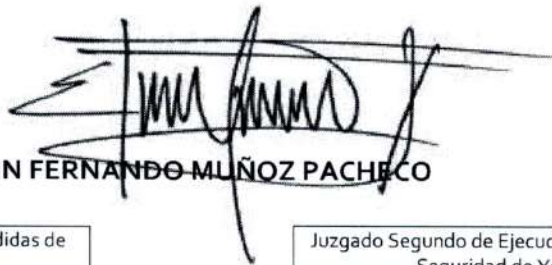
PRIMERO. - CORREGIR el numeral segundo del auto interlocutorio N° 801 de 03 de junio de 2023, en el sentido de indicar que después de la acumulación jurídica de penas, el señor JUAN CARLOS PUERTO WLATEROS debe cumplir pena principal de NUEVE (09) AÑOS Y NUEVE (09) MESES DE PRISIÓN.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión personalmente lo decidido al prenombrado quién se encuentra **PRIVADO DE LA LIBERTAD EN EPC Yopal**, así como a los demás sujetos procesales y autoridades correspondientes, informándoles que contra este proveído, proceden los recursos de reposición y apelación que deberá interponer dentro de los tres días siguientes a la notificación.

TERCERO: ENVIAR copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro reclusorio, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida de la misma.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

Yessica Contreras
Oficial Mayor

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy <u>18 AGO 2023</u> personalmente al <u>CONDENADO</u> <u>02 AGO 2023</u>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy <u>18 AGO 2023</u> personalmente al <u>PROCURADOR JUDICIAL 223 JP1</u>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha <u>28 AGO 2023</u> ZAMIR ORLANDO GONZÁLEZ BARRERA Secretario



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 0815
Ley 906**

Yopal (Casanare), veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023).

RADICACIÓN INTERNA:	3439
RADICADO ÚNICO:	851626105468201680055
SENTENCIADO:	FREDY ROJAS BARRETO
IDENTIFICACIÓN:	CC 1115910848 Expedido en Tauramena
DELITO:	Violencia Intrafamiliar
PENA:	72 meses de prisión
RECLUSIÓN	EPC YOPAL
TRAMITE:	LIBERTAD CONDICIONAL

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL** al sentenciado **FREDY ROJAS BARRETO** soportadas mediante escrito recibido el 14 de junio de 2023, enviado por el personal de jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal.

ANTECEDENTES

FREDY ROJAS BARRETO, fue condenado por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Yopal mediante sentencia de 18 de noviembre de 2019, a la pena de **SETENTA Y DOS (72) MESES DE PRISIÓN** o lo que es igual a **SEIS (06) AÑOS DE PRISIÓN** y a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por un periodo igual a la de la pena principal, al hallarlo penalmente responsable de los delitos de **VIOLENCIA INTRAFAMILIAR EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON VIOLENCIA CONTRA SERVIDOR PÚBLICO**. Le fueron negados el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y prisión domiciliaria. Tal Providencia fue confirmada por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Yopal el 03 de marzo de 2020.

Este Despacho le concedió el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria mediante auto de 21 de julio de 2022. El sentenciado prestó caución y suscribió diligencia de compromiso el 28 de julio de 2022.

En razón de este proceso ha estado privado de la libertad desde **el 23 de mayo de 2016 hasta el 24 de julio de 2017** y desde **el 11 de abril de 2021 hasta la fecha**.

CONSIDERACIONES

DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

El Artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, que modifica el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, señala "El Juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. *Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
2. *Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la Pena.*
3. *Que demuestre arraigo familiar.*



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia de arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia económica del condenado...".

DESCUENTO FÍSICO Y REDENCIÓN DE PENA:

De la revisión del expediente se observa que el penado ha estado privado de la Libertad por cuenta de la presente en dos oportunidades **el 23 de mayo de 2016 hasta el 24 de julio de 2017** y desde el **11 de abril de 2021 hasta la fecha**, lo que indica que ha descontado en tiempo físico CUARENTA Y UN (41) MESES Y CATORCE (14) DÍAS.

Por concepto de descuentos presenta la siguiente situación:

CONCEPTO DE DESCUENTO	HORAS RELACIONADAS
Tiempo físico 23/05/16 – 24/07/17	14 meses 01 días
Tiempo físico 11/04/2021 a la fecha	27 meses 13 días
Redención 19/08/21	02 meses 25.5 días
Redención 23/03/2022	01 mes 24.5 días
Redención 15/06/2022	01 mes 03 días
Redención 21/07/2022	29.5 días
Redención 06/03/2023	6.5 días
TOTAL	48 MESES 13 DÍAS

Se tiene que FREDY ROJAS BARRETO fue condenado a la pena principal de 72 MESES DE PRISIÓN, las tres quintas partes de la pena impuesta corresponde a **CUARENTA Y TRES (43) MESES Y SEIS (06) DÍAS** El sentenciado ha purgado **CUARENTA Y OCHO (48) MESES Y TRECE (13) DÍAS** de prisión, por tal razón **SI CUMPLE** con el requisito señalado en la norma para la concesión del subrogado.

No hubo pronunciamiento del fallador en relación a la valoración de la conducta punible.

En cuanto al **segundo** requisito, se tiene que atendiendo a los certificados de conducta y de lo consignado en el respectivo acápite de la cartilla biográfica, hay lugar a señalar, que el tratamiento penitenciario aplicado al interno **FREDY ROJAS BARRETO** ha contribuido a su resocialización, la conducta ha sido calificada en el grado de **BUENA**, así mismo, la resolución No. 153-432 del 25 de mayo de 2023 emitida por el Consejo de Disciplina del CPMS Yopal, recomienda de manera **FAVORABLE**, la concesión del subrogado penal.

Las manifestaciones postdelictuales del comportamiento del sentenciado, permiten a este Despacho Judicial concluir que la pena, especialmente en la fase de ejecución, ha cumplido con sus funciones como son la reinserción social y de prevención especial. Igualmente, las autoridades carcelarias no reportan intentos de fuga y durante el periodo de reclusión su conducta ha sido aceptable, acatando las normas y figuras de autoridad.



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

Frente al **arraigo familiar y social** se relaciona con el vínculo que debe verificar el Despacho Judicial que vigila la ejecución de la pena, que le permita en lo posible asegurar que el sentenciado cumplirá las obligaciones que demandan el beneficio, para ello se tendrá en cuenta el lugar de domicilio en donde actualmente descuenta pena, es decir en la **Casa 3 Barrio La Cabañita, Vereda Cabañas del municipio de Tauramena-Casanare. Abonado celular 3224354039 y correo electrónico freroba97@gmail.com.**

Respecto a la **indemnización a las víctimas**, y revisado el expediente no se evidencia que se haya tramitado incidente de reparación integral y por tanto no fue condenado en perjuicios. Así las cosas, la Libertad Condicional deberá resolverse de manera **FAVORABLE** a favor del sentenciado, para lo cual deberá prestar caución prendaria por valor de UN (01) SMLMV que podrá constituir mediante título judicial o póliza judicial. Asimismo, deberá suscribir diligencia de compromiso conforme al Art. 65 del C.P a efectos de materializar la libertad condicional que por medio de esta providencia se concede.

Posteriormente se librará la boleta de libertad ante el Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal- Casanare, siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial.

Aclarando que el periodo de prueba será **de VEINTITRÉS (23) MESES Y DIECISIETE (17) DÍAS**, en atención a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 64 del C.P que establece: "*El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba*". El periodo de prueba sólo se empezará a contar una vez recobre la libertad, suscrita el acta librese boleta de libertad.

OTRAS DETERMINACIONES.

1. Respecto a la solicitud de redención de certificado de cómputo No. 18551758 efectuada el 30 de enero de 2023, este Despacho de abstendrá de efectuar la misma, toda vez que dicho certificado ya fue redimido en Auto Calendado seis (06) de marzo de 2023, por medio del cual se negó el subrogado de la Libertad Condicional.
2. Por otro lado, respecto a la solicitud de permiso de trabajo calendada a 17 de julio hogaño y comoquiera que se concede al sentenciado el subrogado de la Libertad Condicional. Por sustracción de materia el Despacho no se pronunciará sobre la misma.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal, Casanare,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER a **FREDY ROJAS BARRETO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.115.910.848 Expedido en Tauramena, el subrogado de la **Libertad Condicional**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. procédase a la suscripción de diligencia de compromiso en los términos del artículo 65 del Código Penal, previa caución prendaria por valor de UN (01) SMLMV que podrá ser constituida mediante título o póliza judicial. Líbrese boleta de libertad de ante el Establecimiento Penitenciario de Paz de Yopal. **La cual se hará efectiva siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial.**

SEGUNDO: Como periodo de prueba se fijará el término de **VEINTITRÉS (23) MESES Y DIECISIETE (17) DÍAS**, donde el condenado se obligará al cumplimiento de todo lo estipulado en el acta de compromiso, so pena de ser revocado el beneficio y ser recluido nuevamente en Establecimiento Carcelario.



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

TERCERO: - Notifíquese personalmente lo decidido al prenombrado **quién se encuentra en prisión domiciliaria en la Casa 3 Barrio La Cabañita, Vereda Cabañas del municipio de Tauramena-Casanare. Abonado celular 3224354039 y correo electrónico freroba97@gmail.com.** Para tal efecto **librese Despacho comisorio** al Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena, para que se sirva efectuar notificación personal del auto de la fecha, reciba caución prendaria, haga suscribir diligencia de compromiso y libre boleta de LIBERTAD ante el Director de Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal, advirtiéndole que ello se concede **siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial.**

CUARTO: Previa revisión, por secretaría, **CANCELAR** las órdenes de captura que hayan sido libradas por cuenta de la presente causa en contra de **FREDY ROJAS BARRETO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.115.910.848 Expedido en Tauramena.

QUINTO: NOTIFICAR a los demás sujetos procesales, advirtiéndoles, que contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

SEXTO: ENVIAR copia de esta providencia a la oficina Asesora Jurídica del Establecimiento Penitenciario, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

SÉPTIMO: DESE cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de **OTRAS DETERMINACIONES.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

Yessica Contreras
Oficial Mayor

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al CONDENADO _____

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy 18 AGO 2023 personalmente al señor PROCURADOR JUDICIAL _____

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha 28 AGO 2023 ZAMIR ORLANDO GONZALEZ BARRERA Secretario



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 0832
(Ley 906)**

Yopal (Casanare), veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO INTERNO	3519
RADICADO ÚNICO	850016001169201800098
SENTENCIADO:	DILMAN JIMY ATILÚA ORTIZ.
IDENTIFICACIÓN	CC 1.116.041.571 Expedida en Pore.
DELITO:	FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES EN CONCURSO CON HURTO CALIFICADO AGRAVADO
PENA ACUMULADA:	15 AÑOS DE PRISIÓN
RECLUSION:	EPC Yopal
TRAMITE	Recurso de Reposición y en subsidio Apelación.

ASUNTO

Procede el despacho a resolver lo concerniente al recurso de **REPOSICIÓN y en subsidio de APELACIÓN**, interpuesto en tiempo y sustentado por el sentenciado **DILMAN JIMY ATILÚA ORTIZ**

- ANTECEDENTES

DILMAN JIMY ATILUA ORTIZ, fue condenado por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Yopal, mediante sentencia de fecha 25 de octubre de 2019, a la pena principal de QUINCE (15) AÑOS de prisión, lo que es igual a CIENTO OCHENTA (180) MESES de prisión y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, al hallarlo penalmente responsable del delito de FABRICACIÓN TRÁFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO, PARTES O MUNICIONES y HURTO CALIFICADO AGRAVADO.

No le fue concedida la suspensión de la ejecución de la pena ni la prisión domiciliaria. No fue condenado en perjuicios.

Lo anterior por hechos que tuvieron ocurrencia el 21 de octubre de 2018. La anterior Decisión fue confirmada en segunda instancia por el Tribunal Superior del Distrito de Yopal, mediante providencia de 18 de febrero de 2020.

El sentenciado se encuentra privado de la libertad desde el 23 de octubre de 2018 a la fecha.

Este despacho, mediante auto de fecha 24 de mayo de 2023 **negó** la solicitud de PERMISO DE 72 HORAS solicitado por el sentenciado, atendiendo a la exclusión legal del Art. 68 A para la concesión del beneficio administrativo. Decisión notificada personalmente al sentenciado el 7 de junio de la presente anualidad.

El sentenciado presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación el día 13 de junio de 2023, vía correo electrónico, allegado por parte del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

MOTIVO DE IMPUGNACIÓN

Dentro del término legal el sentenciado interpone recurso de reposición y en subsidio apelación del auto mencionado, indicando que, de acuerdo al preacuerdo celebrado y su consecuente aceptación de la responsabilidad y el perdón público a la víctima con sus compañeros de causa, le fue concedida una rebaja de pena de ocho (08) meses. Asimismo, menciona que con ocasión a dicho preacuerdo cuenta con el derecho a los beneficios de permiso de 72 horas, prisión domiciliaria y Libertad condicional siempre que cumpla con el tiempo y observe buena conducta.

Señala que, a la fecha, al igual que sus compañeros de causa, ha cumplido con el tratamiento penitenciario óptimo, guardando el respecto por las normas del establecimiento y con los compañeros y custodios, asimismo indica que ha desempeñado actividades de estudio y trabajo durante la privación de la libertad

Por lo anterior, solicita se reponga la decisión y en su lugar le sea concedido el permiso administrativo de las 72 horas.

CONSIDERACIONES

Para resolver el recurso, de entrada, debe señalarse que la decisión será confirmada en su integridad al considerar que en el presente caso no se encuentran satisfechos los requisitos para la concesión del beneficio solicitado. Cabe señalar que el señor DILMAN JIMY ATILUA ORTIZ, fue condenado por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Yopal, en sentencia de fecha 25 de octubre de 2019, a la pena principal de QUINCE (15) AÑOS de prisión y a la accesorio de rigor, al hallarlo penalmente responsable del delito de FABRICACIÓN TRÁFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO, PARTES O MUNICIONES y **HURTO CALIFICADO AGRAVADO**.

Este último delito, se encuentra excluido de la concesión del beneficio administrativo conforme lo dispuesto en el Art. 68A de la Ley 599 de 2000. Por lo cual este estrado judicial despachó desfavorablemente la solicitud del interno.

Es importante aclarar al sentenciado, que si bien a la fecha ha purgado más de una tercera parte de la pena, lo que en principio acreditaría el factor objetivo para acceder al beneficio administrativo, es la exclusión del delito por el cual fue condenado, el que impide la concesión del mismo y por ende el Despacho no procede a estudiar a fondo los demás requisitos establecidos en el Art 147 de la Ley 65 de 1993.

Por otro lado y en lo que respecta al preacuerdo que menciona el sentenciado, se observa que el Fiscal 31 Seccional Delegado ante los Jueces Penales del Circuito de Yopal, junto con los (en ese entonces acusados) celebraron un preacuerdo que en concreto fijó, en primera medida la aceptación de la responsabilidad del señor DILMAN JIMY ATILUA ORTIZ y sus compañeros de causa por los delitos de FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, AGRAVADO POR EL NUMERAL 4 DE LA ART 365 C.P. . Asimismo, en dicho preacuerdo se pactó como **único beneficio** la eliminación del agravante contemplado para el delito de FABRICACIÓN, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, PARTES O MUNICIONES DE QUE TRATA EL ART 365 No. 4 C.P. Asimismo, se observa que en dicho preacuerdo y habida cuenta la pena impuesta NO se concede ningún beneficio punitivo.

Lo anterior, en nada modifica la situación jurídica actual del sentenciado en lo que respecta al permiso administrativo de 72 horas, ya que como se indicó el delito de hurto calificado se encuentra excluido del mismo.

Así, las cosas, al no desvirtuarse los elementos de juicio fundamento de la decisión recurrida, el Despacho se mantiene incólume en la decisión de no conceder el permiso administrativo de 72 horas, habida cuenta de exclusión legal consagrada en el Art 68 A del Código Penal, y por consiguiente ***no repondrá*** el auto de



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

fecha 24 de mayo de 2023 y concederá en el efecto suspensivo el Recurso de Apelación, interpuesto por el sentenciado ante el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal.

Por lo anteriormente expuesto, el **Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal, Casanare,**

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER la providencia interlocutoria No. 0566 de fecha 24 de mayo de 2023, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Conceder el recurso subsidiario de apelación, interpuesto, ante el Honorable Tribunal Superior del Distrito de Yopal, envíese las diligencias pertinentes, indicando que el detenido **DILMAN JIMY ATILÚA ORTIZ**, queda a disposición en el Establecimiento Penitenciario Y Carcelario de Yopal (Casanare).

TERCERO: NOTIFICAR personalmente al sentenciado el contenido del presente auto en su lugar de reclusión y a los demás sujetos procesales.

CUARTO. - ENVIAR copia de esta providencia a la oficina Asesora Jurídica del Establecimiento Penitenciario, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

CLAUDIA MARCELA BERNAL FORERO

Fuente: Contratos
Oficial Mayor

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy <u>02 AGO 2023</u> personalmente al CONDENADO <u>DILMAN JIMY ATILÚA ORTIZ</u>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy <u>18 AGO 2023</u> personalmente al PROCURADOR JUDICIAL 223 JP1 <u>[Firma]</u>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha <u>28 AGO 2023</u> ZAMIR ORLANDO GONZALEZ BARRERA Secretario



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0830

Ley 906

Yopal (Casanare), veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO INTERNO	3519
RADICADO ÚNICO	850016001169201800098
SENTENCIADO:	MEYER ELÍAS CORDOBA FLOREZ.
IDENTIFICACIÓN	CC 1125549918 Expedida en La Primavera Vichada.
DELITO:	FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES EN CONCURSO CON HURTO CALIFICADO AGRAVADO
PENA ACUMULADA:	15 AÑOS DE PRISIÓN
RECLUSION:	EPC Yopal
TRAMITE	Redención de Pena- Solicitud Permiso 72 Horas

ASUNTO

Al Despacho la solicitud de **REDENCIÓN DE PENA y PERMISO HASTA POR 72 HORAS** al sentenciado **MEYER ELÍAS CORDOBA FLÓREZ** soportadas mediante escrito del 14 de junio de 2023, enviado por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal.

ANTECEDENTES

MEYER ELÍAS CORDOBA FLÓREZ, fue condenado por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Yopal, mediante sentencia de fecha 25 de octubre de 2019, a la pena principal de QUINCE (15) AÑOS de prisión, lo que es igual a CIENTO OCHENTA (180) MESES de prisión y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, al hallarlo penalmente responsable del delito de FABRICACIÓN TRÁFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO, PARTES O MUNICIONES y HURTO CALIFICADO AGRAVADO.

No le fue concedida la suspensión de la ejecución de la pena ni la prisión domiciliaria. No fue condenado en perjuicios.

Lo anterior por hechos que tuvieron ocurrencia el 21 de octubre de 2018. La anterior Decisión fue confirmada en segunda instancia por el Tribunal Superior del Distrito de Yopal, mediante providencia de 18 de febrero de 2022.

El sentenciado se encuentra privado de la libertad desde el 23 de octubre de 2018 a la fecha.

CONSIDERACIONES

DE LA REDENCIÓN DE PENA

De conformidad con el Art. 38 de la ley 906 de 2004 que reza: "**Artículo 38.** De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: 4. De lo relacionado con la rebaja de la pena por trabajo, estudio o enseñanza..., la competencia para conocer dichos asuntos recae sobre el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuando se encuentre ejecutoriado el fallo.



**Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad**

El artículo 82 de la Ley 65 de 1995, prevé **"Redención de Pena por Trabajo**. El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de la libertad.

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo".

El artículo 100 de la misma norma, señala **"Tiempo para redención de pena**. El trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias.

Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena".

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea **BUENA O EJEMPLAR**.

No. Cert.	Cárcel	Fecha Certificado	Meses redención	Concepto	Horas	Redención
18797092	EPC Yopal	11/04/2023	Ene-Mar/2023	Estudio	378	31.5
18706271	Yopal	05/01/2023	Oct-Dic/2023	Estudio	360	30
TOTAL						61.5 días

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente **MEYER ELIAS CORDOBA FLOREZ, DOS (02) MESES Y UNO PUNTO CINCO (1.5) DÍAS** de redención de pena por **ESTUDIO**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

DEL BENEFICIO ADMINISTRATIVO DEL PERMISO DE LAS 72 HORAS.

De conformidad con el Art. 38 de la ley 906 de 2004 que reza: **"Artículo 38. De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen:** 5. *De la aprobación previa de las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de privación efectiva de libertad....* la competencia para conocer dichos asuntos recae sobre el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuando se encuentre ejecutoriado el fallo. Así las cosas, este Despacho Judicial procederá a resolver la petición mencionada anteriormente.

Conforme a lo señalado en el artículo 147 de la Ley 65/1993, establece como requisitos para la concesión del permiso hasta de 72 horas:

1. *Estar en la fase de mediana seguridad.*
2. *Haber descontado una tercera parte de la pena impuesta.*
3. *No tener requerimientos de ninguna autoridad judicial.*
4. *No registrar fuga ni tentativa de ella, durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la sentencia condenatoria.*



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

5. <Numeral modificado por el artículo 29 de la Ley 504 de 1999. El nuevo texto es el siguiente:>
Haber descontado el setenta por ciento (70%) de la pena impuesta, tratándose de condenados por los delitos de competencia de los Jueces Penales de Circuito Especializados.
6. Haber trabajado, estudiado o enseñado durante la reclusión y observado buena conducta, certificada por el Consejo de Disciplina.

Quien observare mala conducta durante uno de esos permisos o retardare su presentación al establecimiento sin justificación, se hará acreedor a la suspensión de dichos permisos hasta por seis meses; pero si reincide, cometiere un delito o una contravención especial de policía, se le cancelarán definitivamente los permisos de este género.

Teniendo en cuenta que el sentenciado fue condenado a una pena superior a 10 años, debe acreditar el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 2.2.1.7.1.1 inciso 3 del Decreto 1069 de 2015 que al tenor prevé:

"Cuando se trate de condenas superiores a diez (10) años, deberán tener en cuenta, además de los requisitos a que se refiere el inciso anterior, los siguientes parámetros:

- 1. Que el solicitante no se encuentre vinculado formalmente en calidad de sindicado en otro proceso penal o contravencional.*
- 2. Que no existan informes de inteligencia de los organismos de seguridad del Estado que vinculen al solicitante del permiso, con organizaciones delincuenciales.*
- 3. Que el solicitante no haya incurrido en una de las faltas disciplinarias señaladas en el artículo 121 de la Ley 65 de 1993.*
- 4. Que haya trabajado, estudiado o enseñado durante todo el tiempo de reclusión.*
- 5. Haber verificado la ubicación exacta donde el solicitante permanecerá durante el tiempo del permiso".*

Respecto al primer requisito, MEYER ELÍAS CÓRDOBA FLÓREZ, se encuentra privado de la libertad desde el 23 de octubre de 2018, lo que quiere decir que a la fecha ha purgado CINCUENTA Y SIETE (57) MESES Y CINCO (5) DÍAS DE PRISIÓN. Por concepto de descuentos tenemos:

CONCEPTO DE DESCUENTO	HORAS RELACIONADAS
Tiempo físico	57 meses 05 días
Redención 26/03/2021	07 meses 21 días
Redención 25/08/2021	02 meses 0.5 días
Redención 24/05/2022	02 meses 28.5 días
Redención 23/03/2023	02 meses
Redención de la fecha	02 meses 1.5 días
TOTAL	73 MESES 26.5 DÍAS

De lo anterior se colige que MEYER ELÍAS CÓRDOBA FLÓREZ, a la fecha entre tiempo físico u redenciones ha purgado un total de SETENTA Y TRES (73) MESES Y VEINTISEIS PUNTO CINCO (26.5) DÍAS.

Conforme a lo señalado en el artículo 147 de la Ley 65/1993 para acceder al beneficio administrativo de las 72 horas se requiere haber descontado UNA TERCERA PARTE de la pena impuesta, monto que a la fecha se encuentra superado, teniendo en cuenta que la pena es de QUINCE (15) AÑOS, lo que es igual a **180 MESES**, la tercera parte de la pena son **SESENTA (60) MESES** y el sentenciado en tiempo físico y redenciones acumula un total de SETENTA Y TRES (73) MESES Y VEINTISEIS PUNTO CINCO (26.5) DÍAS.



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

Ahora bien, sería el caso de entrar a verificar el cumplimiento de los demás requisitos para la concesión del beneficio administrativo, si no fuera porque observa el Despacho que uno de los delitos por el que fue hallado penalmente responsable **MEYER ELÍAS CORDOBA FLÓREZ**, esto es, **HURTO CALIFICADO** se encuentra excluido conforme al artículo 68 A del C.P, modificado por el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014, vigente para para la fecha de comisión de las conductas punibles y que al tenor dispone:

"EXCLUSIÓN DE LOS BENEFICIOS Y SUBROGADOS PENALES. No se concederán; la suspensión condicional de la ejecución de la pena; la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; **ni habrá lugar a ningún otro beneficio, judicial o administrativo**, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores.

<Inciso modificado por el artículo 6 de la Ley 1944 de 2018. El nuevo texto es el siguiente:>
Tampoco quienes hayan sido condenados por delitos dolosos contra la Administración Pública; delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario; delitos contra la libertad, integridad y formación sexual; estafa y abuso de confianza que recaiga sobre los bienes del Estado; captación masiva y habitual de dineros; utilización indebida de información privilegiada; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; soborno transnacional; violencia intrafamiliar; **hurto calificado**; abigeato enunciado en el inciso tercero del artículo 243; extorsión; homicidio agravado contemplado en el numeral 6 del artículo 104; lesiones causadas con agentes químicos, ácidos y/o sustancias similares; violación ilícita de comunicaciones; violación ilícita de comunicaciones o correspondencia de carácter oficial; trata de personas; apología al genocidio; lesiones personales por pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro; desplazamiento forzado; tráfico de migrantes; testaferrato; enriquecimiento ilícito de particulares; apoderamiento de hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan; receptación; instigación a delinquir; empleo o lanzamiento de sustancias u objeto peligrosos; fabricación, importación, tráfico, posesión o uso de armas químicas, biológicas y nucleares; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes y otras infracciones; espionaje; rebelión; y desplazamiento forzado; usurpación de inmuebles, falsificación de moneda nacional o extranjera; exportación o importación ficticia; evasión fiscal; negativa de reintegro; contrabando agravado; contrabando de hidrocarburos y sus derivados; ayuda e instigación al empleo, producción y transferencia de minas antipersonales".

Bajo estos señalamientos y en el entendido de que no es procedente el otorgamiento del mentado subrogado penal, por expresa por aplicación del artículo 68 A del Código Penal, así pues, habrá de **NEGARSE** de plano la solicitud impetrada.

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR pena por **TRABAJO** a **MEYER ELÍAS CORDOBA FLÓREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No1125549918 Expedida en La Primavera Vichada., en **DOS (02) MESES Y UNO PUNTO CINCO (1.5) DÍAS**.

SEGUNDO: **NEGAR** el **PERMISO ADMINISTRATIVO HASTA POR 72 HORAS** para salir de la Penitenciaría de Yopal sin vigilancia, al sentenciado **MEYER ELÍAS CORDOBA FLÓREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No1125549918 Expedida en La Primavera Vichada, por lo anotado en la parte motiva.

TERCERO: Notifíquese personalmente lo decidido al prenombrado sentenciado quién se encuentra **PRIVADO DE LA LIBERTAD** en **ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE YOPAL**.



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión a los demás sujetos procesales y autoridades correspondientes, indicándoles que contrala presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

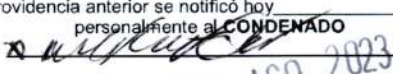
QUINTO: ENVIAR copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro reclusorio, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida de la misma

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CLAUDIA MARCELA BERNAL FORERO

Yessica Contreras
Clínica Mayor

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy personalmente al CONDENADO  02 AGO 2023

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN 18 AGO 2023 La providencia anterior se notificó hoy personalmente al señor PROCURADOR JUDICIAL 

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha 28 AGO 2023 ZAMIR ORLANDO GONZALEZ BARRERA Secretario